



FACULTAD DE INGENIERÍA UNAM
DIVISIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUA

"Tres décadas de orgullosa excelencia" 1971 - 2001

CURSOS INSTITUCIONALES

ACTUALIZACIÓN EN RELACIONES LABORALES Y DERECHO BUROCRÁTICO

SEGUNDA PARTE

Del 11 al 22 de Agosto del 2003

APUNTES GENERALES

CI - 184

Instructora: Lic. A. Hasyadeth Borja Chagoya
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC
JUNIO/JULIO DEL 2003

LEY FEDERAL
DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO
REGLAMENTARIA DEL
APARTADO B)
DEL ARTÍCULO 123
CONSTITUCIONAL



TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º. La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil "Maximino Ávila Camacho" y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

COMENTARIO: Este precepto amplía la aplicación de la Ley burocrática a diversas instituciones y organismos descentraliza-

• D.O. 21 de febrero de 1983



dos que tienen a su cargo funciones de servicio público. La disposición ha originado problemas constitucionales y jurídicos en relación con la determinación de la legislación que le es aplicable a este tipo de organismos descentralizados, ya que el apartado B del artículo 123 constitucional no se refiere a ellos, en tanto que la fracción XXXI del apartado A del mismo precepto alude a dichos organismos descentralizados.

No existe hasta la fecha un criterio definido que permita clasificar dentro del apartado A o del apartado B a diversos organismos descentralizados, pero sin duda que los trabajadores de muchos organismos descentralizados por servicios como los Ferrocarriles Nacionales de México, Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, Instituto Mexicano del Seguro Social, seguirán sujetos a las normas del apartado A del artículo 123 de la Constitución de la República, y a la Ley Federal del Trabajo, porque sus trabajadores son sujetos de derecho laboral común. En cuanto a la Universidad Nacional Autónoma de México, el problema es más complicado, porque sus trabajadores son sujetos de derecho del trabajo y sus relaciones con la misma deben de regirse por las disposiciones del apartado A del artículo 123 constitucional y de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, a los trabajadores de la Universidad se les ha inscrito en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. La adición al artículo 3 constitucional ha venido a confirmar nuestro criterio respecto de los trabajadores universitarios.

Artículo 2º. Para los efectos de esta Ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo las directivas de la Gran Comisión de cada Cámara asumirán dicha relación.

COMENTARIO: La teoría de la relación jurídica del trabajo burocrático se asemeja bastante a la laboral. es el hecho objetivo de la incorporación del trabajador a la unidad burocrática por virtud del nombramiento o por aparecer en las listas de raya. Su esencia es institucional por cuanto que la relación se rige por la ley que es tutelar de los empleados, resaltando consiguientemente su carácter acontractualista. Por otra parte, tratándose de relaciones burocráticas, también puede obtener-

se un derecho autónomo cuando los sindicatos de empleados públicos obtienen determinadas ventajas o conquistas de los titulares de las dependencias. Es necesario advertir que el artículo que se comenta adolece de un defecto técnico en su redacción: los titulares de las dependencias tan sólo son representantes del órgano estatal, por lo que la relación se establece entre éste y el trabajador, de la misma manera que en una empresa privada la relación es entre ésta y sus obreros y no entre éstos y el representante del patrón.

Artículo 3º. Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

Artículo 4º. Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

***Artículo 5º.** Son trabajadores de confianza:

I. Los que integran la planta de la Presidencia de la República y aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiere la aprobación expresa del Presidente de la República.

**II. En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del Apartado "B" del artículo 123 constitucional, que desempeñen funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de:

a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, sub-directores y jefes de departamento.

b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en for-

• D.O. 21 de febrero de 1983.

** D.O. 12 de enero de 1984.

ma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.

d) Auditoría: a nivel de auditores y sub-auditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría.

e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.

f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.

h) Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretario, Sub-secretario, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General en las dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las Entidades.

i) El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías particulares y Ayudantías.

j) Los Secretarios particulares de: Secretario, Sub-secretario, Oficial Mayor y Director General de las dependencias del Ejecutivo Federal o sus equivalentes en las entidades, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo.

k) Los Agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal.

l) Los Agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas.

Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos de la Federación, para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública.

La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.

III. En el Poder Legislativo: en la Cámara de Diputados: el Oficial Mayor, el Director General de Departamentos y Oficinas, el Tesorero General, los Cajeros de la Tesorería, el Director General de Administración, el Oficial Mayor de la Gran Comisión, el Director Industrial de la Imprenta y Encuadernación y el Director de la Biblioteca del Congreso.

*En la Contaduría Mayor de Hacienda: el Contador y el Subcontador Mayor, los Directores y Subdirectores, los Jefes de Departamento, los Auditores, los Asesores y los Secretarios Particulares de los funcionarios mencionados.

En la Cámara de Senadores: Oficial Mayor, Tesorero y Subtesorero;

IV. En el Poder Judicial: los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas;

COMENTARIO: Conforme a lo preceptuado por la fracción XIV, del apartado B), del artículo 123 constitucional, solamente en la Ley se puede determinar qué cargos o empleos se deben considerar de confianza; por tanto, para que un trabajo sea considerado de confianza se requiere que así se establezca por la disposición legal, es decir, por una norma jurídica emanada del Poder Legislativo. No obstante lo anterior, tomando en cuenta que el artículo 2º. de la *Ley para el control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal*, le otorga facultades al Ejecutivo Federal para crear por decreto organismos descentraliza-

* D.O. 29 de diciembre de 1978.

TÍTULO SEGUNDO

*Derechos y obligaciones de los trabajadores
y de los titulares*

CAPÍTULO I

Artículo 12. Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.

Artículo 13. Los menores de edad que tengan más de dieciséis años tendrán capacidad legal para prestar servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones derivadas de la presente ley.

Artículo 14. Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aun cuando las admitieren expresamente, las que estipulen:

I. Una jornada mayor de la permitida por esta ley;

*II. Las labores peligrosas o insalubres o nocturnas para menores de dieciséis años;

*III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para el trabajador, o para la salud de la trabajadora embarazada o el producto de la concepción;

IV. Un salario inferior al mínimo establecido para los trabajadores en general, en el lugar donde se presten los servicios, y

V. Un plazo mayor de quince días para el pago de sus sueldos y demás prestaciones económicas.

Artículo 15. Los nombramientos deberán contener:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;

II. Los servicios que deban prestarse, que se determinarán con la mayor precisión posible;

* D.O. 31 de Diciembre 1974.

III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;

IV. La duración de la jornada de trabajo;

V. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador, y

VI. El lugar en que prestará sus servicios.

***Artículo 16.** Cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra, la Dependencia en que preste sus servicios dará a conocer previamente al trabajador las causas del traslado, y tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje y menaje de casa, excepto cuando el traslado se hubiere solicitado por el trabajador.

Si el traslado es por período mayor de seis meses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran previamente los gastos que origine el transporte de menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y de sus familiares en línea recta ascendentes o descendentes, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica. Asimismo, tendrá derecho a que se le cubran los gastos de traslado de su cónyuge y parientes mencionados en este párrafo, salvo que el traslado se deba a solicitud del propio trabajador.

Solamente se podrá ordenar el traslado de un trabajador por las siguientes causas:

I. Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas;

II. Por desaparición del centro de trabajo;

III. Por permuta debidamente autorizada, y

IV. Por fallo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 17. Las actuaciones o certificaciones que se hicieren con motivo de la aplicación de la presente ley no causarán impuesto alguno.

Artículo 18. El nombramiento aceptado obliga a cum-

* D.O. 31 de Diciembre 1975.

plir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conformes a la ley, al uso y a la buena fe.

Artículo 19. En ningún caso el cambio de funcionarios de una dependencia podrá afectar los derechos de los trabajadores.

***Artículo 20.** Los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, se clasificarán conforme a lo señalado por el catálogo General de Puestos del Gobierno Federal. Los trabajadores de las entidades sometidas al régimen de esta Ley se clasificarán conforme a sus propios catálogos que establezcan dentro de su régimen interno. En la formulación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos, participarán conjuntamente los titulares o sus representantes de las dependencias y de los sindicatos respectivos.

CAPÍTULO II

Artículo 21. Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas.

Artículo 22. La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas.

COMENTARIO: En la práctica, desde hace muchos años, la jornada de trabajo burocrático ha sido inferior a 8 horas diarias, sin exceder de 40 horas a la semana, por lo que el acuerdo del Presidente Echeverría, publicado en el *Diario Oficial* de 28 de diciembre de 1972, no sólo confirma con precisión dicha práctica, sino redistribuye la jornada laboral al establecer la semana de trabajo diurno de 5 días de duración. Para tal efecto se dispone que por cada 5 días de trabajo, los burócratas disfrutarán de 2 días de descanso continuos y que la hora de salida de los mismos no podrá exceder de las quince horas, con las excepciones a que se refiere el punto

segundo del acuerdo presidencial, el cual puede consultarse en la segunda parte de esta misma obra.

Artículo 23. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

Artículo 24. Es jornada mixta la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se reputará como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media.

Artículo 25. Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada máxima se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que puede trabajar un individuo normal sin sufrir quebranto en su salud.

Artículo 26. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

Artículo 27. Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

COMENTARIO: Este precepto ha sido modificado por el acuerdo del Presidente Luis Echeverría publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 28 de diciembre de 1972, en el que se consigna en beneficio de los burócratas que por cada 5 días de trabajo, disfrutarán de 2 días de descanso continuos, de preferencia sábado y domingo, con goce íntegro de su salario. Esto constituye, sin lugar a dudas, una conquista de los trabajadores al servicio del Estado, que redundará en beneficio de lograr una mejor utilización de los recursos humanos, permitiendo, asimismo, una mayor convivencia familiar, al disponer de más tiempo libre para dedicarse a diversas actividades de superación. El citado acuerdo puede consultarse en la segunda parte de esta publicación.

Artículo 28. Las mujeres disfrutarán de un mes de

• D.O. 21 de Febrero de 1983.

descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos.

***Artículo 29.** Serán días de descanso obligatorio los que señale el calendario oficial y el que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

COMENTARIO: El calendario oficial de días festivos y luctuosos, no obstante su amplitud, tiende a aumentarse. Pero independientemente de las fechas señaladas en el propio calendario en que se suspenden las labores, los burócratas han conseguido ventajas especiales que se han venido generalizando en los casos en que asisten a desfiles o manifestaciones públicas, consistentes en descansar al día siguiente de éstos, con goce íntegro de sus salarios.

Artículo 30. Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Artículo 31. Durante las horas de jornada legal, los trabajadores tendrán obligación de desarrollar las actividades cívicas y deportivas que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud, cuando así lo disponga el titular de la dependencia respectiva.

servicios, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo;

II. A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo;

III. A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo, y

IV. A los que tengan de diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados, o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses.

La licencia será continua o discontinua, una sola vez cada año contado a partir del momento en que se tomó posesión del puesto.

TÍTULO SEXTO

De las prescripciones

Artículo 112. Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 113. Prescriben:

I. En un mes:

a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, y

b) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

II. En cuatro meses:

a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión;

b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley, y

c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas.

COMENTARIO: La legislación burocrática amplía los plazos de prescripción en favor de los empleados públicos en los casos de despido o suspensión injustificada de trabajo. La prescripción de la acción en estos casos para los burócratas es de cuatro meses.

Artículo 114. Prescriben en dos años:

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados;

II. Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente, y

III. Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal.

Las fracciones I y II de este artículo sólo son aplicables a

personas excluidas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 115. La prescripción no puede comenzar ni correr:

I. Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley;

II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta Ley se hayan hecho acreedores a indemnización, y

III. Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada.

Artículo 116. La prescripción se interrumpe:

I. Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y

II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.

Artículo 117. Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

TÍTULO SÉPTIMO

*Del tribunal federal de conciliación y arbitraje
y del procedimiento ante el mismo*

CAPÍTULO I

***Artículo 118.** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será colegiado, funcionará en Pleno y en Salas, se integrará cuando menos con tres Salas, las que podrán aumentarse cuando así se requiera. Cada Sala estará inte-

proporcionar a la Procuraduría los datos e informes que solicite para el mejor desempeño de sus funciones. El Reglamento determinará las atribuciones y obligaciones de la Procuraduría.

Los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y el personal administrativo del Tribunal son de base y estarán sujetos a la presente Ley; pero los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por las autoridades federales del trabajo.

El Secretario General de Acuerdos, los Secretarios Generales Auxiliares, los Secretarios de Acuerdos y el jefe de Actuarios, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho, y
- III. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 123. El Tribunal, por conducto del Pleno, nombrará, removerá o suspenderá a sus trabajadores en los términos de esta Ley.

Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado, consignándose en el presupuesto de la Secretaría de Gobernación.

El personal jurídico y administrativo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, tendrá las facultades y atribuciones específicas que determinen esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal.

CAPÍTULO II

Artículo 124. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, será competente para:

- I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores;
- II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan en-

tre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;

III. Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;

IV. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y

*V. Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos.

***Artículo 124 A.** Al Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje corresponde:

I. Expedir el Reglamento Interior y los manuales de organización del Tribunal;

II. Uniformar los criterios de carácter procesal de las diversas Salas, procurando evitar sustenten tesis contradictorias;

III. Tramitar y resolver los asuntos a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior;

IV. Determinar, en función de las necesidades del servicio, la ampliación de número de Sala y de Salas Auxiliares que requiera la operación del Tribunal, y

V. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

***Artículo 124 B.** A cada una de las Salas corresponde:

I. Conocer, tramitar y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias o entidades y sus trabajadores, y que le sean asignadas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior, y

II. Las demás que le confieran las Leyes.

***Artículo 124 C.** A las Salas Auxiliares corresponde:

I. conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las dependencias o entidades a que se refiere el ar-

tículo primero de esta Ley y sus trabajadores, cuando éstos presten sus servicios en las entidades federativas de su jurisdicción;

II. Tramitar todos los conflictos a que se refiere la fracción anterior hasta agotar el procedimiento, sin emitir laudo, debiendo turnar el expediente al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción, para que éste lo turne a la sala correspondiente que dictará el laudo, y

III. Las demás que les confieran las Leyes.

CAPÍTULO III

Artículo 125. Tan pronto reciba la primera promoción relativa a un conflicto colectivo o sindical, el Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, citará a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a una audiencia de conciliación, que deberá llevarse a cabo dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la citación. En esta audiencia procurará avenir a las partes; de celebrarse convenio, se elevará a la categoría de laudo, que las obligará como si se tratara de sentencia ejecutoriada. Si no se avienen, remitirá el expediente a la Secretaría General del Acuerdos del Tribunal para que se proceda al arbitraje de conformidad con el procedimiento que establece este capítulo.

Artículo 126. En el procedimiento ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes.

Artículo 127. El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se reducirá: a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la contestación, que se hará en igual forma; y a una sola audiencia en la

* D.O. 12 de Enero de 1984.

que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes, y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y, una vez desahogadas, se practicará laudo.

***Artículo 127 bis.** El procedimiento para resolver las controversias relativas a la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se desarrollará en la siguiente forma:

I. La Dependencia presentará por escrito su demanda, acompañada del acta administrativa y de los documentos a que se alude en el artículo 46 bis, solicitando en el mismo acto el desahogo de las demás pruebas que sea posible rendir durante la audiencia a que se refiere la siguiente fracción;

II. Dentro de los tres días siguientes a la presentación de la demanda se correrá traslado de la misma al demandado, quien dispondrá de nueve días hábiles para contestar por escrito, acompañando las pruebas que obren en su poder, señalando el lugar o lugares en donde se encuentren los documentos que no posea, para el efecto de que el Tribunal los solicite, y proponiendo la práctica de pruebas durante la audiencia a la que se refiere la fracción siguiente; y

III. Fijados los términos de la controversia y reunidas las pruebas que se hubiesen presentado con la demanda y la contestación, el Tribunal citará a una audiencia que se celebrará dentro de los quince días siguientes de recibida la contestación, en la que se desahogarán pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se dictarán los puntos resolutive del laudo, que se engrosará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia, salvo cuando a juicio del Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias para mejor proveer, en

* D.O. 31 de Diciembre de 1975.

cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y una vez desahogadas se dictará el laudo dentro de quince días.

***Artículo 128.** Las audiencias, según corresponda, estarán a cargo de los Secretarios de Audiencias, del Pleno o de las Salas y Salas Auxiliares. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal o los Secretarios Generales Auxiliares de las Salas y Salas auxiliares, resolverán todas las cuestiones que en ellas se susciten. A petición de parte, formulada dentro de las veinticuatro horas siguientes, estas resoluciones serán revisadas por el Pleno o por las Salas respectivas.

Para el funcionamiento del Pleno se requerirá la presencia del Presidente del Tribunal y de la mayoría de los Magistrados que lo integran. Los acuerdos del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes. Para el funcionamiento de las Salas y Salas Auxiliares, bastará la presencia del Presidente de la misma, pero los tres Magistrados que la integran deberán conocer necesariamente de las resoluciones siguientes:

- I. Las que versen sobre personalidad;
- II. Las que versen sobre competencia;
- III. Las que versen sobre admisión de pruebas;
- IV. Las que versen sobre nulidad de actuaciones;
- V. El laudo, en el caso de las Salas, y

VI. Las que versen sobre el desistimiento de la acción de los trabajadores, en los términos del artículo 140 de esta Ley.

Artículo 129. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y domicilio del reclamante;
- II. El nombre y domicilio del demandado;
- III. El objeto de la demanda;
- IV. Una relación de los hechos, y
- V. La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los he-

* D.O. 12 de Enero de 1984.

chos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin.

A la demanda acompañará las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente.

Artículo 130. La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de cinco días, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación, deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior.

Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en que radica el Tribunal, se ampliará el término en un día más por cada 40 Kms. De distancia o fracción que exceda de la mitad.

Artículo 131. El Tribunal, tan luego como reciba la contestación de la demanda o una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes y, en su caso, a los testigos y peritos, para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

Artículo 132. El día y hora de la audiencia se abrirá el período de recepción de pruebas; el Tribunal calificará las mismas, admitiendo la que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que el Tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.

Artículo 133. En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tengan por objeto probar las tachas con-

tra testigos, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.

Artículo 134. Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder.

Los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

Artículo 135. Las partes podrán comparecer acompañadas de los asesores que a su interés convenga.

Artículo 136. Cuando el demandado no conteste la demanda dentro del término concedido o si resulta mal representado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Artículo 137. El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión.

Artículo 138. Antes de pronunciarse el laudo, los magistrados representantes podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso el Tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias.

Artículo 139. Si de la demanda, o durante la secuela del procedimiento, resultare, a juicio del Tribunal, su incompetencia, lo declarará de oficio.

***Artículo 140.** Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad.

No operará la caducidad aun cuando el término trans-

curra, por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas.

Artículo 141. Los incidentes que se susciten con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, de la competencia del Tribunal, del interés de tercero, de la nulidad de actuaciones u otros motivos, serán resueltos de plano.

***Artículo 142.** La demanda, la citación para absolver posiciones, la declaratoria de caducidad, el laudo y los acuerdos con apercibimiento, se notificarán personalmente a las partes. Las demás notificaciones se harán por estrados.

Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haga el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Artículo 143. El Tribunal sancionará las faltas de respeto que se le cometan, ya sea por escrito o en cualquiera otra forma. Las sanciones consistirán en amonestación o multa. Ésta no excederá de cincuenta pesos tratándose de trabajadores ni de quinientos tratándose de funcionarios.

Artículo 144. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no podrá condenar al pago de costas.

Artículo 145. Los miembros del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no podrán ser recusados.

Artículo 146. Las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje serán inapelables y deberán ser cumplidas, desde luego por las autoridades correspondientes.

Pronunciado el laudo, el Tribunal lo notificará a las partes.

Artículo 147. Las autoridades civiles y militares están

obligadas a prestar auxilio al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.

TÍTULO OCTAVO

De los medios de apremio y de la ejecución de los laudos

CAPÍTULO I

***Artículo 148.** El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de dos mil pesos.

Artículo 149. Las multas se harán efectivas por la Tesorería General de la Federación, para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Tesorería informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

CAPÍTULO II

Artículo 150. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

Artículo 151. Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demanda y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

COMENTARIO: La ejecución de los laudos queda a merced de las autoridades superiores o sea de los titulares de las dependencias, pues independientemente de la falta de disposi-

* D.O. 20 de Enero de 1967.

* D.O. 20 de Enero de 1967.

ciones adecuadas el Tribunal no siempre procede con la energía que el caso requiere, aplicando las leyes supletorias, o sea la Ley Federal del Trabajo. Para muestra basta el siguiente botón.

En el expediente número 94/59 formado con motivo de la reclamación promovida por el C. Inocencio Ramírez Padilla contra el Secretario de Salubridad y Asistencia, en ejecución del laudo dictado a favor del trabajador, el Tribunal de Arbitraje dictó el siguiente acuerdo con fecha 30 de octubre de 1963, que a la letra dice:

"VISTA la razón del actuario de fecha 15 del mes en curso. Dígase al C. Secretario de Salubridad y Asistencia que tratándose de una sentencia ejecutoriada debe reinstalar al C. Dr. Ignacio Ramírez Padilla en la plaza precisamente donde fue cesado y con la misma adscripción, puesto que así se resolvió en la sentencia y que HECHO LO CUAL PODRÁ EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES CAMBIARLO DE ADSCRIPCIÓN O NO..."

El propio Tribunal le está indicando al titular de la Salubridad la forma de eludir el cumplimiento del laudo que tiene el carácter de sentencia ejecutoriada, en virtud de que se le negó el amparo a dicho titular.

TÍTULO NOVENO

De los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores

CAPÍTULO I

Artículo 152. Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

COMENTARIO: En el precepto se reproduce el texto constitucional de la fracción XII, párrafo segundo, del apartado B del artículo 123 de la Constitución de la República. Todas las demás disposiciones de este capítulo son nuevas.

Artículo 153. Para los efectos del artículo anterior se constituye con carácter permanente, una comisión encargada de substanciar los expedientes y de emitir un dicta-

men, el que pasará al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

COMENTARIO: Independientemente de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, es el Tribunal más culminante para resolver en única instancia los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, la nueva Ley crea un tribunal de sustanciación o instrucción, con el nombre de Comisión. Este tribunal es muy importante por cuanto que constituye un órgano tripartito, como los de carácter laboral. Es la penetración del nuevo derecho social abriendo brechas jurisdiccionales también de carácter social en la organización vetusta del Poder Judicial Federal, que en la vía de amparo actúa burguesamente y como tribunal burocrático debe proceder socialmente

Artículo 154. La Comisión substanciadora se integrará con un representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrado por el Pleno, otro que nombrará el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y un tercero, ajeno a uno y otro, designado de común acuerdo por los mismos. Las resoluciones de la comisión se dictarán por mayoría de votos.

Artículo 155. La comisión funcionará con un Secretario de Acuerdos que autorice y dé fe de lo actuado; y contará con los actuarios y la planta de empleados que sea necesaria. Los sueldos y gastos que origine la comisión se incluirán en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 156. Los miembros de la Comisión Substanciadora deberán reunir los requisitos que señala el artículo 121 de esta Ley. El designado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el tercer miembro, deberán ser además, licenciados en derecho y durarán en su encargo seis años. El representante del Sindicato durará en su encargo sólo tres años. Los tres integrantes disfrutarán del sueldo que les fije el presupuesto de egresos y únicamente podrán ser removidos por causas justificadas y por quienes les designaron.

Artículo 157. Los miembros de la Comisión Substanciadora que falten definitiva o temporalmente, serán suplidos por las personas que al efecto designen los mismos que están facultados para nombrarlos.

CAPÍTULO II

Artículo 158. La Comisión Substanciadora, se sujetará a las disposiciones del capítulo III del Título Séptimo de esta Ley, para la tramitación de los expedientes.

Artículo 159. En los conflictos en que sea parte un Tribunal Colegiado de Circuito, un Magistrado Unitario de Circuito o un Juez de Distrito y tengan que desahogar diligencias encomendadas por la Comisión Substanciadora, actuarán como auxiliares de la misma con la intervención de un representante del Sindicato. El trabajador afectado tendrá derecho a estar presente.

Artículo 160. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reunirá cuantas veces sea necesario, para conocer y resolver los dictámenes que eleve a su consideración la Comisión Substanciadora.

Artículo 161. La audiencia se reducirá a la lectura y discusión del dictamen de la Comisión Substanciadora y a la votación del mismo. Si fuere aprobado en todas sus partes o con alguna modificación, pasará al Presidente de la Suprema Corte para su cumplimiento; en caso de ser rechazado, se turnarán los autos al ministro que se nombre ponente para la emisión de un nuevo dictamen.

TÍTULO DÉCIMO

De las correcciones disciplinarias y de las sanciones

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 162. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje impondrá correcciones disciplinarias:

- a) A los particulares que faltaren al respeto y al orden debidos durante las actuaciones del Tribunal, y
- b) A los empleados del propio Tribunal, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Artículo 163. Las correcciones a que alude el artículo anterior serán:

- I. Amonestación;
- II. Multa que no podrá exceder de cien pesos, y
- III. Suspensión del empleo con privación de sueldos hasta por tres días.

Artículo 164. Las correcciones disciplinarias se impondrán oyendo al interesado y tomando en cuenta las circunstancias en que tuvo lugar la falta cometida.

Artículo 165. Las infracciones a la presente Ley que no tengan establecida otra sanción, se castigarán con multa hasta de mil pesos.

Las sanciones serán impuestas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

TRANSITORIOS

Artículo 1º. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo 2º. Se abroga el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, y se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley, con excepción de aquellas dictadas a favor de los Veteranos de la Revolución como servidores del Estado.

Artículo 3º. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que sustituye al Tribunal de Arbitraje, seguirá conociendo de los asuntos pendientes hasta su terminación, conforme a esta ley y funcionará de acuerdo con el Reglamento Interior que expida.

* La presente Ley promulgada el 27 de diciembre de 1963 fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 28 de diciembre de 1963. Por decretos de fechas 23 y 30 de diciembre de 1966, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* de 20 de enero de 1967, se reformataron y adicionaron los artículos 46, fracción I, 119, 128, 140 y 142 de esta Ley.

recursos y cumplir adecuada y eficientemente las prestaciones y servicios que por ley le corresponde administrar. Con base en los resultados de los cálculos actuariales que se realicen, se podrán proponer al Ejecutivo Federal las modificaciones que fueran procedentes.

***Artículo 13.** Derogado.

***Artículo 14.** Los trabajadores del Instituto quedan incorporados al régimen de la presente Ley. Las relaciones de trabajo entre el propio Instituto y su personal, se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional.

TÍTULO SEGUNDO

Del régimen obligatorio

CAPÍTULO I

Sueldos, cuotas y aportaciones

Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.

"Sobresueldo" es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.

"Compensación" es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios

relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada "Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales".

Las cotizaciones establecidas en el artículo 16 y 21 de esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga esta Ley.

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos se determinará con sujeción a los lineamientos que fija el presente artículo.

***Artículo 16.** Todo trabajador incorporado al régimen de este ordenamiento, deberá cubrir al Instituto una cuota fija del ocho por ciento del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

I. 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

III. 0.50% para cubrir los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil; integrales de retiro a jubilados y pensionistas; servicios turísticos; promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de esta ley;

V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los

gastos generales de administración del Instituto exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración.

Artículo 17. Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en las dependencias o entidades a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los sueldos básicos que correspondan, mismos que se tomarán en cuenta para fijar las pensiones y demás prestaciones a cargo del Instituto.

***Artículo 18.** Derogado.

Artículo 19. La separación por licencia sin goce de sueldo, y la que se conceda por enfermedad, o por suspensión de los efectos del nombramiento a que se refieren el artículo 45, fracción II y el penúltimo párrafo del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos:

I. Cuando las licencias sean concedidas por un periodo que no exceda de seis meses;

II. Cuando las licencias se concedan para el desempeño de cargos de elección popular, y siempre que los mismos sean remunerados o se trate de comisiones sindicales mientras duren dichos cargos o comisiones, siendo incompatible la acumulación de derechos, computándose sólo el sueldo básico que más favorezca al servidor público;

III. Cuando el trabajador sufra de prisión preventiva seguida de fallo absolutorio, mientras dure la privación de la libertad; y

IV. Cuando el trabajador fuere suspendido en los términos del párrafo final del artículo 45 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por todo el

tiempo que dure la suspensión y siempre que por laudo ejecutoriado se le autorice a reanudar labores.

*En los casos señalados, el trabajador deberá pagar la totalidad de las cuotas y aportaciones a que se refieren las fracciones II a V del artículo 16 y II, III, V y VII del artículo 21. Si el trabajador falleciere antes de reanudar sus labores y sus familiares derechohabientes tuvieren derecho a pensión, éstos deberán cubrir el importe de esas cuotas a fin de poder disfrutar de la misma.

Artículo 20. Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta Ley, el Instituto mandará descontar hasta un 30% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago.

Artículo 21. Las dependencias y entidades públicas sujetas al régimen de esta ley cubrirán al Instituto como aportaciones el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los trabajadores.

Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:

I. 6.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

III. 0.50% para cubrir los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil; integrales de retiro a jubilados y pensionistas; servicios turísticos; promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV. 0.25% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo;

V. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como

para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de esta ley;

VI. 5.00% para constituir el Fondo de la Vivienda;

VII. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración del Instituto exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

*Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración.

Además, en los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil, las dependencias y entidades cubrirá el 30% del costo unitario por cada uno de los hijos de sus trabajadores que haga uso del servicio en las estancias de bienestar infantil del Instituto. Dicho costo será determinado anualmente por la Junta Directiva.

***Artículo 22.** Las dependencias y entidades públicas harán entregas quincenales al Instituto, a más tardar los días 10 y 25 de cada mes por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes, del importe de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16, 21 y 25 fracción II de esta ley, excepto tratándose de las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro. También entregarán en los plazos señalados, el importe de los descuentos que el Instituto ordene que se hagan a los trabajadores por otros adeudos derivados de la aplicación de esta ley.

Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las dependencias y entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario deberá pagarse el interés a que se refiere el párrafo siguiente.

Las dependencias y entidades públicas que no cubran las cuotas, aportaciones y descuentos a los trabajadores ordenados por el Instituto, en la fecha o dentro del plazo señalado, deberán pagar un interés equivalente al **Costo**

Porcentual Promedio de Captación de Recursos del Sistema Bancario, que determina el Banco de México. Los intereses se fijarán por mes o fracción, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta la fecha en que el mismo se efectúe.

No se concentrarán en la Tesorería de la Federación los ingresos provenientes de las aportaciones, las que deberán ser enteradas al Instituto. Tratándose de las aportaciones correspondientes al sistema de ahorro para el retiro, se estará a lo dispuesto por el artículo 90 bis-A de esta ley.

El entero de las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, en los términos que al efecto se señalan en el capítulo V bis del título II de la presente ley.

Al tiempo de examinar los proyectos anuales de presupuestos de las dependencias y entidades, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluirá en las partidas necesarias el concepto de aportaciones de esta ley, y vigilará su correcto ejercicio en los términos de este artículo.

CAPÍTULO II

Seguro de enfermedades y maternidad

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 23. En caso de enfermedad, el trabajador y el pensionista tendrán derecho a las prestaciones en dinero y especie siguientes:

I. Atención médica de diagnóstico, odontológica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas para la misma enfermedad. El reglamento de servicios médicos determinará qué se entiende por este último concepto.

En el caso de enfermos ambulantes, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, y en el de pensionistas, el tratamiento de una misma enfermedad se continuará hasta su curación; y

II. Cuando la enfermedad incapacite al trabajador para el trabajo, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo, conforme al artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la incapacidad, se concederá al trabajador licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por 52 semanas contadas desde que se inició ésta. Durante la licencia sin goce de sueldo, el Instituto cubrirá al asegurado un subsidio en dinero equivalente al 50% del sueldo básico que percibía el trabajador al ocurrir la incapacidad.

Al principiar la enfermedad, tanto el trabajador como la dependencia o entidad en que labore, darán el aviso correspondiente al Instituto.

Artículo 24. También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del Artículo anterior en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes del trabajador o del pensionista que enseguida se enumeran:

*I. El esposo o la esposa o a falta de éstos, el varón o la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviesen hijos(as) siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.

*Si el trabajador o trabajadora, el o la pensionista tienen varias concubinas o concubinos, ninguno de estos tendrá derecho a recibir la prestación.

II. Los hijos menores de dieciocho años, de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de alguno de ellos;

III. Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están

* D.O. 12 de Mayo de 2000.

realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo remunerado,

IV. Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por los medios legales procedentes;

*V. Derogada;

VI. Los ascendientes, siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta disposición establece si reúnen los siguientes requisitos:

A) Que el trabajador o el pensionista tengan derecho a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 23 de la presente Ley; y

B) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 23 de esta Ley.

Artículo 25. La cotización del seguro de enfermedades, de maternidad y medicina preventiva que establece este capítulo a favor de pensionistas y sus familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma:

I. 4% a cargo del pensionista, sobre la pensión que disfrute, cuyo descuento será hecho por el Instituto,

II. 2% de la misma pensión, a cargo de la dependencia o entidad; y

III. 2% de la pensión a cargo del Instituto.

En el caso de que se trate de las pensiones mínimas, el pago de la cotización íntegra del 8% se distribuirá por partes iguales entre la dependencia o entidad correspondiente y el Instituto.

Artículo 26. Cuando se haga la hospitalización del trabajador en los términos del Reglamento de Servicios Mé-

dicos, el subsidio establecido en la fracción II del artículo 23 se pagará a éste o a los familiares señalados en el orden del artículo 24.

Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo o de algún familiar responsable, a menos que en los casos graves o de urgencia o cuando por la naturaleza de la enfermedad se imponga como indispensable esa medida.

Se suspenderá el pago del subsidio en caso de incumplimiento a la orden del Instituto de someterse el enfermo a hospitalización, o cuando se interrumpa el tratamiento sin la autorización debida

Artículo 27. Los servicios médicos que tiene encomendados el Instituto en los términos de los capítulos relativos a los seguros de riesgos del trabajo, de enfermedades, de maternidad y los servicios de medicina preventiva, los prestará directamente o por medio de convenios que celebre con quienes tuvieren ya establecidos dichos servicios, de conformidad al Reglamento de Servicios Médicos.

En tales casos las empresas e instituciones que hubiesen suscrito esos convenios estarán obligadas a responder directamente de los servicios y a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les pida, sujetándose a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el mismo Instituto.

Artículo 28. La mujer trabajadora, la pensionista, la esposa del trabajador o del pensionista o, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del trabajador o pensionista, soltera, menor de 18 años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo 24 tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I. Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto para los efectos del artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

* D.O. 12 de Mayo de 2000.

II. Ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses, con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre o, a falta de ésta, a la persona encargada de alimentarlo; y

III. Una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto, mediante acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 29. Para que la trabajadora, pensionista, esposa, hija menor de 18 años y soltera, o en su caso, la concubina tenga derecho a las prestaciones que establece el artículo anterior, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes los derechos de la trabajadora o de la pensionista, o del trabajador o pensionista del que se deriven estas prestaciones.

SECCIÓN SEGUNDA *Medicina preventiva*

Artículo 30. El Instituto proporcionará servicios de medicina preventiva tendientes a preservar y mantener la salud de los trabajadores, pensionistas y sus familiares derechohabientes quienes tendrán derecho a la atención preventiva de acuerdo con esta Ley.

Artículo 31. La medicina preventiva, conforme a los programas que se autoricen sobre la materia, atenderá:

*I. El control de enfermedades prevenibles por vacunación;

II. El control de enfermedades transmisibles;

III. La detección oportuna de enfermedades crónico-degenerativas;

IV. Educación para la salud;

V. Planificación familiar;

VI. Atención materno infantil;

VII. Salud bucal;

VIII. Nutrición;

IX. Salud mental;

*X. Higiene para la salud; y

XI. Las demás actividades de medicina preventiva que determinen la Junta Directiva y el Director General.

CAPÍTULO III

Conservación de derechos

Artículo 32. El trabajador dado de baja por cese, renuncia, terminación de la obra o del tiempo para los cuales haya sido designado, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis meses, conservará en los dos meses siguientes a la misma el derecho a recibir las prestaciones establecidas en el capítulo anterior. Del mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda, sus familiares derechohabientes.

CAPÍTULO IV

Seguro de riesgos del trabajo

Artículo 33. Se establece el seguro de riesgos del trabajo a favor de los trabajadores a que se refiere el artículo 1º de esta Ley y, como consecuencia de ello, el Instituto se subrogará en la medida y términos de esta Ley, en las obligaciones de las dependencias o entidades, derivadas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de las Leyes del Trabajo, por cuanto a los mismos riesgos se refiere.

Artículo 34. Para los efectos de esta Ley serán reputados como riesgos del trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.

Se considerarán accidentes del trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

Asimismo, se consideran riesgos del trabajo las enfermedades señaladas por las leyes del trabajo.

Artículo 35. Las prestaciones que concede este capítulo serán cubiertas íntegramente con la aportación a cargo de las dependencias y entidades que señala la fracción IV del artículo 21 de esta ley.

Artículo 36. Los riesgos del trabajo serán calificados técnicamente por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación, podrá designar un perito técnico o profesional para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito del afectado, el Instituto le propondrá una terna, preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que de entre ellos elija uno. El dictamen de éste resolverá en definitiva y será inapelable y obligatorio para el interesado y para el Instituto.

Artículo 37. No se consideran riesgos de trabajo:

I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato presentándole la prescripción suscrita por el médico;

III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona; y

IV. Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originados por algún delito cometido por éste.

Artículo 38. Para los efectos de este Capítulo, las dependencias y entidades deberán avisar al Instituto dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, sobre los riesgos del trabajo que hayan ocurrido. El trabajador, su representante legal o sus beneficiarios, también podrán dar el aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de un riesgo del trabajo.

Artículo 39. El trabajador que sufra un accidente del trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

I. Diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;

II. Servicio de hospitalización;

III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y

IV. Rehabilitación.

Artículo 40. En caso de riesgo de trabajo, el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I. Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el riesgo del trabajo incapacite al trabajador para desempeñar sus labores. El pago del sueldo básico se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las dependencias o entidades hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador.

Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por riesgo del trabajo, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el trabajador y en la inteligencia de que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la dependencia o entidad podrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente. No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que el Instituto tenga conocimiento del riesgo para que se determine si el trabajador está apto para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad

permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes;

II. Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño.

Si el monto de la pensión anual resulta inferior al 5% del salario mínimo general promedio en la República Mexicana elevada al año, se pagará al trabajador, en substitución de la misma, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido;

III. Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando el trabajador al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones; y

IV. La pensión respectiva se concederá con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años. En el transcurso de este lapso, el Instituto y el afectado tendrán derecho a solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de aumentar o disminuir la cuantía de la pensión, según el caso. Transcurrido el periodo de adaptación, la pensión se considerará como definitiva, y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad.

El incapacitado estará obligado en todo tiempo a so-

meterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto.

La pensión que se menciona en este artículo será sin perjuicio de los derechos derivados de los artículos 60 o 61, y demás relativos de esta Ley.

Artículo 41. Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo, los familiares señalados en el artículo 75 de esta Ley en el orden que establece, gozarán de una pensión equivalente a cien por ciento del sueldo básico que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento.

Artículo 42. Cuando fallezca un pensionado por incapacidad permanente, total o parcial, se aplicarán las siguientes reglas:

I. Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad, a los familiares del trabajador señalados en esta Ley y en el orden que la misma establece, se les transmitirá la pensión con cuota íntegra; y

II. Si la muerte es originada por causas ajenas a las que dieron origen a la incapacidad permanente, sea total o parcial, se entregará a los familiares señalados por esta Ley y en su orden el importe de seis meses de la asignada al pensionista, sin perjuicio del derecho de disfrutar la pensión que en su caso le otorgue esta Ley.

Artículo 43. Para la división de la pensión derivada de este capítulo, entre los familiares del trabajador, se estará a lo dispuesto por el artículo 75 de esta Ley.

En cuanto a la asignación de la pensión para la viuda, la concubina, viudo, concubinario, los hijos o la divorciada o ascendientes, en su caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 79 de esta Ley.

Artículo 44. El Instituto, para el cumplimiento de sus fines, estará facultado para realizar acciones de carácter preventivo con objeto de abatir la incidencia de los riesgos del trabajo.

Artículo 45. Las dependencias y entidades públicas, deberán:

*I. Facilitar la realización de estudios e investigaciones sobre accidentes y enfermedades de trabajo;

II. Proporcionar datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre accidentes y enfermedades de trabajo;

III. Difundir e implantar en su ámbito de competencia, las normas preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo; y

IV. Integrar las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene.

Artículo 46. La seguridad e higiene en el trabajo, en las dependencias y entidades, se normará por lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y por las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

*El Instituto se coordinará con las dependencias, entidades, organismos e instituciones que considere necesarios para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

***Artículo 47.** Corresponde al Instituto promover la integración y funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en los centros de trabajo de las Dependencias y Entidades del Sector Público afiliados al régimen de seguridad social del Instituto y, a las propias Comisiones Mixtas, atender las recomendaciones que el Instituto formule en materia de seguridad e higiene.

El Instituto deberá asimismo promover la integración y funcionamiento de una Comisión Consultiva Nacional y de Comisiones Consultivas Estatales de Seguridad e Higiene del Sector Público Federal.

SECCIÓN QUINTA

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS¹

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 1º. Esta ley tiene por objeto reglamentar el título cuarto constitucional en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;
- II. Las obligaciones en el servicio público;
- III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político;
- IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;
- V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero, y
- VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 2º. Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

Artículo 3º. Las autoridades competentes para aplicar la presente ley serán:

- I. Las Cámaras de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión;

¹ Publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el día 31 de diciembre de 1982



- *I bis. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- *II. La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;
- III. Las dependencias del Ejecutivo Federal;
- *IV. El órgano ejecutivo local del Gobierno del Distrito Federal;
- V. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- **VI. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;
- VII. El Tribunal Fiscal de la Federación;
- VIII. Los tribunales de trabajo, en los términos de la legislación respectiva;
- IX. Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

*****Artículo 4º.** Cuando los actos u omisiones materia de las acusaciones queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 Constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo anterior turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

TÍTULO SEGUNDO

Procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia

CAPÍTULO I

Sujetos, causas de juicio político y sanciones

Artículo 5º. En los términos del primer párrafo del artículo 110 de la Constitución General de la República, son

- * D.O. 4 de Diciembre de 1997.
- ** D.O. 12 de Diciembre de 1995.
- *** D.O. 21 de Julio de 1992.

Artículo 43. Las secciones y las Cámaras podrán disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

Artículo 44. Las declaraciones o resoluciones aprobadas por las Cámaras con arreglo a esta ley, se comunicarán a la Cámara a la que pertenezca el acusado, salvo que fuere la misma que hubiese dictado la declaración o resolución; a la Suprema Corte de Justicia de la Nación si se tratase de alguno de los integrantes del Poder Judicial Federal a que alude esta ley; y en todo caso al Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales, y para su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

En el caso de que la declaratoria de las Cámaras se refiera a gobernadores, diputados locales y magistrado de los Tribunales Superiores de Justicia locales, se hará la notificación a la legislatura local respectiva.

Artículo 45. En todas las cuestiones relativas al procedimiento, no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.

TÍTULO TERCERO

Responsabilidades administrativas

CAPÍTULO I

Sujetos y obligaciones del servidor público

Artículo 46. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º de esta ley.

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez,

lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII. Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

*VIII. Comunicar por escrito al titular de la depen-

• D.O. 21 de julio de 1992.

dencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

IX. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

X. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XI. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba;

XII. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XIV. Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones

de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVII. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

*XVIII. Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley;

XIX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

*XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cual-

quier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

*XXI. Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;

*XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

**XXIII. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

**XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría General, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría General, el subalterno po-

• D.O. 21 de Julio de 1992.

• D.O. 11 de enero de 1991

•• D.O. 21 de Julio de 1992.

drá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

***Artículo 48.** Para los efectos de esta ley se entenderá por Secretaría a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Para los mismos efectos, se entenderá por superior jerárquico al titular de la dependencia y, en el caso de las entidades, al coordinador del sector correspondiente, el cual aplicará las sanciones cuya imposición se le atribuya a través de la contraloría interna de su dependencia.

CAPÍTULO II

Sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas

Artículo 49. En las dependencias y entidades de la administración pública se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

Artículo 50. La Secretaría, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurrir en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhíba al quejoso para evitar la formulación o presenta-

* D.O. 4 de Diciembre de 1997.

ción de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten

***Artículo 51.** Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, así como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia.

Asimismo, y por lo que hace a su competencia, las autoridades jurisdiccionales a que se refieren las fracciones VII a X del artículo 3º, determinarán los órganos y sistemas para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, en los términos de sus legislaciones respectivas.

Artículo 52. Los servidores públicos de la Secretaría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 serán sancionados conforme al presente capítulo por la contraloría interna de dicha Secretaría. El titular de esta contraloría será designado por el Presidente de la República y sólo será responsable administrativamente ante él.

Artículo 53. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución del puesto;
- V. Sanción económica; y
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

**Cuando la inhabilitación se imponga como conse-

* D.O. 4 de Diciembre de 1997.

** D.O. 21 de Julio de 1992.

cuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

*Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

*La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

Artículo 54. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La antigüedad del servicio,

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 55. En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Las sanciones económicas establecidas en este artículo se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago, conforme al siguiente procedimiento:

I. La sanción económica impuesta se dividirá entre la cantidad líquida que corresponda y el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal al día de su imposición, y

II. El cociente se multiplicará por el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal al día del pago de la sanción.

Para los efectos de esta ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

Artículo 56. Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas:

I. El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico;

II. La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas;

III. La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el periodo al que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico,

IV. La Secretaría promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procedien-

do a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Secretaría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico;

*V. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, y

**VI. Las sanciones económicas serán aplicadas por la contraloría interna de la dependencia o entidad.

****Artículo 57.** Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la contraloría interna de su dependencia o entidad los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección.

La contraloría interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.

El superior jerárquico de la dependencia o entidad respectiva enviará a la Secretaría copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando, en su concepto, y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, la Secretaría deba, directamente, conocer el caso o participar en las investigaciones.

Artículo 58. La Secretaría aplicará las sanciones correspondientes a los contralores internos de las dependencias cuando éstos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

Artículo 59. Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos de las contralorías internas que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que, al hacerlo, no se ajusten a lo previsto por

* D.O. 21 de Julio de 1992.

** D.O. 24 de Diciembre de 1996.

esta ley. La Secretaría informará de ello al titular de la dependencia y aplicará las sanciones correspondientes.

***Artículo 60.** La contraloría interna de cada dependencia o entidad será competente para imponer sanciones disciplinarias.

Artículo 61. Si la contraloría interna de la dependencia o el coordinador de sector en las entidades tuvieren conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, darán vista de ellos a la Secretaría y a la autoridad competente para conocer del ilícito.

Artículo 62. Si de las investigaciones y auditorías que realice la Secretaría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará a la contraloría interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial de las entidades, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia. Si se trata de responsabilidades mayores cuyo conocimiento sólo compete a la Secretaría, ésta se avocará directamente al asunto, informando de ello al titular de la dependencia y a la contraloría interna de la misma para que participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades.

Artículo 63. La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delitos, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

Artículo 64. La Secretaría impondrá las sanciones ad-

* D.O. 24 de Diciembre de 1996.

ministrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I. Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

*II. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III. Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV. En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo an-

terior suspenderá los efectos del acto que hayan dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y registrará desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República.

Artículo 65. En los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones ante las contralorías internas de las dependencias, se observarán, en todo cuando sea aplicable las reglas contenidas en el artículo anterior.

Artículo 66. Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

Artículo 67. El titular de la dependencia o entidad podrá designar un representante que participe en las diligencias. Se dará vista de todas las actuaciones a la dependencia o entidad en la que el presunto responsable presta sus servicios.

Artículo 68. Las resoluciones y acuerdos de la Secreta-

ría y de las dependencias durante el procedimiento al que se refiere este capítulo constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación.

Artículo 69. La Secretaría expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, que serán exhibidas, para los efectos pertinentes, por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

***Artículo 70.** Los servidores públicos sancionados podrán impugnar ante el Tribunal Fiscal de la Federación las resoluciones administrativas por las que se les impongan las sanciones a que se refiere este capítulo. Las resoluciones anulatorias firmes dictadas por ese Tribunal, tendrán el efecto de que la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes

***Artículo 71.** Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad, mediante el recurso de revocación que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;

• D.O. 21 de Julio de 1992.

II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y

*III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 72. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

I. Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación; y

II. Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos;

a) Que se admita el recurso;

b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y

c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

***Artículo 73.** El servidor público afectado por las resoluciones administrativas que se dicten conforme a esta ley, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación será también impugnada ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Artículo 74. Las resoluciones absolutorias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación podrán ser impugnadas por la Secretaría o por el superior jerárquico.

• D.O. 21 de Julio de 1992.

Artículo 75. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la ley correspondiente.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Federal, se harán efectivas mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.

Artículo 76. Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la presente ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación.

***Artículo 77.** Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta ley, la Secretaría y el superior jerárquico podrán emplear los siguientes medios de apremio:

* D.O. 21 de Julio de 1992.

I. Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal;

II. Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

***Artículo 77-bis.** Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o cualquier otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

****Artículo 78.** Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

*****I.** Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal;

II. En los demás casos prescribirán en tres años,

El plazo de prescripción se contará a partir del día si-

• D.O. 4 de Diciembre de 1997.

•• D.O. 10 de Enero de 1994.

••• D.O. de 21 de Julio de 1992.

guiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento que se hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que se alude en este precepto se interrumpirá al iniciarse su procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

*III. El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometida la falta administrativa.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

Registro patrimonial de los servidores públicos

****Artículo 79.** La Secretaría llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de los órganos jurisdiccionales a que se refieren las fracciones VII a IX del artículo 3º en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

***Las atribuciones que este título otorga a la Secretaría, a las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**Para los efectos del párrafo que antecede, las citadas autoridades conforme a la legislación respectiva, determinarán los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito.

****Artículo 80.** Tienen la obligación de presentar declara-

-
- D.O. 10 de Enero de 1994.
 - ** D.O. 21 de Julio de 1992.
 - *** D.O. 4 de Diciembre de 1997.

A

ABANDONO DE BIENES

Abandono de bienes de la Nación. (ART. 46-I.) Es causa de cese de un trabajador el abandono de una camioneta en la carretera, propiedad de la Nación, que ha sufrido un accidente, porque al abandonar el vehículo el trabajador puso en peligro los bienes de la Nación que tiene encomendados a su cuidado. (*Laudos*: Exp. N° 5/952. Abraham Garrido Abad Vs. Srio. de Hacienda y Crédito Público.)

ABANDONO DE EMPLEO

Trabajadores al Servicio del Estado, en que consiste el abandono de empleo por los. (ART. 46-I.) A falta de disposición legal que defina lo que deba entenderse por abandono de empleo, no debe aceptarse el criterio del factor tiempo como determinante de la existencia o inexistencia de ese abandono, pues para precisarlo como causa de cese, debe atenderse a la naturaleza de las funciones encomendadas al empleado público, ya que el fin que persigue el artículo 44, fracción I, del Estado de los Trabajadores al Servicio del Estado, a diferencia de la fracción V, inciso B, del artículo 44 del mismo ordenamiento, es que el empleado público esté siempre atendiendo el servicio que tiene encomendado; de suerte que el abandono depende de desatender una función determinada, aun cuando sea momentáneo, sin considerar el tiempo del abandono. (*Jurisprudencia*: Apéndice de 1917-1975, 5ª Parte, 4ª Sala, Tesis 273, pp. 257 y 258.)

Trabajadores al Servicio del Estado, abandono de empleo por los. (ART. 46-I.) Si bien es cierto que el artículo

A 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al señalar los casos en que el nombramiento de los empleados públicos deja de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las Dependencias burocráticas, establece como causales distintas el abandono de empleo (fracción I) y la falta injustificada a las labores por más de tres días consecutivos (inciso b) de la fracción V), también lo es que cuando el trabajador deja de presentarse por más de cuatro días consecutivos a sus labores sin causa justificada, se actualiza la causal de abandono de empleo, ya que tal actitud del trabajador entraña la decisión de no seguir prestando sus servicios. *Jurisprudencia*: Apéndice de 1975, 5ª Parte, 4ª Sala, Tesis 264, pp. 249 y 250.)

Abandono de empleo. Caso en que no existe. (ART. 46-I.) No se configura el abandono de empleo cuando el empleado no tiene la posesión física y legal del trabajo para el cual ha sido nombrado. (*Laudos*: Exp. N° 44/54. C. Guillermo Hamersoi. Ramos Luna Vs. C. Jefe del Departamento del Distrito Federal.)

Abandono de empleo. Caso en que no existe. (ART. 46-I.) No incurre en abandono de empleo el trabajador que gozando de licencia para atender asuntos sindicales, no acata las comunicaciones que le gire el Titular para que se incorpore al desempeño de sus labores. (*Laudos*: Exp. N° 238/43. Carlos Castro Ruz Vs. Srio. de Educación Pública. Marzo de 1948.)

Abandono de empleo. Imposibilidad de incurrir en. (ART. 46-I.) Un trabajador no puede incurrir en el abandono de un empleo que no estaba desempeñando por circunstancias que no le son imputables. (*Laudos*: Exp. N° 291/960. Roberto Hernández Orozco Vs. Srio. de Comunicaciones y Transportes.)

Abandono de empleo. Naturaleza del. (ART. 46-I.) El abandono de empleo a que se refiere la fracción I del artículo 44 estatutario, lleva implícito siempre, la falta de

A cumplimiento del contrato de trabajo, teniendo distintas modalidades, pues puede consistir en una manifestación expresa de voluntad del trabajador de no continuar laborando en el empleo; en una manifestación tácita de su voluntad que por una actitud física revela su deseo de ya no seguir trabajando al servicio del patrón, o por una manifestación tácita de voluntad implícita en la causal que tanto la Ley Federal del Trabajo como el Estatuto Jurídico caracterizan por tener el trabajador más de tres faltas consecutivas en un mes, ya que la Ley ha querido fijar este término como máximo para que se tenga por consumado el abandono, siendo ésta una resolución *jure-let-jure*. Otra modalidad del abandono de empleo se caracteriza porque el trabajador que teniendo a su cuidado una función delicada o peligrosa que requiere la presencia constante en el trabajo, abandona esta función aunque sea por breves instantes y en esos instantes se ocasiona un perjuicio; y en tratándose de esta última modalidad, es el elemento perjuicio el constitutivo del abandono. (*Laudos*: Exp. N° 233/58. C. Sara Ruvalcaba González Vs. C. Srio. de Salubridad y Asistencia.)

Abandono de empleo. Naturaleza del. (ART. 46-I.) Es erróneo el criterio de que el factor tiempo determine la existencia de la causal de abandono de empleo a que se refiere el artículo 44 fracción I del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, pues la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria de fecha 2 de febrero de 1950, sostiene que de ser tal la connotación de abandono de empleo, el Estatuto habría incurrido en una evidente redundancia porque el inciso b) de la fracción V del mismo precepto, señala como causal de cese, las faltas consecutivas de un trabajador por más de 3 días a sus labores y concluye que la connotación correcta se desprende de la naturaleza de las funciones encomendadas al empleado público, de suerte que el abandono depende del hecho de permanecer o de ausentarse del lugar del trabajo de atender o

A desatender una función con perjuicio del Estado o de terceros y que es este factor, el perjuicio, el que decide la cuestión que se estudia aunque la separación de la función sea momentánea. (*Laudo*: Exp. N° 427/47. José Fernández de Jáuregui Vs. Srio. de Hacienda y Crédito Público.)

Abandono de empleo. Naturaleza del. (ART. 46-I.) Para que exista la causal de abandono de empleo, no es suficiente que el trabajador deje de concurrir a sus labores, sino que se requiere, además, como requisito *sine quanon* que con esta omisión se cause perjuicio al Estado o a terceros, cosa que en el presente caso no lo alegó el Titular demandado ni mucho menos lo probó. (*Laudo*: Exp. N° 334/55. C. Luis Rangel Borja Vs. Srio. Educación Pública.)

Abandono de empleo. Por cambio de adscripción. (ARTS. 46-I Y 16.) Es procedente el cese de un trabajador por abandono de empleo, si éste no obedece las órdenes que se le dan en el sentido de que pase a prestar sus servicios a un lugar distinto de aquel en donde reside, máxime si se le proporcionó el numerario para el traslado de su familia; pues si bien es cierto que el artículo 13 del Estatuto le da derecho a ello, no existe razón alguna para que se resista a tomar posesión de su nueva adscripción, quedando, naturalmente, expedito el camino para el ejercicio de la acción tendiente al cumplimiento del derecho a que se le cubran los gastos de transporte del menaje de casa el pasaje de sus familiares, después de cumplimentada la orden de cambio de adscripción. (*Laudo*: Exp. N° 314/58. C. Samuel Mercado Gutiérrez Vs. C. Srio. Educación Pública.)

Abandono de empleo. Por no presentarse a reanudar labores al expirar una licencia. (ART. 46-I.) Constituye abandono de empleo el hecho de que un trabajador que disfrutó de una licencia y pide prórroga de la misma, que le es negada, y a pesar de ello no se presenta a re-

anudar sus labores. (*Laudo*: Exp. N° 241/55. C. Alfonso Solís Esquivel Vs. Srio. de Hacienda y Crédito Público.) **A**

Abandono de empleo. Por término de licencia. (ART. 46-I.) Hay abandono de empleo cuando un trabajador que ha disfrutado de una licencia no se presenta a reanudar sus labores al concluir ésta, aun cuando haya solicitado prórroga de la misma, y ésta se encuentra en trámite, es decir, no resuelta. (*Laudo*: Exp. N° 77/54. C. Damián Carpio Labastida Vs. Srio. Educación Pública.)

Abandono de empleo. Requisito para que se configure el. (ART. 46-I.) Para que exista el abandono de empleo es necesario que el trabajador tome posesión del mismo de acuerdo con lo establecido por el artículo 44, fracción I del Estatuto Jurídico; pues al no tomar posesión del empleo, por esta circunstancia se demuestra que no pudo existir el hecho de abandonar un empleo, que aún no se ha desempeñado, incurriendo en todo caso en un acto de desobediencia. (*Laudo*: Exp. N° 318/55. C. Secundino Martínez López Vs. Srio. Hacienda y Crédito Público.)

Abandono de empleo. (ART. 46-I.) No sólo el factor perjuicio es determinante en la causal de abandono de empleo. Bien en concordancia o separadamente, existen otros elementos como causal que configuran el abandono de empleo, pues existen cargos públicos que tienen asignadas funciones que por su misma índole no pueden ser desatendidas sin perjuicio para el propio Estado o para los particulares y es a esas circunstancias lesivas a las que debe atenderse para definir si queda integrada o no la causal de cese por abandono de empleo. El abandono de empleo puede consistir en que un trabajador desatienda por un lapso más o menos prolongado sus funciones, es decir, que se abstenga de ejercitarlas o de realizar los actos que las constituyen, o bien en la desatención momentánea o por un breve periodo de las mismas y en este último caso y en virtud de la naturaleza de tales funciones, se causa un perjuicio al Estado o a terceros, en la inteli-

A gencia de que en el segundo caso, debe probarse la existencia del perjuicio concreto que se ocasionó, en tanto que en el primero, dicho perjuicio es genérico y no requiere prueba, estando constituido por la no realización de la función encomendada por la que se paga al empleado una retribución. (*Ejecutoria: Informe de Labores del Tribunal de Arbitraje*, 1963. p. 10.—A. D. 5676/57 y 5714/58. Sría. de Bienes Nacionales Vs. Tribunal de Arbitraje. Tercero perjudicado: Francisco de la Vega Álvarez. Exp. Laboral 172/55.)

Abandono de empleo. (ART. 46-I.) Si bien se ha sostenido que no puede hablarse de abandono de empleo en el caso de un empleado público designado para un nuevo cargo y que no ha tomado posesión de él, por ser imposible que abandone lo que aún no tiene, no ocurre lo mismo cuando el empleado ya desempeña determinado cargo y simplemente se le ordena que pase a ejercer las funciones inherentes al mismo, en diverso sitio, pues su adscripción a otro lugar del país no implica un nuevo nombramiento que a su vez entraña la necesidad de entrar en posesión del puesto, y al rehusarse a obedecer las instrucciones que se le dan, puede incurrir en abandono de empleo, si no tiene una excusa legalmente válida para negarse a acatar tales instrucciones.

De manera que, si como acontece en la especie, el demandante fue cambiado de adscripción y se rehusó a obedecer las instrucciones que se le dieron para que pasara a laborar al puesto de su nueva adscripción, es indudable que al haber dejado de asistir a su trabajo por más de tres días consecutivos, (9, 10, 11 y 12 de septiembre de 1953), sin tener una excusa legalmente válida para ello incurrió en abandono de empleo, circunstancia que le da plena legalidad al cese que con ese motivo le fue dictado. (*Ejecutoria: Informe de Labores del Tribunal de Arbitraje*, 1963, p. 10.—A. 892/57. Srio. de Economía.)

Abandono de empleo. (ART. 46-I.) Si un trabajador está desempeñando una plaza y el Titular lo comisiona a

lugar distinto, debe obedecer la orden, quedando en libertad de promover ante el Tribunal de Arbitraje, la nulidad de la orden de cambio; pero en tanto obtiene esta resolución, debe acatar el acuerdo del titular y no haciéndolo, incurre en abandono de empleo. (*Ejecutoria: Informe de Labores del Tribunal de Arbitraje*, 1963, p. 11.—A. 5821/58. Alfonso Larios Larios. Tercero perjudicado Srio. de Hacienda y Crédito Público.)

Empleados públicos. Abandono de empleo y faltas de asistencia a las labores. (ARTS. 46-I Y 113-I.) Como de acuerdo con el artículo 41, fracción I, inciso g), del Estatuto Jurídico, es un derecho del trabajador el volver a ocupar el puesto de base del que se había ausentado para desempeñar un puesto de confianza, cuando ha sido cesado en este último y no se presenta desde luego al empleo de base del que es titular, no puede decirse que está faltando a sus labores o que abandone el empleo, pues se requiere que previamente haya tomado posesión de éste para que su inasistencia pueda calificarse como una de las dos causales ya enunciadas. Lo que puede tomarse en cuenta en su contra es el término de prescripción que, conforme a la ley, puede extinguir el derecho que tiene para volver a ocupar su puesto de base, pero no tenérsele como faltista a un empleo que no está desempeñando, y al cual puede volver optativamente. (*Ejecutoria: B. I. J.*, núm. 97, p. 434, de 2 de septiembre de 1955.—A. D. 320/1955.—Jefe del Departamento del Distrito Federal.—26 de agosto de 1955.)

Empleados públicos. Abandono de empleo. (ART. 46-I.) El abandono de empleo por parte de los servidores del Estado no puede consistir en la sola falta de asistencia a las labores porque el Estatuto Jurídico establece distinción entre las dos situaciones, de manera que el abandono de empleo es un hecho independiente de la duración de la ausencia por parte del empleado, ya que, si efectivamente se desatienden en labores inaplazables, el abandono puede consumarse en una hora de dejar el pues-

A to, siendo el factor perjuicio el que determina el abandono y no la ausencia propiamente dicha. Por tanto, cuando se despide a un empleado público por causa de abandono, debe demostrarse que efectivamente dejó de desarrollar la actividad inaplazable que le estaba encomendada, sin que haya necesidad de que esto ocurra en determinado número de días, pero sí que causó perjuicio con el abandono. (*Ejecutoria*: B. I. J., núm. 115, p. 152, de 1º de marzo de 1957.—A.D. 972/1956. Secretario de Agricultura y Ganadería. R. el 14 de febrero de 1957.)

Empleados públicos. Abandono de empleo por los. (ART. 46-I.) Para que se realice el abandono de empleo que el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión señala como causa justificada para dar por terminados los efectos del nombramiento, es preciso que el empleado se encuentre en posesión del cargo, esto es, desempeñando las funciones o labores inherentes al mismo; por tanto, no es exacto que si un empleado fue promovido de un puesto de base a uno de confianza y al ser cesado en el segundo no vuelva de inmediato a ocupar el primero, tiene que considerarse que incurrió en abandono que justifica su despido. (*Ejecutoria*: B. I. J., núm. 121, p. 561, de 2 de septiembre de 1957.—A. D. 5152/1956. Secretario de Hacienda y Crédito Público. R. el 8 de agosto de 1957.)

Empleados públicos. Abandono de empleo. (ART. 46-I.) Si bien se ha sostenido que no puede hablarse de abandono de empleo en el caso de un empleado público designado para un nuevo cargo y que no ha tomado posesión de él, por ser imposible que abandone lo que aún no tiene, no ocurre lo mismo cuando el empleado ya desempeña determinado cargo y simplemente se le ordena que pase a ejercer las funciones inherentes al mismo, en diverso sitio, pues su adscripción a otro lugar del país no implica un nuevo nombramiento que a su vez entraña la necesidad de entrar en posesión del puesto, y al rehusarse a obedecer las instrucciones que se le dan, puede incu-

A rrir en abandono de trabajo, si no tiene una excusa legalmente válida para negarse a acatar tales instrucciones. (*Ejecutoria*: B. I. J., núm. 133, de 2 de septiembre de 1958.—A. D. 6808/1956. Srio. de Comunicaciones y Obras Públicas. R. el 18 de agosto de 1958.)

Empleados públicos. En qué consiste el abandono de empleo. (ART. 46-I.) El abandono de empleo que como causa de cese señala la fracción I del artículo 44 del Estado de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, puede consistir en que el trabajador desatienda por un lapso más o menos prolongado sus funciones, es decir, que se abstenga de ejercitarlas o de realizar los actos que las constituyen, o bien en la desatención momentánea o por un breve período de las mismas, si en este caso y en virtud de la naturaleza de tales funciones se causa un perjuicio al Estado o a terceros, en la inteligencia de que en el segundo caso debe probarse la existencia del perjuicio concreto que se ocasionó, en tanto que en el primero dicho perjuicio es genérico y no requiere prueba, estando constituido por la no realización de la función encomendada por la que se paga al empleado una retribución. (*Ejecutoria*: B. I. J., núm. 138, de 2 de febrero de 1959.—D. 5676/1957. Srio. de Comunicaciones y Obras Públicas. R. el 5 de enero de 1959.)

Trabajadores al servicio del Estado, Abandono de empleo inexistente, cuando el trabajador se encuentra privado de su libertad. (ART. 46-I.) Si los superiores de un empleado se manifiestan informados de la causa de la ausencia y la suspensión del contrato de trabajo de aquél, originadas por causas ajenas a la voluntad del trabajador, lo que es evidente en los casos de privación de la libertad, es improcedente levantar acta de abandono de empleo, puesto que esto último requiere la intención específicamente determinada de hacerlo, rescindirle su contrato de trabajo equivale a un despido injustificado. (*Ejecutoria*: S. J. F. 7ª Época, Vol. 1, 5ª parte, 4ª Sala, p. 73.—A. D. 4335/68. José Alfonso Jiménez Cumdati. 30 de enero de 1959.)

A Trabajadores al Servicio del Estado. Abandono de empleo por los.—El trabajador que es privado de su libertad, al recobrar ésta debe presentarse a reanudar inmediatamente sus labores o avisar a la dependencia en que labora que se encuentra disponible para trabajar, pues de no hacerlo, sin causa justificada, incurre en el abandono de empleo. (*Ejecutoria*: Informe de 1972, 4ª Sala, pp. 56 y 57.—A. D. 622/72. Jefe del Departamento del Distrito Federal. R. el 10 de mayo de 1972).

ACCIÓN

Acción. Carencia de. (ARTS. 112 Y 125.) Es infundada la excepción de carencia de acción, alegando que el trabajador no tiene derecho a reclamar su reinstalación y salarios caídos, por el hecho de haber sido comisionado por la propia Dependencia demandada, para prestar sus servicios a una empresa particular, ya que tal situación en nada varía su relación contractual, puesto que sus salarios los siguió cubriendo el Estado. (*Laudos*: Exp. N° 473/48. Juan Espinosa García. Vs. Srio. de Comunicaciones y Obras Públicas.)

Acción. Carencia de. (ARTS. 112 Y 125.) Si un trabajador es oído y vencido en juicio ante este Tribunal, como tercer interesado, y en cumplimiento de la resolución que se emitió, queda fuera del servicio, no tiene acción para solicitar que, en su lugar se cese a otro trabajador de más reciente ingreso, pues esto equivaldría a dar implícitamente, autorización para que cesara a un empleado sin cumplir con la garantía de audiencia constitucional. (*Laudos*: Exp. N° 168/48. Mercedes Martínez Montes Vs. Srio. de Salubridad y Asistencia.)

Acción. Oportunidad de su ejercicio. (ARTS. 112 Y 125.) Es la fecha de la presentación de la demanda y no la del acuerdo que la admite, la que determina la oportunidad en el ejercicio de la acción. (*Laudos*: Exp. N°

388/54. Rafael Negrete Salmerón Vs. Srio. de Hacienda y Crédito Público.)

Acción en juicio. Requisito de la. (ART. 134) Para que proceda la acción en juicio, es capítulo de previo y especial pronunciamiento que la persona que la ejercita sea el titular de ella, y cuando ésta no se hace directamente, es necesario que la representación jurídica reúna los requisitos que la Ley exige para tener por cierto ese acto de mandato. (*Laudos*: Exp. N° 369/950. Srio. de Comunicaciones y Obras Públicas Vs. Carlos Loaiza Aragón.)

Incompetencia y falta de acción. (ART. 8°.) El hecho de que los empleados de confianza no estén comprendidos en el Estatuto Jurídico por disposición expresa contenida en el artículo 5° del propio Estatuto, tal circunstancia sólo revela la falta de acción del trabajador para demandar la reinstalación en un puesto de confianza, más no que, el Tribunal de Arbitraje carezca de competencia para conocer del conflicto, toda vez que a dicho Tribunal corresponde resolver en cada caso que se le plantea, si son o no aplicables las disposiciones del Estatuto Jurídico. (*Ejecutoria*: Informe de Labores del Tribunal de Arbitraje, 1963, p. 72.—A. D. 7664/59. Srio. de Agricultura y Ganadería contra actos del Tribunal de Arbitraje. Tercero perjudicado; Luis Rodríguez Gil Vélez.)

ACTAS ADMINISTRATIVAS

Actas administrativas. Su valor. (ARTS. 137 Y 129.) Las actas administrativas levantadas en investigación de faltas cometidas por trabajadores al servicio del Estado, carecen de valor cuando no han sido ratificadas en el juicio laboral relativo. (*Laudos*: Exp. N° 469/53. Srio. de Comunicaciones y Obras Públicas Vs. Ponciano E. Zúñiga Flores.)

Actas administrativas. Su valor probatorio. (ARTS. 137 Y 129.) La falta de ratificación de las actas administrativas

A que se levantan para consignar en ellas las causales de separación de los trabajadores, sin responsabilidad para el Estado, invalida su valor probatorio porque se deja al demandado en estado de indefensión al privarlo del derecho de pregunta. (*Laudo*: Exp. N° 213/50. Srio. de Hacienda y Crédito Público Vs. Rolando Hinojosa Subeldia.)

Actas administrativas. Su valor probatorio. (ARTS. 137 y 129.) Carecen de valor probatorio las actas en que se consignan causales de cese en contra de un trabajador al servicio del Estado, cuando estas documentales se levantan sin la presencia de los interesados, y no son ratificadas ante este Tribunal por las personas que en ellas intervinieron. (*Laudo*: Exp. N° 96/49. Srio. de Educación Pública Vs. Efrén Avendaño García.)

Actas administrativas. (ARTS. 137 y 129.) Es jurisprudencia de la H. Suprema Corte que aparece publicada bajo el número 1106 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en 1955, cuya observancia es obligatoria para las autoridades federales conforme al artículo 193 bis de la Ley de Amparo, que en los casos en que los Titulares de una Unidad Burocrática aportan como prueba en el juicio una investigación de carácter administrativo, en la que rindieron declaraciones personas extrañas al juicio, tal documento debe considerarse como prueba testimonial escrita, por lo que es indispensable ofrecerla como tal, dando oportunidad a la parte contraria para repreguntar a los firmantes, pues de no hacerlo así, carece de valor probatorio. (*Ejecutoria: Informe de Labores del Tribunal de Arbitraje*, 1963 pp. 13 y 14.—A. D. 2064/58. Srio. de Comunicaciones y Obras Públicas Vs. Tribunal de Arbitraje.)

Actas administrativas. (ARTS. 137 y 129.) Para que el dicho de las personas consignadas en las actas administrativas pudiera tener valor probatorio, sería necesario que hubieran ratificado sus declaraciones ante la autoridad responsable con el propósito de llenar las formalida-

des para la recepción de la prueba de testigos, ya que no es otra cosa lo que se trata de aportar, y dentro de esas formalidades está la de dar oportunidad a la contraparte de repreguntarlos, o bien de tacharlos, tal como lo dispone el artículo 524 de la Ley Federal del Trabajo; en esa virtud, las documentales ofrecidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son ineficaces e insuficientes para acreditar los hechos en que se fundó la mencionada Secretaría, para solicitar el cese del trabajador. Exps. Laborales 554/45 y 107/50. (*Ejecutoria: Informe de Labores del Tribunal de Arbitraje*, 1963, p. 14 —A. D. 2570/47. Srio. de Hacienda y Crédito Público Vs. Tribunal de Arbitraje.—A. D. 2470/52. Jefe del Departamento Agrario Vs. Tribunal de Arbitraje.)

Actas administrativas, imprescindibles para el cese de los trabajadores del Estado. Conforme al artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ningún trabajador puede ser cesado sino por justa causa, y el artículo 46 bis de la propia Ley ordena: "cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el Jefe Superior de la Oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del Sindicato respectivo, en el que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y la de los testigos de cargo y descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por los testigos de asistencia, debiendo entregarse en el mismo acto, una copia para el trabajador y otra al representante sindical" y sigue diciendo que si a juicio del Titular procede demandar la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que al levantarse ésta se hayan agregado; por lo que el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 46 bis, debe ser considerado como un elemento básico para la

A procedibilidad de la acción intentada. El razonamiento anterior lleva a la conclusión de que si en el juicio correspondiente el trabajador se excepciona aduciendo que el patrón carece de acción por no haber cumplido con los requisitos a que se refiere el artículo 46 bis que se comenta y el Titular no demuestra haber cumplido con dichas exigencias legales, se está en presencia de un caso de improcedencia de la acción intentada y por lo mismo dicha acción no debe prosperar; por otra parte si el Titular cesa a un trabajador y éste aduce en el juicio que lo cesó sin haber cumplido con los requisitos a que se refiere el artículo 46 bis que se comenta y el Titular no demuestra que cumplió con dicha exigencia legal, se está en presencia de un caso de incumplimiento a la Ley que por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

Amparo directo 9737/83.—Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos.—6 de agosto de 1984.—Unanimidad de 4 votos.—Ponente: Alfonso López Aparicio.—Secretario: Carlos Villascán Roldán.

Amparo directo 7595/82. Edgar Pérez Cano.—13 de junio de 1984. 5 votos.—Ponente: Juan Moisés Calleja García.—Secretaría: Catalina Pérez Bárcenas.

Amparo directo 2670/83.—Maximiliano González Rivera.—28 de mayo de 1984.—5 votos.—Ponente: David Franco Rodríguez.—Secretario: Augusto Benito Hernández.

Amparo directo 5557/83.—Alvaro Pedroza Meléndez.—24 de febrero de 1984.—5 votos.—Ponente: Alfonso López Aparicio.—Secretario: Carlos Villascán Roldán.

Amparo directo 7148/82.—Juventino Mata Mejía.—16 de enero de 1984.—5 votos.—Ponente: David Franco Rodríguez.—Secretario: Augusto Benito Hernández Torres.

Jurisprudencia: *Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 2ª Parte, 1984, Cuarta Sala, pp. 22 y 23.

Actas administrativas. En investigación de faltas de los trabajadores. Deben ser ratificadas. Las actas admi-

A ministrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan la prueba alcanza su pleno valor probatorio.

Séptima Época

Amparo directo 1906/74. Laura Sainz Durán. 19 de junio de 1975. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5105/74. Rafael Cajigas Langner y Julián Vázquez González. 3 de septiembre de 1975. Cinco votos.

Amparo directo 2995/75. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de septiembre de 1975. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3270/82. Juana María Amelia de Lira de Lara de González. 9 de abril de 1984. Cinco votos.

Amparo directo 8921/83. Raúl Gudiño Lemus. 24 de mayo de 1984. Cinco votos.

Cuarta Sala, Tesis 47, *Apéndice* 1998, segunda parte, pág. 80.

Actas administrativas levantadas con motivo de faltas cometidas por trabajadores al servicio del Estado. Sólo alcanzan pleno valor probatorio cuando su contenido es ratificado por sus afirmantes. Tomando en consideración que en las relaciones laborales con sus servidores públicos, el Estado no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato de trabajo, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, y que cuando el titular de una dependencia burocrática (o la persona indicada para ello), ordena el levantamiento del acta administrativa que exige el artículo 46 bis de la Ley Fe-

A deral de los Trabajadores al Servicio del Estado, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales rescisorias que especifica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 46, fracción V y 127 bis, de dicha ley, toca al titular de cada dependencia ejercitar la acción para demandar la terminación de los efectos del nombramiento del servidor público y, asimismo, le corresponde la carga de probar la existencia de la causal relativa. En ese contexto, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden sin carga alguna de perfeccionamiento.

Octava Época

Contradicción de tesis 79/91. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto del Primer Circuito en Materia de Trabajo. 5 de octubre de 1992. Unanimidad de cuatro votos.

Cuarta Sala, tesis 4a./J.23/92, Gaceta número 58, pág. 23; véase ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo X-octubre, pág. 131.

ADSCRIPCIÓN

Véase: CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, ABANDONO DE EMPLEO Y ESCALAFÓN.

B

BAJA DE TRABAJADORES DE CONFIANZA

Trabajadores al servicio del Estado de confianza, baja de los. (ARTS. 8º y 5º.) Cuando existe constancia de que el nombramiento otorgado a un trabajador forma parte de la planta de personal que, conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tiene la calidad de confianza, así como que el propio demandante admite que tuvo conocimiento de los términos de ese nombramiento, es correcto que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absuelva a la dependencia del Estado que lo dio de baja. (*Ejecutoria*: Informe de 1966. 4ª Sala. p. 29.—A. D. 1265/66. Alberto Cajiga Languer. 7 de septiembre de 1966)

Véase: TRABAJADORES DE CONFIANZA.

BOLETINACIÓN DE PLAZA

Boletínación. De plaza ocupada y de la cual no se demanda nulidad de nombramiento. (ART. 58.) Cuando se ha designado a una persona para un empleo, y no se ha tildado de nulo dicho nombramiento dentro del término de ley, no hay lugar a boletinar la plaza y el Dictamen y nombramiento derivados de este boletín, son nulos. (*Laudó*. Exp. N° 374/53. Domingo Álvarez Boettiger Vs. Srio. de Educación Pública.)

Boletínación de plaza. Procedencia de la. (ART. 58.) El hecho de que en la Oficina en donde presta sus servicios un trabajador no existan plazas de grado inmediato superior a la que desempeña, no da derecho a los Titulares para disponer de la vacante, ya que puede haber en

B otra Oficina dentro de la Dependencia empleados que se consideren con derecho para optar por la misma, consecuentemente cuando los Titulares dispongan de las vacantes intermedias en la forma indicada, procede la revocación de los nombramientos expedidos por los mismos, para que se ponga a disposición de la Comisión de Escalafón la plaza vacante y ésta se cubra en los términos de Ley. (*Laudó*: Exp. N° 550/58. Eloísa Manrique de Lara Vs. Srio. de Comunicaciones y Obras Públicas.)

Boletínación de plaza. Procedencia de la. (ART. 58.)

Es procedente la boletínación de un puesto no obstante que el tercer interesado esgrima en su defensa la circunstancia de que se le confirió en atención a un Dictamen emitido en su favor para ocupar otro puesto de la misma categoría en forma provisional, pues desde el momento en que la vacante es definitiva, debe boletínarse entre los empleados del grado inmediato inferior y de ninguna manera conferirse al empleado que haya obtenido Dictamen favorable en otra plaza de la misma categoría. (*Laudó*: Exp. N° 809/45. Fernando Almazán Elías y otros Vs. Srio. de Hacienda y Crédito Público.)

tomar en consideración que es el titular de cada unidad burocrática quien tiene en su poder los documentos y demás datos necesarios para justificar las condiciones en que los trabajadores prestan sus servicios, los salarios asignados a éstos, las compensaciones que perciben, las gratificaciones y demás cantidades que se pagan a aquéllos en cambio de sus labores. **C**

Por consiguiente, cuando se trata de la justificación de los extremos a que se alude, debe invertirse la aplicación del principio general de derecho de que se trata y concluir que corresponde al titular demandado y no al trabajador actor el comprobar lo relativo a dichos extremos y, por consiguiente, los motivos por los que aquél pagó determinadas cantidades a los trabajadores pertenecientes a la misma categoría en que está incluido dicho actor. (*Ejecutoria*: B. I. J., núm. 172, de 1º de diciembre de 1961.—A. D. 1049/1961. Pablo García Castañeda, R. el 23 de noviembre de 1961.)

Véase: PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

CESE

Trabajadores al servicio del Estado, cese de los, sin autorización del Tribunal de Arbitraje. (ART. 46.) Cuando el titular de una dependencia burocrática expone por vía de excepción las causas que motivaron el cese de un trabajador del Estado, el Tribunal de Arbitraje no puede negarse a estimarlas, aunque no haya acudido al mismo para obtener su resolución previamente al cese, porque semejante acto de indefensión no la autoriza ningún ordenamiento legal. (*Jurisprudencia*: Apéndice 1917-1975, 5ª Parte, 4ª Sala, Tesis 270, pp. 255 y 256.)

Trabajadores al Servicio del Estado. Cese de los, por actos de violencia. (ART. 46-V.) Los actos de violencia en contra de un compañero de trabajo, dentro de las horas de servicio y en el local de la oficina donde labora, configuran la causal de cese prevista en el inciso a), de la

C fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. (*Jurisprudencia*: Apéndice 1975, 5ª Parte, 4ª Sala, Tesis 269, p. 254.)

Cese. Causas de. (ART. 130.) No pueden invocarse en la demanda, otras causas de cese que las asentadas en los documentos relativos al trámite de la baja, como tampoco pueden invocarse otras causas que las indicadas al contestar la demanda, para justificar un cese acordado. (*Laudos*: Exp. N° 329/55. Manuel Carrasco Pensado Vs. Jefe del Departamento del Distrito Federal.)

Cese. Causal de. (ART. 46-V-a.) A fin de que se configure la causal de cese contenida en el inciso a) de la fracción V del artículo 44 Estatutario, deberá probarse que los actos de violencia, amagos, injurias y malos tratamientos, contra sus jefes o compañeros, fueron directos de persona a persona. (*Laudos*: Exp. N° 311/58. Srio. de Salubridad y Asistencia Vs. Elpidio Diosdado Martínez.)

Cese. Efectos del. (ART. 46-V.) En los casos en que el Tribunal concede autorización para cesar a un trabajador, lo hace para que éste sea separado de su empleo y no únicamente en la adscripción que en ese momento tenga señalada. (*Laudos*: Exp. N° 200/360. Cruz Mendoza Reyes Vs. Srio. de Hacienda y Crédito Público.)

Cese. Importancia del. (ART. 46.) Los titulares del Poder Público Federal no pueden invocar las mismas causales para Estado, que se hubieren esgrimido en juicio diverso, y de cuya acción se desistieron, porque de acuerdo con el artículo la separación de un trabajador sin responsabilidad para el 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, supletoriamente invocado, la acción se extingue. (*Laudos*: Exp. N° 151/50. Srio. de Salubridad y Asistencia Vs. Delfina Rivera Betancourt.)

Cese. Procedencia del. (ART. 45-I.) No es incompatible la aplicación de sanciones administrativas de carácter

económico a los trabajadores públicos, con el ejercicio de la acción de cese por parte de los Tribunales del Poder Público Federal, pues las primeras se entienden aplicables a la reparación del daño causado por el incumplimiento a las obligaciones unilaterales preestablecidas (prestación y contraprestación), y pedir la terminación de los efectos de un nombramiento, sin responsabilidad para el Estado, es sólo el acto jurídico de poner fin a una relación contractual. Por lo tanto, no existe violación constitucional por "doble sanción", (*Laudos*: Exp. N° 456/49. Srio. de Agricultura y Ganadería Vs. Juana Cázares Leyva.)

Cese. Procedencia del. (ART. 46-V-a.) El trabajador incurre en la causal de cese prevista en el inciso a) de la fracción V del artículo 44 Estatutario cuando realiza actos de violencia, amagos, injurias y malos tratamientos en contra de un compañero de trabajo, sin necesidad de que para la configuración de dicha causal deba realizar los amagos, injurias o malos tratamientos en agravio de "varios compañeros", pues el Legislador se refiere en términos plurales en la imposibilidad lógica de restringir a uno el número de empleados que deben ser objeto de los actos que se han dejado precisados. (*Laudos*: Exp. N° 119/60. Srio. de Obras Públicas Vs. Jorge Enrique Morales Galindo.)

Cese. Requisitos del. (ART. 46-I.) Para obtener la resolución discrecional del Tribunal de Arbitraje que autorice la separación de un trabajador sin responsabilidad para el Estado, no es suficiente que el Titular actor señale en su demanda las causales en que ésta se funda, sino que es indispensable que exprese con claridad los hechos y circunstancias que con aquéllas se relacionan, a fin de no dejar al demandado en estado de indefensión. (*Laudos*: Exp. N° 324/49. Srio. de Recursos Hidráulicos Vs. Adalberto Sánchez Villegas.)

Cese. Sin autorización del tribunal. (ART. 46-V.) La consecuencia de que los Tribunales den por terminados

C los efectos de un nombramiento unilateralmente, es decir, sin que se recabe previamente la resolución discrecional de este Tribunal de Arbitraje, que así lo autorice, es la de que se debe condenar a dichos Titulares al pago de los salarios caídos desde la fecha de la separación hasta aquélla en que cause ejecutoria la citada resolución de este Cuerpo Colegiado; pero de todas maneras, se debe entrar al estudio del fondo para determinar si existieron o no las causales que llevaron a los Titulares a aquella determinación (el cese). (*Laudos*: Exp. N° 419/46. Manuel Acevedo Mosqueda Vs. Srio. de Marina Nacional; *Laudos*: Exp. N° 285/47. Ángel Mejía Rosas Vs. Gobernador Territorio Norte de la Baja California; *Laudos*: Exp. N° 225/48. Miguel Soto Bravo Vs. Srio. del Trabajo y Previsión Social.)

Cese. Su comprobación independientemente de la libertad del trabajador. (ART. 46-V.) En los casos en que un trabajador sea condenado por un delito que entrañe la comisión de actos o hechos que a su vez constituyan una causal de cese, ésta se integra independientemente de que el trabajador no haya sufrido la privación de su libertad, por haberse acogido al beneficio de la condena condicional. (*Laudos*: Exp. N° 154/60. Srio. de Educación Pública Vs. José Octavio Medina Canseco.)

Empleados. Tribunal de Arbitraje, sus facultades. (ART. 46-V.) El art. 44, fracción V, del Estatuto, señala en sus incisos los casos en que discrecionalmente puede decidirse la conclusión de los efectos de los nombramientos de empleados, por lo que el tribunal está capacitado para definir cuando son de aplicarse las disposiciones legales de referencia, conforme a un criterio normal y lógicamente desarrollados. (*Ejecutoria*: B. I. J., N° 98 y 513, del 1° de octubre de 1955.—A. D. 1632/1953. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. R. el 8 de septiembre de 1955.)

Empleados públicos. Autorización para cesar sin responsabilidad a un empleado público. (ART. 46-V.) Es im-

procedente solicitarla cuando el trabajador fue con anterioridad despedido y a pesar de haber obtenido un laudo favorable para ser reinstalado, el titular no ha acatado dicha resolución y no lo ha repuesto en el trabajo, otorgándole el nombramiento respectivo, pues resulta imposible autorizar la cesación de los efectos de un nombramiento que no ha sido otorgado. (*Ejecutoria*: B. I. J., N° 128, de 1° de abril de 1958.—A. D. 6640/1957. Srio. de Hacienda y Crédito Público. R. el 19 de marzo de 1958.)

Empleados públicos. Interpretación de la fracción V del artículo 42 del Estatuto Jurídico. (ART. 46-V-f.) La fracción V del artículo 42 del Estatuto Jurídico señala como obligación del trabajador la de evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros. Esta fracción no tiene aplicación, cuando el trabajo desempeñado por su propia naturaleza entraña tal peligro, como sucede con los choferes que al manejar vehículos ya se colocan por ese solo hecho en condiciones de sufrir un accidente que ponga en peligro su propia vida y la de las personas que por obligaciones de su empleo lo tripulen. De manera que sólo a la comprobación de la culpabilidad del trabajador en el accidente puede venir a configurar el caso, que la fracción contemple. (*Ejecutoria*: B. I. J., N° 160, de 1° de diciembre de 1960.—A. D. 3104/1958. Jefe del Departamento del Distrito Federal. R. el 14 de octubre de 1960.)

Cese de supernumerarios. (ART. 46-II.) Es injusto e ilegal el cese que se dicte dando de baja a un trabajador supernumerario durante el curso del año por el cual fue expedido el nombramiento respectivo, alegando como causal de cese la reducción presupuestal, pues los nombramientos de este género, se expiden por todo el año fiscal, o sea, del primero de enero al treinta y uno de diciembre. (*Laudos*: Exp. N° 359/61. Eduardo Xavier Martínez Vs. Srio. de Recursos Hidráulicos.)

Cese del trabajador por no ser necesarios sus servi-

C cios. (ARTS. 46 Y 6º.) La Ley de la materia (Estatuto Jurídico), no establece esta causal para la separación de un trabajador sin responsabilidad para el Estado, y se vulneran los derechos del trabajador al cesársele por esta causa, pues se ataca la inamovilidad de los trabajadores públicos, que constituye uno de los principios cardinales del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión. (*Laudos*: Exp. N° 165/53. Reynaldo Magdaleno Lara Vs. Srio. de Marina Nacional.)

Cese. Imprudencia del. (ARTS. 45-II Y 46-V-j.) Una formal prisión que es revocada al resolverse la apelación interpuesta contra ella, no puede servir de base para la subsistencia de un cese acordado con apoyo en dicha formal prisión, por tener la sentencia de apelación efectos restitutorios de los derechos violados por el auto revocado. (*Laudos*: Exp. N° 128/60. CC. Fernando Romano Morán y Daniel Martínez Ruiz Vs. Srio. de Hacienda y Crédito Público.)

Cese injustificado. (ART. 46.) No son causas justificadas para separar de su empleo a un trabajador aquellas bajas que sean dictadas "por acuerdo superior" o por "reorganización", por lo tanto, el cese decretado por tales motivos, resulta injustificado. (*Laudos*: Exp. N° 241/959. Raúl Ibarra Rodríguez Vs. Srio. de Hacienda y Crédito Público.)

Despidos injustificados. (ART. 46.) Es injustificado el cese de un trabajador por haber dejado de asistir a dos guardias, porque estas faltas tuvieron lugar en un lapso de más de seis meses y por lo tanto, no pudo concluirse que hubiese incurrido en incumplimiento a su contrato. (*Laudos*: Exp. N° 648/47. Ismael Gutiérrez Vs. Srio. de Marina Nacional.)

Empleados públicos supernumerarios. (ARTS. 46-II Y 12.) Son trabajadores temporales cuya relación con el titular solamente puede terminar al concluir las necesidades del servicio que determinaron su nombramiento o bien al agotarse la partida presupuestal correspondiente.

C Un trabajador supernumerario solamente puede ser cesado sin responsabilidad para el Estado, cuando se demuestre que han concluido las necesidades del servicio para cuya atención fue designado, o bien que ha terminado la vigencia de la partida del presupuesto de egresos de la Federación, conforme a la cual se le pagaban sus salarios. Consecuentemente, si se demuestra que dicho trabajador fue cesado por "término de su nombramiento" pero en su lugar se designó a otro que tomó a su cargo las labores que aquél desempeñaba, procede estimar que, no concurriendo los requisitos a que se alude, su cese fue injustificado. (*Ejecutoria*: B. I. J., N° 184, de 3 de diciembre de 1962.—A. D. 7098-1961. Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. R. el 26 de octubre de 1962.)

Indemnización por despido. Procedencia de la. (ART. 46-IV.) El cese por incapacidad física, sin recabar previamente la autorización de este Tribunal que señala la fracción IV del artículo 44, se entiende que tiene aplicación cuando el trabajador está orgánicamente incapacitado para poder trabajar, pero no cuando un trabajador es inepto para el desempeño de las labores que se le encomiendan: pues en tal caso, esta ineptitud puede constituir un incumplimiento al contrato, por lo que debe pedirse previamente la autorización para cesarlo y si se le cesa sin comprobar la causal de la separación, procede el pago de la indemnización. (*Laudos*: Exp. N° 1/19 C. Diodoro García López Vs. Comisión México-Americana para la Erradicación de la Fiebre Aftosa.)

Indemnización por despido de los trabajadores por contrato. Procedencia de la. (ART. 46.) Es procedente cuando se prueba que se concertó con el trabajador, contrato para utilizar sus servicios bajo la dirección de los Titulares o de empleados superiores en su representación, mediante el pago de determinada cantidad estipulada como salarios; pues el Estado sólo excluye a los contratistas que celebran contratos civiles o para la ejecución de

C obra determinada. (*Laudo*: Exp. N° 536/47. Enríquez Strass Burger Velo Vs. C. Srio. de Recursos Hidráulicos.)

Profesores. Su mala conducta es suficiente para autorizar el cese de los. (ART. 46-V.) Dada la profesión y calidad de trabajo de los profesores, los obligan a cuidar de su vida privada y relaciones con sus semejantes, ya que con los que dan ejemplo a la niñez y juventud, no solamente en el desempeño de sus funciones, sino en todo momento como educadores, pues la mala conducta trasciende a los educandos, los hace no creer en el maestro, le pierden la autoridad como tal y desprestigian al magisterio. (*Ejecutoria*: Informe 1969, 4ª Sala, p. 59.—A. D. 1882/69. Srio. de Educación Pública. 14 de noviembre de 1969.)

Véase: AMPARO, DESOBEDIENCIA, EMBRIAGUEZ, FALTAS DE ASISTENCIA, FALTAS DE PROBIDAD, HONRADEZ E INJURIAS.

CONCURSOS

Véase: BOLETINACIÓN DE PLAZA.

COMISIONES DE ESCALAFÓN

Comisiones de escalafón. Facultades de las. (ART. 56.) Carecen de facultades las Comisiones Mixtas de Escalafón para, so-pretexto de un ajuste presupuestal, determinar la persona que debe quedar fuera del servicio o en un puesto de inferior categoría. (*Laudo*: Exp. N° 646/47. Mauro Salinas González Vs. Jefe del Departamento del D.F.)

Comisiones de escalafón. Naturaleza de las. (ART. 56.) Las Comisiones de Escalafón son Órganos Consultivos de los Titulares y no Ejecutivos; en consecuencia, los Dictámenes emitidos por ellas, deben ser acatados por los Titulares si se ajustan a disposiciones del Estatuto Jurídico y a su Reglamento de Escalafón: pero si resultan ilegales, no están obligados a acatarlos, pues no es el acto de la Comisión de Escalafón el que vulnera los derechos del trabajador, sino el acto del patrón que consuma los he-

C Cuarta Sala, tesis 476, *Apéndice* 1988, segunda Parte, pág. 826.

Nota: El artículo 527 citado corresponde al 760, fracción VI, inciso *d*) de la Ley Federal del Trabajo de 1970, que guarda relación con el 789 de la Ley reformada en 1980.

Consentimiento del acto reclamado. Sobreseimiento del juicio de garantías por.—La manifestación del quejoso de que se conforma con el laudo reclamado, vertida ante la autoridad responsable constituye el consentimiento expreso del citado laudo y, por tal motivo, procede el sobreseimiento del juicio de garantías, al tenor del artículo 74 fracción II de la Ley de Amparo, por operar la causal de improcedencia comprendida en la fracción XI del artículo 73 de la propia ley.

Séptima Época

Amparo directo 5910/73. Gerardo García Ipatzi. 26 de abril de 1974. Cinco votos.

Amparo directo 3631/79. Catarino García Tovar y 40 personas más. 10 de marzo de 1980. Cinco votos.

Amparo directo 87/81. Carmen Irma Naranjo Barragán. 29 de junio de 1981. Cinco votos.

Amparo directo 2659/84. Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1984. Cinco votos.

Amparo directo 8639/82. José Silvestre Limón Pajonares. 25 de noviembre de 1985. Unanmidad de cuatro votos.

Cuarta sala, tesis 492, *Apéndice* 1988, Segunda Parte, pág. 851.

Nota: Se advierte que la fracción correspondiente del artículo 74 de la Ley de Amparo es la III, no la II.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Contestación de la demanda. Necesidad de probar los hechos que contiene aun cuando hayan sido objetados por la parte actora. (ART. 130.) En los juicios laborales y en los seguidos conforme al Estatuto de los Trabaja-

dores al Servicio de los Poderes de la Unión, no rige el sistema de réplica y duplica, sino que la *litis* se forma con las cuestiones de hecho y de derecho que plantean el actor y el demandado, respectivamente, en la demanda y la contestación. Los hechos que expone el demandado al contestar la demanda quedan, por tanto, sujetos a prueba sin que sea exacto que deban tenerse como ciertos por no haberlos convertido la contraria. (*Ejecutoria:* B. I. J., N° 103, p. 162, de 1° de marzo de 1956.—A. D. 4543/1954. Srio. del Trabajo y Previsión Social. R. el 3 de febrero de 1956.)

Empleados públicos. (ART. 130.) Los motivos de terminación de los efectos de un nombramiento que tenga un titular burocrático para cesar a un empleado, deben exponerse al contestarse la demanda, para que el Tribunal de Arbitraje pueda legalmente tomar en cuenta en su resolución esa defensa, de manera que es incorrecto por parte del tribunal considerar un motivo de separación que se hizo saber al empleado en el aviso de baja; si el mismo no se expresó como defensa dentro del juicio y oportunamente. (*Ejecutoria:* B. I. J., N° 132, de 1° de agosto de 1958.—A. D. 3714/1957, Guillermo Castillo Gamundi. R. el 2 de julio de 1958.)

Contestación a la demanda laboral. Debe formularse en un acto continuo, aunque se opongan excepciones de previo y especial pronunciamiento. Conforme al principio de concentración que establece el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo y que confirman múltiples preceptos de dicho cuerpo de ley, el procedimiento laboral tiende a centralizar las cuestiones litigiosas con el fin de evitar dilaciones procesales y contribuir a la expeditéz de las resoluciones. Dentro de este contexto, corroborado específicamente por el artículo 878, fracciones III, IV y V, de la mencionada Ley, la contestación a la demanda debe producirse en un solo acto aunque se opongan excepciones de previo y especial pronunciamiento, sin que las Juntas puedan, válidamente, permitir que se suspenda la

C contestación al oponerse alguna de dichas excepciones para substanciarla y resolverla, con el propósito de que con posterioridad continúe en el uso de la palabra el demandado y termine de oponer sus excepciones, ya que este proceder que tolera el fraccionamiento de la contestación a la demanda carece de fundamento legal, sin que puedan considerarse como apoyo los artículos 762 y 763 de dicha Ley, que ordenan la tramitación incidental de tales excepciones, en virtud de que estos preceptos se refieren a la forma de substanciar esas defensas, pero una vez que el demandado ha agotado su contestación.

Octava Época

Contradicción de tesis 9/91. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 21 de septiembre de 1992. Unanimidad de cuatro votos.

Cuarta Sala, tesis 4a/J 20/92 *Gaceta* número 58, pág. 21, véase ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo X-octubre, pág. 142.

CONTRATO DE TRABAJO

Véase: INCUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE TRABAJO, Y NOMBRAMIENTO.

Contrato de trabajo, carga de la prueba del. Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación.

Sexta Época

Amparo directo 3122/56. Pablo Zuriñana Zamora. 18 de septiembre de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 1004/57. Efigenio Contreras. 12 de junio de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6168/56. Rubén Plata y coags. 4 de septiembre de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 7036/59. José Refugio Cruz Rivera. 13 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

D

DEMANDA

Demanda. Defectos en la. (ART. 129.) Si una demanda adolece del defecto de no señalar la persona demandada, no es sino hasta que se subsana tal omisión cuando se interrumpe la prescripción, y si esto ocurre ya que prescribió la acción, ésta debe declararse prescrita. (*Laudó*: Exps. N° 42/955 y 89/55. Guillermo Arizmendi del Mercado y Gonzalo Falcón Ortega Vs. Srio. de Hacienda y Crédito Público.)

Trabajadores al Servicio del Estado, demandas de los. (ART. 129) Las demandas de los empleados contra los titulares de las dependencias del Ejecutivo, no son contiendas contra la Federación en que se versen intereses patrimoniales del Estado, porque todo pago a que los trabajadores tienen derecho, es una responsabilidad específica del Estado, en la que ha incurrido en virtud de actos cometidos por sus funcionarios en perjuicio de los reclamantes, y el Estado al autolimitarse con la promulgación del Estatuto Jurídico, le confirió al Tribunal de Arbitraje la competencia en el artículo 99, fracción I, para dirimir esa clase de conflictos, con exclusión de cualquier otro tribunal. (*Ejecutoria*: B. I. J., N° 92, p. 109, de 1° de marzo de 1955.—A. D. 533-1/1950. Srio. de Comunicaciones y Obras Públicas. R. el 11 de febrero de 1955.)

Demanda, contestación a la. Apercibimiento de que si no se hace por escrito se tendrá por contestada en sentido afirmativo. Amparo inoportuno. Si en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, una Junta de Conciliación y Arbitraje, al dictar el auto en que señala fecha y hora para la celebra-

D ción de la audiencia de demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, requiere a la demandada para que conteste la demanda por escrito y la apercibe que de no hacerlo se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, dicho apercibimiento significa que desde antes de la celebración de la audiencia respectiva la Junta está privando a la demandada del derecho que le concede el artículo 878, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, de producir su contestación en forma oral, ya que al indicarle que si no lo hace por escrito se le tendrá por contestado en sentido afirmativo, le advierte que no se le permitirá contestar oralmente, por lo que ante el desconocimiento de ese derecho, la afectada debe impugnar desde luego el mencionado proveído, por constituir éste el acto de autoridad a través del cual se infringe el citado numeral 878, fracción III. Por consiguiente, si la demandada promueve juicio de amparo reclamado únicamente el auto en que se le hizo efectivo el apercibimiento, ello significa que la materia del juicio constitucional lo constituye un acto que fue consecuencia necesaria de otro que no se sometió a la consideración del juez de amparo, esto es, un acto derivado de otro consentido.

Octava Época

Contradicción de tesis 3/87. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de junio de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Cuarta Sala, tesis 4a/J 7/89 (número oficial IV/89), *Gaceta* número 16-18, pág. 77; *Semanario Judicial de la Federación*, tomo III, Primera Parte, pág. 437

Demanda en el juicio laboral. Si el trabajador omite ratificarla expresamente en la audiencia de ley, la junta debe hacerlo oficiosamente. De la interpretación armónica de los artículos 685, 878, fracción II, 879, segundo párrafo, en relación con el 18 de la Ley Federal del Trabajo, se llega a la conclusión de que si el actor comparece a la audiencia, y en la etapa de demanda y excepciones no ratifica su recurso, tal circunstancia carece de trascenden-

D cia jurídica, dado que la Junta debe tenerlo por reproducido oficiosamente, ya que por mandato de la ley, ésta debe subsanar cualquier omisión en la que el trabajador hubiera incurrido; además, si cuando no concurre a la audiencia le tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial, no puede estimarse que cuando lo haga y omita ratificar, esa sola omisión traiga como consecuencia el que se tenga por no interpuesta la demanda, ya que aparte de que esto pugna con los principios de justicia social que imperan en el Código Obreiro, no existe ninguna disposición que así lo determine

Octava Época

Contradicción de tesis 21/94. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer circuito. 15 de agosto de 1994. Cinco votos.

Cuarta Sala, tesis 4a/J.38/94, *Gaceta* número 81, pág. 23; véase ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XIV-septiembre, pág. 105.

Demanda, falta de contestación a la. No implica necesariamente laudo condenatorio. La circunstancia de que el demandado no conteste la demanda en el período de arbitraje, y que tampoco ofrezca prueba alguna al celebrarse la audiencia respectiva ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, sólo ocasiona que esta autoridad, correcta o incorrectamente, le tenga contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas; pero no es obstáculo para que dicha junta, tomando en cuenta lo actuado en el expediente laboral, absuelva al demandado de la reclamación, si el propio demandante se encarga de probar la improcedencia de su reclamación.

Séptima Época

Amparo directo 1163/73. Juan Manuel Sosa Millán. 6 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7115/80. María Santos Castillo. 9 de marzo de 1981. Cinco votos.

Amparo directo 7204/81. Ingenio La Joya, S. A. 2 de junio de 1982. Unanimidad de cuatro votos.

D Amparo directo 11209/84. Luis Murguía Alarid. 28 de octubre de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1527/85. Alimentos Balanceados de México, S. A. de C. V. 20 de enero de 1986. Cinco votos.

Cuarta Sala, tesis 605, *Apéndice* 1988, Segunda Parte, pág. 1041.

Demanda laboral. Suplencia. La atribución otorgada a las Juntas por la Ley Federal del Trabajo, es de ejercicio obligatorio. De la relación de los artículos 685, 873, último párrafo, 878, fracción II, y 879, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que la regla general de que el proceso laboral se inicia a instancia de parte, tienen diversos matices o temperamentos en el tratamiento de la demanda, que pueden reducirse a dos hipótesis: 1) Cuando dicha demanda es incompleta; y 2) Cuando es oscura o vaga, irregular o en ella se ejercitan acciones contradictorias, puesto que en ambas hipótesis se establece la suplencia de la demanda si es promovida por el trabajador a sus beneficiarios. Dicha suplencia varía en o cada uno de los dos supuestos, aunque siempre tiene como límite el respeto a la indicada regla de que el proceso se inicia a instancia de parte. Así, en la primera hipótesis, la suplencia no tiene por objeto que el tribunal cambie la acción o intente una nueva, sino sólo que ateniéndose a la ejercitada y a los hechos expuestos, subsane las prestaciones a que el trabajador tiene derecho y cuya petición fue omitida, debiendo resaltarse que este tipo de suplencia la hace el tribunal por sí y desde luego, aun sin la intervención del actor. En el segundo supuesto, en cambio, la actuación del tribunal necesita la intervención del actor para que exprese, conforme a su libre voluntad, lo que en cada caso corresponda, ya que en acatamiento a la regla del inicio del proceso a instancia de parte, sólo él está en aptitud de proporcionar los datos que aclaren, regularicen o concreten los términos de la demanda y, sobre todo, sólo él puede optar por una de las acciones

cuando son contradictorias. Cabe agregar en confirmación de lo anterior, que si precisados los defectos u omisiones, el promovente trabajador o sus beneficiarios no los subsanan dentro del término legal y tampoco lo hacen en el periodo de demanda y excepciones, o bien no comparecen al mismo, la Junta deberá, por así indicarlo la ley, tener por reproducida la demanda inicial tal como fue formulada. Pese a las diferencias acusadas, las normas rectoras de la suplencia tienen en común que no establecen una potestad discrecional a cargo del tribunal laboral para subsanar o mandar corregir irregularidades u omisiones de la demanda laboral sino, por el contrario, se traducen en verdaderos imperativos que lo obligan a intervenir en cada caso, según corresponda, en beneficio del trabajador.

Octava Época

Contradicción de tesis 54/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Primero del Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito. 8 de abril de 1991. Cinco votos.

Cuarta Sala, tesis 4a./J.3/91. *Gaceta* número 40, pág. 17; *Semanario Judicial de la Federación*, tomo VII-abril, pág. 33.

Demanda. No puede ampliarse ni modificarse con posterioridad a su contestación. El artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo establece el orden lógico en que deberá desarrollarse la etapa de demanda y excepciones, al establecer inicialmente el dar la palabra a la parte actora para la exposición de su demanda ratificándola o modificándola e inmediatamente después, la parte demandada procederá a dar contestación a la demanda oponiendo sus excepciones y defensas. Posteriormente se autoriza a que las partes puedan por una sola vez, replicar y contrareplicar brevemente, advirtiéndose que la ley no permite alteración alguna de ese orden lógico, de manera que una vez agotada la oportunidad que a cada una de las partes le corresponde para los efectos mencionados, precluye su derecho para hacerlo valer en ese mismo procedimiento, por lo que, ratificada la demanda y expuesta la contestación, la parte actora no puede válida-

D mente modificar su escrito de demanda ratificado, ya sea porque introduzca hechos nuevos, o bien, porque ejercite acciones nuevas o distintas a las inicialmente planteadas. Lo anterior por no ser el momento procesal oportuno, pues en todo caso la parte actora estuvo en aptitud de hacerlo antes de precluir su derecho, que era previamente a ratificar la demanda.

Octava Época

Contradicción de tesis 12/94. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 10 de agosto de 1994. Cinco votos.

Cuarta Sala, tesis 4a./J.35/94, *Gaceta* número 81, pág. 22; véase ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XIV-septiembre, pág. 112.

Demandados, pluralidad de. Competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Cuando exista pluralidad de demandados, si por alguno de ellos se actualiza cualquiera de las hipótesis de la fracción XXXI del artículo 123 constitucional, es competente la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer del juicio en su totalidad, aun cuando los demás demandados no se encuentren en los presupuestos de la fracción mencionada, ya que, habiéndose ejercitado todas las acciones en un sólo libelo laboral, no debe dividirse la continencia de la causa.

Octava Época

Competencia 7/88. Suscitada entre la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje de Guadalupe, Nuevo León. 16 de mayo de 1988. Unanimidad de cuatro votos.

Competencia 180/88. Suscitada entre la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo León y la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León. 9 de enero de 1989. Cinco votos.

Competencial 27/89. Suscitada entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora y la Junta Especial Número Veintitrés de la Federal de

Junta Especial Número Veintitrés de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 17 de abril de 1989. Cinco votos.

Competencia 96/89. Suscitada entre la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Guadalupe, Nuevo León, y la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del mismo lugar. 7 de agosto de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Competencial 129/89. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Cuatro de la Federación de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz. 21 de agosto de 1989. Cinco votos.

Cuarta Sala, tesis 4a./J.11/89 (número oficial VIII/89), *Gaceta* número 19-21, pág. 97; *Semanario Judicial de la Federación*, tomo IV, Primera Parte, pág. 331.

DESOBEDIENCIA

Desobediencia. (ART. 46-V-g.) A fin de que se acredite que un trabajador desobedeció las órdenes de sus superiores, deben precisarse los desacatos en que incurrió en relación con las instrucciones que se le impartían. (*Laudo*: Exp. N° 55/960. Emma Santos Vargas Vs. Srio. de Recursos Hidráulicos.)

Desobediencia sistemática. (ART. 46-V-g.) Para que se pueda considerar la desobediencia sistemática a que se refiere el Estatuto, es preciso que esa conducta vaya acompañada de una serie de actos de esa naturaleza, es decir, de la repetición, del afán evidenciado de no sujetarse a la autoridad del superior y si esto no acontece así, se está en la imposibilidad de calificar la otra condición exigida por la ley de que la desobediencia sea justificada o injustificada. (*Laudo*: Exp. N° 161/950. Javier Mario Padilla Vs. Srio. del Trabajo y Previsión Social.)

Empleados públicos. Terminación de los efectos del nombramiento de un empleado público por desobediencia sistemática e injustificada a las órdenes de sus superiores. (ART. 46-V-g.) El hecho de que un empleado público haya dejado de acatar las órdenes de sus superiores en una ocasión, no constituye la desobediencia sistemática

De injustificada que el Estatuto señala como causa de terminación de los efectos del nombramiento, sin responsabilidad para el Estado, porque el calificativo "sistemática" implica repetición o hábito de hacerlo, y menos aun puede considerarse justificado el cese en tal caso cuando no se demuestre que las órdenes desobedecidas estaban relacionadas con el trabajo. (*Ejecutoria*: B. I. J., N° 95, p. 305, de 1° de julio de 1955.—A. D. 662/1954. Srio. de Educación Pública. R. el 20 de junio de 1955.)

Empleados públicos. Negativa del trabajador a obedecer las órdenes del patrón, como causa de cese. (ART. 46-V-g.) No puede considerarse causa suficiente para justificar el cese de un trabajador al servicio del Estado el hecho de que se haya abstenido de cumplir la orden recibida por un superior, cuando por razón de la naturaleza del servicio que se le ordena no está obligado a cumplirla, como ocurre cuando el superior pretende que sirva a un familiar suyo que no tiene derecho a aprovecharse de los servicios del empleado. (*Ejecutoria*: B. I. J., N° 129, de 2 de mayo de 1958.—A. D. 5602/1957. Secretario de Educación Pública. R. el 16 de abril de 1958.)

Desobediencia, rescisión del contrato de trabajo por. La orden dada por el patrón a un trabajador para ejecutar, dentro de las labores contratadas, determinadas indicaciones, no lesiona los derechos del trabajador; y cuando éste incurre en incumplimiento y por tanto en desobediencia, se constituye una causal de rescisión y por ende, el despido en cuestión es justificado.

Séptima Época

Amparo directo 8727/68. Fletes de México, S. A. de C. V. 4 de junio de 1969. Cinco votos.

Amparo directo 3904/69. The Pullman Company. Agencia en México. 2 de febrero de 1970. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5518/69. Armando Garza García. 2 de febrero de 1970. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 9899/68. Antonio Castillo Hernández. 25 de febrero de 1970. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1819/69. Dan Villanueva Briseño. 25 de febrero de 1970. Unanimidad de cuatro votos.

Cuarta Sala, tesis 628, *Apéndice* 1988, Segunda Parte, pág. 1066.

Desobediencia, rescisión del contrato de trabajo por, independientemente de la gravedad de la falta. Basta que un trabajador desobedezca, sin causa justificada, las órdenes del patrón, en relación con el trabajo contratado, independientemente de que la desobediencia en que incurra dicho trabajador pueda considerarse o no como grave, para que justificadamente el patrón pueda rescindir las relaciones laborales.

Séptima Época

Amparo directo 273/72. Carlos de Luna Navarro. 8 de mayo de 1972. Cinco votos.

Amparo directo 780/80. Carlos Eduardo M. Ramírez. 5 de junio de 1980. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5899/80. Mercedes Suárez Martínez. 9 de marzo de 1981. Cinco votos.

Amparo directo 7499/80. Olga Guzmán Luengas. 5 de octubre de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4710/81. Instituto Mexicano del Seguro Social 11 de enero de 1982. Cinco votos.

Cuarta Sala, tesis 629, *Apéndice* 1988, Segunda Sala, pág. 1067.

DERECHOS SINDICALES

Preferencia de trabajadores sindicalizados. (ART. 43-I.) La preferencia que estipula el artículo 41 Estatutario para los trabajadores sindicalizados respecto de los que no lo estuvieren, debe entenderse en el sentido de que tal preferencia sólo opera cuando existe igualdad de competencia y antigüedad entre los aspirantes a un ascenso. (*Laud*: Exp. N° 71/50. José García de Alba Vs. Srio. de Gobernación.)

DESCUENTOS DE SALARIOS

Descuento de sueldos. Improcedencia del. (ART. 38.)

E Díaz. 29 de septiembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos.

Cuarta Sala, tesis 86, *Apéndice* 1975, Quinta Parte, pág. 95.

EXCEPCIÓN

Excepción. (ART. 130.) Las excepciones deben ser opuestas en la contestación de la demanda, y nunca después. (*Laudos*: Exp. N° 307/55. C. Srio. de Educación Pública Vs. C. Alfonso Esquihua Chávez.)

Excepción de cosa juzgada. Procedencia de la. (ART. 130.) Es procedente la excepción de cosa juzgada, cuando por resolución firme del Tribunal de Arbitraje, se niega a un trabajador el derecho a ocupar determinado puesto, si se prueba que el mismo, cambió de denominación y el actor intenta nuevo juicio encaminado a que se le confiera la plaza con su nueva denominación. (*Laudos*: Exp. N° 588/46. C. Carolina Dino de Hernández Vs. Srio. de Salubridad y Asistencia.)

Excepción de litispendencia. Procedencia de la. (ART. 130.) Es procedente la excepción de litispendencia, cuando un trabajador obtiene por laudo, que es recurrido, en amparo, una plaza determinada, pues no puede reclamar en otro juicio el mismo puesto. (*Laudos*: Exp. N° 488/44. C. Arturo Lara Rivas Vs. C. Jefe del Departamento del Distrito Federal.)

Excepción de prescripción. Procedencia de la. (ARTS. 130 y 113-I-a.) El término prescriptivo de la acción encaminada a obtener la revocación del nombramiento expedido a un tercero, debe contarse a partir de la fecha en que el trabajador interesado en la revocación del nombramiento, estuvo comentando con sus compañeros de trabajo la designación que impugna. (*Laudos*: Exp. N° 5/47. C. Luis R. Cardio A. Vs. Srio. de Comunicaciones y Obras Públicas.)

Excepciones. (ART. 130.) Cuando el Titular de una

E Dependencia Burocrática expone por vía de excepción las causas que motivaron el cese de un trabajador del Estado, el Tribunal de Arbitraje no puede negarse a examinarlas, aunque no haya acudido al mismo, para obtener su resolución discrecional, previamente al cese, porque semejante situación de indefensión no la autoriza ningún ordenamiento legal, ni existe impedimento jurídico para que la causa del cese, que se hace valer en el juicio arbitral, sea examinada por el Tribunal, bien en la acción enderezada por el Titular o por vía de excepción cuando es demandado, con la inherente consecuencia jurídica en el caso de que la excepción sea acreditada, de obligarlo a pagar salarios vencidos entre la fecha del despido efectivo y la del laudo que declare que fue con justa causa. (*Ejecutoria: Informe de Labores del Tribunal de Arbitraje*, 1963, p. 60.—A. D. 2471/49. Srio. de Hacienda y Crédito Público Vs. Tribunal de Arbitraje.)

Excepción de falta de acción. (ARTS. 130 y 139.) Es el Tribunal de Arbitraje, de acuerdo con el artículo 99 del Estatuto Jurídico, el que debe resolver si la plaza reclamada está o no protegida por el Estatuto Jurídico y no declararse incompetente, pues hay carencia de acción y no incompetencia. (*Ejecutoria: Informe de Labores del Tribunal de Arbitraje*, 1963, p. 60.—A. D. 806/55. Srio. de Hacienda y Crédito Público Vs. Tribunal de Arbitraje.)

Carencia de materia. Excepción de. (ART. 130.) Es inconsistente la excepción de carencia de materia interpuesta por un trabajador demandado, cuando alega que en virtud de alguna retabulación, ya no ocupa la plaza de la cual el Titular de una Unidad Burocrática solicita su cese, si se prueba que el demandado ocupa otra plaza de iguales características, y que ésta, realizó actos que constituyen causal de cese de acuerdo con la Ley de la Materia. (*Laudos*: Exp. No. 4/58. C. Srio. de Hacienda y Crédito Público Vs. C. Roberto Cortés Gamboa.)

E Tribunal de Arbitraje. Sus resoluciones deben ajustarse a la litis propuesta. (ARTS. 132 Y 146.) Si el Tribunal de Arbitraje, al resolver en una reclamación formulada por un empleado, que tiene por materia el cese dictado en contra del mismo, se atiende a la defensa opuesta por el titular burocrático demandado, no incurre en violación alguna, ya que si se alegó que se despidió al empleado por faltas cometidas en el servicio, es en relación con esta causal que deben estudiarse las pruebas aportadas, sin que pueda el Tribunal ocuparse de otra excepción no opuesta, si el titular puede alegar posteriormente, como un concepto de violación el que no se haya estudiado el verdadero motivo que originó el cese y que no se hizo valer oportunamente. (*Ejecutoria*: B. I. J., núm. 72, p. 113, de marzo de 1962.—A. D. 2146/1951. Jefe del Departamento del Distrito Federal. R. el 29 de febrero de 1952.)

Tribunal de Arbitraje. No está en posibilidad de apreciar los motivos que ocasionaron el cese de un empleado público, cuando el mismo cese es negado por el titular demandado. (ART. 130.) Si al contestar la demanda de un empleado público, el titular de una dependencia gubernamental niega haber cesado al demandante, y posteriormente queda demostrado que sí existió cese, el Tribunal está en la imposibilidad legal de examinar los motivos que pudo tener el titular para ordenar la cesación de los efectos del nombramiento del empleado demandante, porque no existe dentro del juicio defensa idónea y el tribunal no puede substituir a la parte, inventando una excepción que no fue opuesta. (*Ejecutoria*: B. I. J., núm. 72, p. 112, de marzo de 1952.—A. D. 5714/1951. Jefe del Departamento del Distrito Federal. R. el 29 de febrero de 1952.)

Cosa juzgada, excepción de. (ART. 130.) Si el Tribunal de Arbitraje reconoce expresamente en su laudo que era procedente la excepción de cosa juzgada opuesta por

el tercero interesado que fue llamado a juicio, no pudo condenar al titular por no haber hecho valer la misma excepción, ya que la opuesta por el tercero coadyuvante debió favorecerle. (*Ejecutoria*: B. I. J., núm. 83, p. 109, de 6 de abril de 1953.—A. D. 4950/1959. Sría. de Educación Pública. R. el 2 de marzo de 1953.)

Véase: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

FALTAS DE ASISTENCIA

Faltas de asistencia. (Cuatro días consecutivos.) (ART. 46-V-b.) Cuando un trabajador obtiene permiso verbal de su jefe inmediato y posteriormente se le niega la autorización por escrito para faltar a sus labores, no es procedente la terminación de los efectos de su nombramiento si en el juicio se demostró que había obtenido el permiso verbal. (*Laudos*: Exp. N° 429/49. Srio. de Hacienda y Crédito Público Vs. María del Carmen Gámez Ramírez.)

Faltas de asistencia. (ART. 46-V-b.) El incumplimiento al Contrato de Trabajo a que se refiere el artículo 44 fracción V inciso i) del Estatuto, no debe entenderse parcial y limitativamente al aspecto de la asistencia a las labores, sino conjuntamente del resultado de éstas en relación con las labores encomendadas a los trabajadores federales, pues el aspecto escueto de faltas de asistencia se encuentra regido por el inciso b) fracción V del propio artículo 44. Si los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo no determinan otra cosa las faltas de asistencia y retrasos de los empleados sólo pueden ser interpretados como un incumplimiento al Contrato de Trabajo, cuando se afecten las funciones del Poder Público. Cuando esto suceda, sólo darán motivo a la imposición de sanciones de carácter administrativo. (*Laudos*: Exp. N° 392/49. Srio. de Hacienda y Crédito Público Vs. Estela Ballesteros Vda. de Loyo.)

Faltas de asistencia. Las sanciones administrativamente. (ART. 46-V-b.) Las faltas de asistencia sancionadas administrativamente, no pueden tomarse como causales para pedir autorización para cesar a un empleado sin

F responsabilidad para el Estado. (*Laudo*: Exp. N° 76/55. C. Srio. de Educación Pública Vs. Federico Niño Rodríguez.)

Falta de condiciones generales y reglamento interior de trabajo. Esta circunstancia no autoriza al trabajador para dejar de asistir o para llegar sistemáticamente impuntual a sus labores en el horario que, dentro de la jornada legal, hayan señalado los superiores del propio trabajador. (*Laudo*: Exp. N° 99/949. Srio. de Educación Pública Vs. J. Melquiades Vergara.)

FALTA DE PROBIDAD Y HONRADEZ

Falta de probidad. (ART. 46-V-a.) Constituye falta de probidad de parte de un Maestro Federal, el hecho de que obtenga para su beneficio propio, cantidades de dinero por conseguir, en la Dependencia en que labora, empleos de planta a particulares. (*Laudo*: Exp. N° 178/44. C. Srio. de Educación Pública Vs. J. Melquiades Vergara.)

Falta de probidad. (ART. 46-V-a.) Es falta de probidad y honradez y por lo tanto causal para autorizar el cese de un trabajador, el que éste con el fin de cobrar los sueldos de un inferior, no dé el trámite correspondiente a una licencia sin goce de sueldo. (*Laudo*: Exp. N° 363/46. Srio. de Educación Pública Vs. C. Ignacio Herrera López.)

Falta de probidad. (ART. 46-V-a.) Incurrir en falta de probidad el trabajador que no comunica a la superioridad el faltante que por cualquier circunstancia resulte en la oficina a su cargo, no obstante que no se justifique que hubiese dispuesto del importe del mismo para usos propios o ajenos. (*Laudo*: Exp. N° 722/47. C. Srio. de Comunicaciones y Obras Públicas Vs. Enrique Peña Suárez.)

Falta de probidad. (ART. 46-V-a.) Incurrir en falta de probidad el trabajador que se atribuye funciones para las que no está facultado, tanto más si recibe por el ejercicio de las mismas, beneficios económicos de los causantes o

del público en general. (*Laudo*: Exp. N° 42/44. C. Srio. de Salubridad y Asistencia Vs. C. Juan Flores Ontiveros.) **F**

Falta de probidad. (ART. 46-V-a.) Incurrir en falta de probidad e incumplimiento al Contrato de Trabajo, el trabajador que dispone aun en forma momentánea de los fondos del Estado, para usos diferentes de aquellos a que están destinados. (*Laudo*: Exp. N° 574/45. C. Srio. de Comunicaciones y Obras Públicas Vs. Manuel Ruiz Fitts Arris.)

Falta de probidad. (ART. 46-V-a.) Para tener por justificada la falta de probidad por parte de un trabajador, basta que se pruebe que éste solicitó a un particular determinada cantidad de dinero para favorecer sus intereses o propiedades, aun cuando la suma convenida, la reciba por mediación de otro empleado que también se encuentre coludido en la petición. (*Laudo*: Exp. N° 72/49. C. Jefe del Departamento Agrario Vs. Jaime Gallegos Domínguez.)

Falta de probidad y honradez. Causal de cese. (ART. 46-C-a.) El uso indebido de bienes objeto de un embargo fiscal, así como la autorización para dicho uso, constituyen falta de probidad y honradez tanto en quien autoriza dicho uso, como en el que lo realiza. (*Laudo*: Exp. N° 436/53. Secretario de Hacienda y Crédito Público. Vs. Catalina Ávalos Méndez y Heriberto de la Torre Veloz.)

Falta de probidad y honradez. Causal de cese. (ART. 46-V-a.) Hacer exenciones a los contribuyentes por parte de un empleado, válido del cargo que desempeña, implica falta de probidad y honradez. (*Laudo*: Exp. N° 234/53. C. Srio. de Hacienda y Crédito Público Vs. Vicente López Martínez.)

Falta de probidad y honradez. Causal de cese. (ART. 46-V-a.) Un trabajador que disfrute de licencia sin goce de sueldo, no puede cometer actos que impliquen falta de probidad y honradez en relación a su encargo, sin perjui-

F cío del proceso que se le instruya por el delito que cometa. (*Laudos*: Exp. N° 375/54. Srio. de Comunicaciones y Obras Públicas Vs. Jesús Andrade Lozada.)

Falta de probidad y honradez. (ART. 46-V-a.) La circunstancia comprobada de que un trabajador exija cierta cantidad de dinero a fin de no llevar a cabo un acto que está obligado a realizar, por disposición legal y de acuerdo con la plaza que desempeña, constituye una falta de probidad y honradez. (*Laudos*: Exp. N° 646/44. Srio. de Hacienda y Crédito Público Vs. Virgilio Zárate Toledo.)

Falta de probidad y honradez. Procedencia del cese por. (ART. 46-V-a.) Es procedente autorizar el cese de un trabajador por faltas de probidad, si se demuestra que siendo abogado de una Dependencia Oficial, patrocinó a un tercero en un juicio que siguió en contra de la Dependencia donde presta sus servicios aquél; aun cuando se alegue por el demandado que no tenía a su cargo los juicios en los que defendió al tercero. (*Laudos*: Exp. N° 103/59. C. Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Vs. C. Abel Aranda Bañuelos.)

Falta de probidad y honradez y de cumplimiento al contrato de trabajo. (ART. 46-V-a.) El hecho de que un trabajador saque sin autorización y fuera de las horas de servicio un vehículo propiedad del Estado, con fines para usos particulares, constituye una falta de probidad y honradez, además de una falta de cumplimiento al Contrato de Trabajo. (*Laudos*: Exp. N° 245/48. Srio. de Agricultura y Ganadería Vs. Víctor Martínez Soto.)

Probidad, falta de. La constituye en caso de empleados públicos, el solicitar o aceptar dádivas por prestación de servicios. (ART. 46-V.) El hecho de que los servicios prestados por un empleado público a deudos del trabajador fallecido, para el cobro de los gastos funerarios y seguro de vida, no estén directamente relacionados con las labores que desempeña, y que tales servicios sean veri-

F ficados fuera de las horas de oficina, no lo autoriza para solicitar o aceptar dádivas por dicho concepto, y si sabe que esos servicios son gratuitos, incurre en la falta de probidad constitutiva de causa justa para ser cesado, de acuerdo con el artículo 46 fracción V, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. (*Ejecutoria*: Informe de 1969, 4ª Sala, p. 48.—A. D. 495/69, Francisco Rivera Mellado.)

Faltas de probidad y honradez. (ART. 46-V-a.) Un trabajador incurre en faltas de probidad y honradez en los casos en que no procede rectamente en las funciones que le están encomendadas, con mengua de rectitud y ánimo, de hombría de bien, o en otras palabras, siempre que se aparte de sus obligaciones y proceda en contra de las mismas, dejando de hacer lo que tiene encomendado, o haciéndolo en contra; de tal manera que no es requisito necesario que con su actuación obtenga un lucro indebido para incurrir en esas faltas. (*Ejecutoria*: Informe de Labores del Tribunal de Arbitraje, 1963, pp. 63 y 64.—A. D. 2414/47. Srio. de Hacienda y Crédito Público Vs. Tribunal de Arbitraje. Tercero perjudicado: Salvador Varela Reséndiz. Exp. Laboral 270/51.)

Empleados públicos. Faltas de probidad como causa de despido. (ART. 46-V-a.) Acreditado con prueba testimonial el hecho de que un empleado público incurrió en ciertas faltas de probidad, ello es suficiente para que pueda autorizarse su cese sin responsabilidad para el Estado, careciendo de interés para la resolución del juicio que en las investigaciones administrativas se hayan retractado de sus dichos algunos testigos interrogados acerca de otras faltas, que no se invocaron como base de la demanda. (*Ejecutoria*: B. I. J., núm. 145, de 2 de septiembre de 1959.—A. D. 6225/1958. Ernesto Díaz Puente. R. el 24 de agosto de 1959.)

Empleados públicos. Faltas de probidad como causa de cese. (ART. 46-V-a.) El hecho de que un empleado pú-

F blico haya devuelto la suma de dinero de cuya falta se hizo responsable, no desvirtúa la existencia de la falta de probidad que cometió, y que dio lugar a que se le cesara justificadamente, ya que, por el contrario, la devolución del dinero constituye admisión de su parte de haber dispuesto del mismo. (*Ejecutoria*: B. I. J., núm. 104, p. 247, de 2 de diciembre de 1956.)

Empleados públicos. Faltas de probidad como causa de terminación del nombramiento. (ART. 46-V-a.) Si durante el juicio se acreditó con prueba testimonial que el empleado en el ejercicio de sus funciones, solicitó y obtuvo de un particular cierta suma de dinero por abstenerse de hacerle cumplir determinadas obligaciones legales, el laudo que autoriza al titular a cesarlo sin responsabilidad para el Estado no es violatorio de garantías en perjuicio de aquél. (*Ejecutoria*: Directo 6403/1956. José Muñoz Arce. R. el 24 de octubre de 1957.)

Trabajadores al Servicio del Estado. Falta de probidad de los. (ART. 46-V-a.) Acreditado que un trabajador del Estado presenta obstáculos a los particulares para el cumplimiento de diversas obligaciones fiscales, con el objeto de obtener dádivas, es procedente que se autorice el cese sin responsabilidad para el Estado. (*Ejecutoria*: Informe de 1972, 4ª Sala, Segunda Parte, p. 57.—A. D. 3054/71. Moisés Tovilla Morales. R. 5 de junio de 1972.)

Trabajadores al Servicio del Estado. Falta de probidad de los. (ART. 46-I-a.) Constituye falta de probidad de un trabajador que tiene a su cuidado recaudar fondos, disponer de parte de ellos y utilizarlos para satisfacer necesidades particulares, aunque luego devuelva esa cantidad, porque de todas maneras el hecho consistente en distraer de su objeto la suma en cuestión, quedó consumado. (*Ejecutoria*: Informe de 1972, Segunda Parte, 4ª Sala, p. 57.—A. D. 5082/71. Isidro Marcial Aguilar. R. el 24 de abril de 1972.)

Trabajadores al Servicio del Estado. Falta de probidad de los. (ART. 46-V-a.) El vocablo probidad significa bondad, rectitud de ánimo, hombría de bien y honradez en el obrar, y no puede haber ninguna de esas cualidades en el empleado que, conociendo la existencia de una práctica que lesiona los intereses de la dependencia en donde presta sus servicios y teniendo, en razón de su empleo, la obligación de ponerla en conocimiento de su superior jerárquico, no lo hace. (*Ejecutoria*: Informe de 1972. Segunda Parte, 4ª Sala, pp. 57 y 58.—A. D. 4363/71. Enrique Interian Oliver. R. el 14 de marzo de 1972.)

Falta de probidad del trabajador, apreciación en el laudo de las actuaciones penales, en relación con la. Las pruebas de un proceso penal, deben ser estudiadas en el laudo, no en función del valor que le hubiesen merecido a la autoridad penal, sino de acuerdo con la apreciación que la Junta responsable haga de ellas al ser examinadas en el juicio laboral, juzgando en conciencia para precisar si con tales probanzas se ha demostrado o no la falta de probidad.

Sexta Época

Amparo directo 2969/56. Ferrocarriles Nacionales de México. 11 de julio de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2234/56. Central de Líneas, S. A. 9 de octubre de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 4614/57. Cía. Minera Asarco, S. A. Unidad de Santa Bárbara. 28 de febrero de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 6528/57. Mario Cardoso García. 10 de octubre de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 5776/61. José Arreguín Pérez y coags. 25 de julio de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Cuarta Sala, tesis 106, *Apéndice* 1985, Quinta Parte, pág. 95.

Falta de probidad del trabajador. La concurrencia desleal al patrón la implica. La circunstancia de que un

F obrero haga competencia a su patrón, estableciendo una industria o negociación idéntica a la de éste, o prestando sus servicios en otra industria o negociación de la misma naturaleza, significa una falta de probidad que hace imposible la prosecución de la relación obrero patronal, basada en la confianza.

Quinta Época

Amparo en revisión 1084/34. Quiroz Carlos y coags. 3 de abril de 1935. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 77/42. Mancinelli Radoni Augusto. 23 de marzo de 1943. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2993/43. Boniche Arturo. 4 de abril de 1944. Cinco votos.

Amparo directo 1581/44. Pimentel Carlos. 21 de abril de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 7660/44. Noria Miguel 7 de febrero de 1945. Mayoría de cuatro votos.

Cuarta Sala, tesis 846, *Apéndice* 1988, Segunda Parte, pág. 1411.

Falta de probidad. La constituye el hecho de disponer de bienes del patrón cualquiera que sea su valor. No es el monto de lo dispuesto indebidamente por el trabajador el que determina que su conducta sea irregular, sino el hecho en sí de disponer de los bienes del patrón, y esto constituye una falta de probidad que autoriza a rescindir el contrato de trabajo.

Séptima Época

Amparo directo 5771/71. Instituto Mexicano del Seguro Social. 3 de febrero de 1972. Cinco votos.

Amparo directo 1391/72. María del Carmen Reyes Márquez. 28 de agosto de 1972. Cinco votos.

Amparo directo 971/73. María Eugenia Arredondo Pita. 24 de septiembre de 1973. Cinco votos.

Amparo directo 5288/73. Porfirio Morán Rojas. 29 de marzo de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1173/74. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado. 11 de septiembre de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

Cuarta Sala, tesis 847, *Apéndice* 1988, Segunda Parte, pág. 1411. **F**

Faltas de asistencia, ante quien debe hacerse la justificación de las. Para que las faltas al trabajo en que incurra un trabajador no den lugar al despido, debe dar aviso al patrón de la causa de las mismas, y acreditar, cuando vuelva al trabajo, que efectivamente se vio imposibilitado para laborar, pues de no hacerlo, la rescisión que del contrato de trabajo haga el patrón será justificada. Así pues, carecerá de eficacia la comprobación posterior de tales faltas ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente.

Quinta Época

Amparo en revisión 1084/34. Quiroz Carlos y coags. 3 de abril de 1935. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 77/42. Mancinelli Radoni Augusto. 23 de marzo de 1943. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2993/43. Boniche Arturo. 4 de abril de 1944. Cinco votos.

Amparo directo 1581/44. Pimentel Carlos. 21 de abril de 1944. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7660/44. Noria Miguel. 7 de febrero de 1945. Mayoría de cuatro votos.

Cuarta Sala, tesis 846, *Apéndice* 1988, Segunda Parte, pág. 1411.

Falta de probidad. La constituye el hecho de disponer de bienes del patrón cualquiera que sea su valor. No es el monto de lo dispuesto indebidamente por el trabajador el que determina que su conducta sea irregular, sino el hecho en sí de disponer de los bienes del patrón, y esto constituye una falta de probidad que autoriza a rescindir el contrato de trabajo.

Séptima Época

Amparo directo 5771/70. Instituto Mexicano del Seguro Social. 3 de febrero de 1972. Cinco votos.

Amparo directo 1391/72. María del Carmen Reyes Márquez. 28 de agosto de 1972. Cinco votos.

F

Amparo directo 971/73. María Eugenia Arredondo Pita. 24 de septiembre de 1973. Cinco votos.

Amparo directo 5288/73. Porfirio Morán Rojas. 29 de marzo de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1173/74. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 11 de septiembre de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

Cuarta Sala, tesis 847, *Apéndice* 1988, Segunda Parte, pág. 1411.

Faltas de asistencia, ante quien debe hacerse la justificación de las. Para que las faltas al trabajo en que incurra un trabajador no den lugar al despido, debe dar aviso al patrón de la causa de las mismas y acreditar, cuando vuelva al trabajo, que efectivamente se vio imposibilitado para laborar, pues de no hacerlo, la rescisión que del contrato de trabajo haga el patrón será justificada. Así pues, carecerá de eficacia la comprobación posterior de tales faltas ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente.

Sexta Época

Amparo directo 2629/56. Planta Pasteurizadora, S. A. 22 de enero de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 734/60. Hotel Caleta de Acapulco, S. A. 21 de septiembre de 1960. Cinco votos.

Amparo directo 4334/60. Humberto García Jurado. 13 de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6416/60. José María Morales Rodríguez. 23 de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4935/61. Servando Galindo. 5 de enero de 1962. Cinco votos.

Cuarta Sala, tesis 848, *Apéndice* 1988, Segunda Parte, pág. 1412.

Faltas de asistencia como causal de rescisión del contrato de trabajo. Es justificada la rescisión del contrato, cuando el trabajador falte por más de tres días en un mes sin permiso del patrón o sin causa justificada, y no es violatorio de garantías el laudo que absuelva al patrono de la demanda formulada en su contra por este motivo.

F

Quinta Época

Amparo en revisión 2088/32. Montiel Esther. 21 de octubre de 1935. Cinco votos.

Amparo directo 4488/39. Cía. Hotelera de Costa Occidental. 11 de septiembre de 1939. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 8426/39. García Genero. 19 de febrero de 1940. Cinco votos.

Amparo directo 3226/41. García Luna José. 20 de agosto de 1941. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2275/42. Márquez Manuel. 16 de julio de 1942. Cinco votos.

Cuarta Sala, tesis 844, *Apéndice* 1988, Segunda parte, pág. 1408.

Nota: El artículo 47 fracción X, de la Ley Federal del trabajo de 1970, ya no dice "un mes", sino "30 días".

Faltas de asistencia como causal de rescisión del contrato de trabajo, cómputo de las. En relación con la causal de rescisión a que se refiere el artículo 121 (hoy 122), fracción X, de la Ley Federal del Trabajo de 1931, no es necesario que las faltas de asistencia del trabajador ocurran durante un solo mes de calendario, sino que, para hacer el cómputo de ellas, debe entenderse por un mes un lapso cualquiera de treinta días contados a partir de la primera falta.

Sexta Época

Amparo directo 7257/56. Emigdio de la Fuente. 23 de agosto de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1340/57. Salvador Solana Ceballos. 29 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3237/62. Simón Flores Alva. 18 de octubre de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1366/61. Francisco Huerta Lara. 20 de octubre de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 8056/63. Donato Galindo Leyva. 5 de marzo de 1965. Cinco votos.

Cuarta Sala, tesis 849, *Apéndice* 1988, Segunda Parte, pág. 1413.

F **Nota:** El artículo 121 citado, corresponde al 47 de la Ley Federal del trabajo de 1970.

Faltas de asistencia, computo de las, en los trabajadores al servicio de las compañías de transportación aérea. En labores discontinuas o de turno si en el contrato colectivo de trabajo se ha establecido que los empleados que laboren turnos de once horas por treinta y siete de descanso y que deben computarse las faltas de asistencia a uno de esos turnos como equivalentes a dos faltas ordinarias, es correcto el fallo de la junta que así lo declare.

Séptima Época

Amparo directo 6430/65. Jesús Ramírez López. 7 de junio de 1966. Cinco votos.

Amparo directo 9898/65. Eliseo Ríos Rivera. 1o. de agosto de 1966. Cinco votos.

Amparo directo 3285/66. Pedro Amador Longinos. 26 de enero de 1967. Cinco votos.

Amparo directo 5060/68. Raúl Robles. 6 de enero de 1969. Cinco votos.

Amparo directo 1084/71. Carlos Campos Contreras. 23 de junio de 1971. Cinco votos.

Cuarta Sala, Informe 1971, Segunda Parte, pág. 28.

Faltas de asistencia, en casos de jornada dividida en dos partes. Cuando la jornada de trabajo se desarrolla en etapas discontinuas, es decir, está dividida en dos partes, la falta de asistencia a una de esas partes, debe de computarse como media falta, que puede ser sumada con otras medias faltas o con otras enteras, para integrar la causal prevista por la fracción X del artículo 122 (actualmente 47) de la Ley Federal del Trabajo, pues de no computarse la media falta se fomentaría el ausentismo y se haría nugatorio un derecho que la Ley Federal del Trabajo concede a los patrones para obtener la asistencia completa de su personal, en beneficio de la producción y de la empresa sin que eso quiera decir que se compute la media falta como falta completa.

P to García y García y Heriberto Rodríguez Noriega. R. el 30 de enero de 1952.)

PRESCRIPCIÓN

Trabajadores al Servicio del Estado, Despido: Prescripción del derecho para efectuarlo. (ART. 113-II.) El derecho del patrón para efectuar el despido de un trabajador comienza a correr cuando concluye la investigación o investigaciones que sea necesario efectuar para determinar la responsabilidad en que el trabajador haya incurrido. (*Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5ª Parte, 4ª Sala, Tesis 272, p. 257.*)

Prescripción de la acción para reclamar una deuda por exceso de pago. (ART. 112.) La acción para reclamar el pago de descuentos para fondo de garantía omitidos, prescribe en un año, conforme al artículo 86 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión. (*Laudos: Exp. N° 80/53. Carlos Dupón Ibarra Vs. Srio. de Hacienda y Crédito Público.*)

Prescripción. Procedencia de la. (ART. 112.) La excepción de prescripción que hace valer el Secretario de Comunicaciones y Transportes, este Tribunal la estima plenamente justificada, porque como lo expresa el propio trabajador, la suspensión decretada en su contra se levantó el 16 de enero de 1957 y por lo tanto independientemente de que este Tribunal hubiese o no dictado resolución en el expediente 57/56 instaurado con motivo de la demanda de cese presentada por la extinta Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fue a partir del levantamiento de la suspensión cuando nació el derecho del actor para demandar el pago de los salarios dejados de percibir por el acuerdo que declaró la suspensión, y si el escrito inicial de demanda fue presentado el 10 de noviembre de 1959, es indiscutible que el actor dejó transcurrir con exceso el término de un año que señala el artículo 86 Estatutario para ejercitar cualquier acción que

no tenga tiempo determinado para su ejercicio. (*Laudos: Exp. N° 348/59. Guadalupe Bustillo Zatarán Vs. Srio. de Comunicaciones y Transportes.*) **P**

Prescripción de la acción de terminación de los efectos de nombramiento de trabajadores. (ART. 113-I.) La acción de los Titulares de las Unidades Burocráticas para demandar la terminación de los efectos de nombramiento de empleados, se extingue en un mes a contar de la fecha en que se haya tenido conocimiento de la causal invocada. (*Laudos: Exp. N° 400/53. C. Secretario de Educación Pública Vs. C. Maximiliano Vite Martínez.*)

Prescripción. (ART. 113-I.) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la correcta interpretación que debe hacerse del artículo 87 fracción II del Estatuto Jurídico (hoy 113 fracción I, inciso *a*), en cuanto a la prescripción es el siguiente: prescriben en un mes las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento hecho por error o expedido en contra de lo dispuesto por la ley; pero dicho término no principia a correr desde la fecha del nombramiento, sino a partir del momento en que el error es conocido. (*Laudos: Exp. N° 194/56. C. Ma. Teresa Olimpia Cruz Marín Vs. C. Srio. de Educación Pública.*)

Prescripción. Su cómputo. (ART. 113-II.) La prescripción de la acción para demandar el cese, nace en el momento de la terminación de las investigaciones administrativas correspondientes, y en último extremo, empieza a correr desde la fecha de la suspensión del trabajador. (*Laudos: Exp. N° 50/959. C. Juez Octavo de la Tercera Corte Penal Vs. C. Francisco Vázquez Jaramillo.*)

Término prescriptorio. Momento en que empieza a contar el. (ART. 113-II.) Es desde la fecha en que concluyen las averiguaciones administrativas, cuando empieza a contar el término prescriptorio para determinar si es procedente o no la solicitud de cese del trabajador. (*Laudos:*

P Exp. N° 175/952. Srio. de Hacienda y Crédito Público Vs. Hugo Facio Quiñones.)

Prescripción de la acción de reinstalación. (ART. 113-II.) El término para que opere la prescripción de la acción referida, debe comenzar a contarse de la fecha en que el trabajador fue enterado del cese, debiendo el Titular probar que el trabajador fue notificado del cese antes de la fecha que declara. (*Laudos*: Exp. N° 30/54. C. José Mota Silva Vs. Srio. de Hacienda y Crédito Público.)

Prescripción. Momento en que debe empezar a computarse la. (ART. 113-II.) El término para la prescripción debe empezar a contarse desde el momento en que el trabajador dé causa para la separación cuando se trata de hechos que por su naturaleza son conocidos por el superior jerárquico, pero en caso contrario, a partir del momento en que los hechos atribuidos al trabajador son conocidos por el Titular mediante la investigación necesaria, pues, es hasta entonces cuando éste sabe con certeza si la falta fue cometida, así como la naturaleza de la misma y la responsabilidad que entraña, pudiendo a partir de ese momento ejercitar las acciones correspondientes. (*Laudos*: Exp. N° 381/54. C. Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios Vs. C. José Jesús Tinoco Cruz.)

Término prescriptivo. Para reclamar indemnización por muerte del trabajador. (ART. 114-I.) Es a partir de la fecha de la muerte del trabajador, cuando empieza a correr el término prescriptivo de dos años para reclamar la indemnización por este concepto. (*Laudos*: Exp. N° 267/950. Manuel Quiroz y Petra Pérez Vs. Srio. de Recursos Hidráulicos.)

Prescripción. Interrupción de la. (ART. 116.) Las gestiones hechas ante las autoridades administrativas no interrumpen la prescripción. (*Laudos*: Exp. N° 18/61. Angela Pineda Vda. de Camacho Vs. Jefe del Departamento del Distrito Federal.)

Prescripción. (ART. 116.) La ratificación de las actas, no interrumpe la prescripción, pues ésta sólo se obtiene por la presentación de la demanda ante el Tribunal de Arbitraje o por el reconocimiento del derecho que asista al trabajador. (*Laudos*: Exp. N° 16/57. C. Srio. de Hacienda y Crédito Público Vs. C. David Sánchez Sagredo.)

Prescripción de la acción de reinstalación. (ART. 116.) Lo esencial para que la prescripción se interrumpa es que el trabajador que estime vulnerados sus derechos, demuestre fehacientemente su interés en que sean respetados, aun cuando la demanda sea presentada ante una autoridad incompetente. (*Laudos*: Exp. N° 209/60. Andrés N. García Rojas Vs. Comité Nacional de Combate y Control de la Mosca Prieta de los Críticos.)

Empleados públicos, cuando empieza a correr la prescripción de faltas de asistencia. (ART. 113-II.) El término de la prescripción de las acciones para disciplinar las faltas de los trabajadores al servicio del Estado, cursa desde el momento en que el superior jerárquico del trabajador faltista, a las órdenes de quien se encuentra éste, conozca la falta, porque tiene el deber de vigilar que sus empleados cumplan con las obligaciones que les correspondan, derivadas del nombramiento y del Reglamento de Trabajo. Si comunica esas faltas fuera del término de un mes al funcionario o departamento encargado de disciplinarlas, la acción, para el efecto indicado, ha prescrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87, fracción IV, del Estatuto. (*Ejecutoria*: B. I. J., N° 97, p. 435, de 2 de septiembre de 1955.—A. D. 2964/1954. Secretario de Hacienda y Crédito Público: R. el 29 de julio de 1955.)

Véase: FONDO DE AHORRO.

PRÓRROGA DEL NOMBRAMIENTO O CONTRATO

Prórroga a los contratos de trabajo. Acción de. (ARTS. 15-III Y 46-II.) Para que la acción de prórroga de contrato prospere, se deben llenar los requisitos que señala el

P Ley Federal del Trabajo, y no en un año con lo establece el artículo 516 de la ley de la materia.

Séptima Época

Amparo directo 4403/73. Gabriel Córdoba Pérez. 6 de marzo de 1974. Unanmidad de cuatro votos.

Amparo directo 5905/73. Esther Coutiño Pineda. 28 de marzo de 1974. Cinco votos.

Amparo directo 5906/73. Feliciano Torres Hernández. 19. de abril de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1693/74. Antonio Peralta Díaz. 26 de agosto de 1974. Cinco votos.

Amparo directo 5055/74. Silverio Jiménez Ulin. 19 de febrero de 1975. Cinco votos.

Cuarta Sala, tesis 1467, Apéndice 1988, Segunda Parte, pág. 2335.

PRUEBAS

Tribunal de arbitraje, pruebas ante el. (Investigaciones administrativas.) (ARTS. 132 Y 137.) Cuando el titular de una unidad burocrática aporta como prueba en el juicio una investigación de carácter administrativo en la que rindieron declaraciones personas extrañas al conflicto, tal documento debe considerarse como prueba testimonial escrita, por lo que es indispensable ofrecerla como tal, dando oportunidad a la parte contraria para repreguntar a los firmantes, pues de no hacerlo así, carece de valor probatorio. (*Jurisprudencia*: Apéndice de 1917-1955, tesis 1106, p. 1984.)

Prueba documental. (ARTS. 133 Y 137.) Si no es ratificada ante el Tribunal por las personas signatarias, no produce eficacia probatoria alguna. (*Laudos*: Exp. N° 528/942. Exp. N° 547/942. Srio. de Educación Pública Vs. Alejandro López Tafoya.)

Prueba testimonial. (ARTS. 132 Y 137.) No es idónea esta prueba cuando los testigos no son presentados ante

el Tribunal para ser examinados y dar así a la contraria la oportunidad de repreguntar. (*Laudos*: Exp. N° 201/950. Jefe del Departamento del D. F. Vs. Juan Paz López.) **P**

Prueba testimonial. Valoración de la. (ARTS. 132 Y 137.) Un solo testigo puede hacer prueba en los juicios laborales, pero siempre que se trate de un testigo que, por circunstancias personales y porque sea evidente que conoció de los hechos, represente un elemento insospechable de convicción (*Laudos*: Exp. N° 88/56. Tribunal Superior de Justicia Vs. Luis Ogarrío Vázquez y otros.)

Pruebas de terceros. (ART. 132.) Los terceros son llamados a juicio no como simples coadyuvantes de la parte demandada, sino para el efecto de que, en defensa de sus mejores derechos, opongan las excepciones que estimen conducentes y ofrezcan las pruebas que en su concepto les benefician. (*Laudos*: Exp. N° 59/953. Olimpia Ortiz Mendoza Vs. Srio. del Trabajo y Previsión Social.)

Prueba documental. (ARTS. 129-V Y 130.) En los conflictos que se tramitan ante el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, las pruebas documentales deben proponerse acompañándolas al escrito de demanda o, en su caso, al de contestación que debe presentarse dentro del término de tres días (hoy es de 5 días) contados a partir de la fecha en que se emplace al demandado, excepción hecha de aquellas que la parte no puede aportar directamente en cuyo caso debe indicar el lugar en que pueden obtenerse, pues si se ofrecen y rinden hasta la audiencia de pruebas y alegatos, no pueden ser tomadas en consideración por ser extemporáneas. (*Ejecutoria: Informe de Labores del Tribunal de Arbitraje*, 1963, pp. 95 y 96.—A. D. N° 634/49. Eduardo Pérez Téllez Vs. Tribunal de Arbitraje.)

Pruebas para mejor proveer. (ART. 138.) Las pruebas cuyo desahogo o recepción soliciten los miembros del Tribunal para mejor proveer, en uso de la facultad que la ley les concede, deben ser aquellas que tiendan a hacer luz

P sobre los hechos controvertidos que no han llegado a dilucidarse con toda precisión, y no las que debieron ser aportadas por las partes, cuyas omisiones y negligencias no pueden ser subsanadas por los integrantes del Tribunal a pretexto de que necesitan mayor instrucción. (*Ejecutoria: Informe de Labores del Tribunal de Arbitraje*, 1963, p. 96.—A. D. 581/59. Srio. de Educación Pública Vs. Tribunal de Arbitraje. Tercero perjudicado: Heladio Torres Zárate.)

Pruebas en contrario. (ART. 136.) Si el Titular no contesta en tiempo la demanda, no puede ofrecer más pruebas (en contrario) que las que tiendan a demostrar que no existió vínculo contractual entre el actor y el demandado o cualquiera otra particularidad estrictamente negativa de los hechos fundamentales de la demanda, que no constituyan propiamente excepciones, es decir, hechos que no generen excepciones que contraviertan los de la demanda, pues en caso contrario se nulificaría el derecho del actor que en tales casos tiene, para que baste la subsistencia jurídica de la contestación en sentido afirmativo; y como el Tribunal de Arbitraje tuvo en cuenta elementos de prueba con lo que estimó demostrada una excepción que no fue legalmente opuesta, procede conceder el amparo. (*Ejecutoria: Informe de Labores del Tribunal de Arbitraje*, 1963, p. 96.—A. D. 9556/49. Elcazar Castáin Herrera Vs. Tribunal de Arbitraje.)

Tribunal de Arbitraje: Prueba de confesión ante el. (ARTS. 131, 132 Y 133.) Aun cuando es exacto que el artículo 101 del Estatuto establece en el segundo párrafo de la fracción V, que a la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga el reclamante y los documentos que acrediten la personalidad del representante, y aun cuando es cierto también, que el artículo 102 del propio ordenamiento dispone que la contestación de la demanda deberá reunir los mismos requisitos que ésta, no es menos cierto que tales preceptos únicamente imponen como obligación de las partes, la de que adjunten a sus respec-

P tivos escritos aquellos elementos probatorios que estando en su poder tengan relación con sus pretensiones, pero obviamente sólo pueden agregarse a la demanda y contestación, o acompañarse a ellas, para usar la terminología del legislador, cosas materiales que sean susceptibles de ello; y como por otra parte, el precepto en consulta no exige que en la demanda y contestación se anuncien pruebas, y en cambio, el artículo 100 del propio Estatuto prevé que en la audiencia respectiva se presentarán las pruebas y alegatos de las partes, resulta que si en esta audiencia se propone la confesional, tal ofrecimiento no es extemporáneo, y debe estudiarse si es pertinente o no su admisión. (*Ejecutoria: B. I. J.*, N° 90, p. 587, de 1° de diciembre de 1954.—A. D. 5420/2950. Dolores Avilés Salgado. R. el 18 de noviembre de 1954.)

Empleados públicos. La confesión extrajudicial de un trabajador, contenida en una acta administrativa, prueba plenamente en su contra, aunque no haya sido reconocida y ratificada por las demás personas que en ellas intervinieron. (ART. 137.) Las actas administrativas que se levantan para investigar la conducta de un trabajador al servicio del Estado, que contienen afirmaciones producidas por él y que ulteriormente son aportadas al juicio arbitral correspondiente como pruebas del Titular, prueban plenamente en contra del citado trabajador, con mayor razón si éste no objeta la prueba documental que contiene las afirmaciones que se le atribuyen, aunque las actas no hayan quedado perfeccionadas en lo que se refiere a la ratificación de las declaraciones de las personas extrañas al juicio que en ellas intervinieron. (*Ejecutoria: B. I. J.*, N° 162, 1° de febrero de 1961.—A. D. 5638/1958. Srio. de Economía R. el 4 de febrero de 1961.)

Prueba Confesional a cargo de beneficiarios de un trabajador fallecido. Debe admitirse cuando tienen el carácter de parte en el juicio laboral. Del contenido de los artículos 776 y 786 de la Ley Federal del Trabajo, se des-

Prende que tanto la parte actora como la demandada en el juicio laboral, pueden ofrecer válidamente la prueba confesional a cargo de su contraparte, por no ser contraria a la moral o al derecho; sin que sea obstáculo que la misma recaiga en los beneficiarios de un trabajador fallecido, en su calidad de actores en el juicio al haber ejercitado la acción indemnizatoria derivada de la relación laboral que existía entre el trabajador y la parte demandada, porque ello no conduce a demostrar fehacientemente que no tenga relación con los hechos materia de la controversia, y que únicamente pudieran haberle constatado al trabajador extinto, en tanto que esa circunstancia sólo tendría trascendencia para la calificación de las posiciones que se les formulen y, en su caso, al valor dicha probanza, mas no para desecharla, además de que tampoco acredita su inutilidad o intrascendencia que hiciera factible su desecamiento, de conformidad con lo previsto por el artículo 779 de la propia ley laboral.

Octava Época

Contradicción de tesis 17/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 1o. de febrero de 1993. Cinco votos.

Cuarta Sala, tesis 4ª./J 9/93, Gaceta número 63, pág. 17; véase ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XI-Marzo, pág. 85.

Prueba confesional a cargo de persona moral, desahogo de la. De conformidad con lo que disponen los artículos 786 y 787 de la Ley Federal del Trabajo, la prueba confesional ofrecida a cargo de personas morales, debe ser desahogada personalmente por los directores, administradores, gerentes o por quienes ejerzan funciones de dirección o administración dentro de la misma, y por los miembros de las directivas de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien, cuando deben serles conocidos por razón de sus

funciones, siempre y cuando así lo solicite el oferente, y sea procedente a juicio de la autoridad laboral; en tanto que cuando la prueba se refiera a hechos distintos, es decir, que no sean propios, puede ser desahogada por el representante legal de la empresa, entendiéndose por éste no solamente la persona física u órgano que legalmente la representante, sino también su mandatario, siempre que el mandato respectivo se le haya otorgado con cláusula especial para articular y absolver posiciones, puesto que la representación que ostenta deriva de un acto convencional, como es el contrato de mandato, es decir, sustenta se carácter en la ley, y por ende, también se encuentra comprendido en el término "representante legal", utilizado en el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, de manera que el mandante queda obligado a estar y pasar por todo lo que el mandatario manifieste al dar respuesta a las posiciones que se le formulen.

Octava Época

Contradicción de tesis 71/91. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Duodécimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 1º. De febrero de 1993. Cinco votos.

Cuarta Sala, tesis 4ª./J.10/93, Gaceta número 63, pág. 18; véase ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XI-Marzo, pág. 89.

Prueba confesional a cargo del trabajador, casos en que su admisión resulta obligatoria para las juntas de conciliación y arbitraje. Del contenido de los artículos 776 y 786 de la Ley Federal del Trabajo, se llega al conocimiento que tanto la parte actora como la demandada en el juicio laboral, pueden ofrecer válidamente la prueba confesional a cargo de su contraparte, por no ser contraria a la moral o al derecho, además, porque está establecida como tal específicamente en la propia ley; asimismo, porque el artículo 784 del indicado ordenamiento legal expresamente señala los casos en los cuales

P únicamente corresponde al patrón al carga de la prueba, por lo que, consecuentemente, cuando éste se encuentra ante la presencia de alguna de las hipótesis que se indican en el referido numeral, y considera que las pruebas por él ofrecidas son insuficientes para acreditar su dicho, si por ese motivo ofrece además la confesional a cargo del trabajador, resulta obligatorio para las Juntas de Conciliación y Arbitraje acordar su admisión y previo su desahogo, determinar el valor probatorio que a la misma corresponda; también se debe precisar que efectivamente el artículo 779 de la ley laboral concede facultades a las Juntas de Arbitraje para que desechen aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o bien porque resulten inútiles o intrascendentes, expresando los motivos correspondientes; sin embargo, es incorrecto que se desechen la prueba confesional argumentando que no es el medio idóneo para acreditar la acción ejercitada o la excepción opuesta, porque esa circunstancia tendría relevancia únicamente para la calificación de las posiciones respectivas en el momento procesal oportuno o bien cuando se hiciera la valoración correspondiente, pero no puede ser suficiente para que se desechen la indicada prueba, porque ésta se encuentra establecida como tal, específicamente en el artículo 776 de la propia Ley Federal del Trabajo.

Contradicción de tesis 47/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Primero y Cuatro en Materia de Trabajo ambos del Primer Circuito. 4 de octubre de 1993. Cinco votos.

Cuarta Sala, tesis 4ª/J.41/93, Gaceta número 71, pág. 21; véase ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XII-noviembre, pág. 199.

Prueba confesional en materia laboral. Las partes no están obligadas a precisar qué relación guarda con los hechos controvertidos al momento de ofrecerla.

De conformidad con los artículos 777 y 880 de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas que se ofrezcan en el

procedimiento laboral deben relacionarse con los hechos controvertidos. Ahora bien, en el caso particular de la prueba confesional ello no debe entenderse en el sentido de que sea necesario que las partes precisen al momento del anuncio qué pretenden acreditar con ella y su relación con los puntos en conflicto, sino tan sólo que esa prueba debe guardar relación con la litis, lo cual se conocerá hasta que se formulen las posiciones respectivas al momento de su desahogo, y tocará a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el análisis correspondiente y determinar lo que proceda acerca de si admite las posiciones que se propongan, o las desecha porque resulten ajenas, inútiles o intrascendentes, en cuanto a los hechos en litigio, tal como lo señala el numeral 779 de citada ley.

Octava Época

Contradicción de tesis 53/93. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de abril de 1994. Cinco votos.

Cuarta Sala, tesis 4ª/J.14/94, Gaceta número 76, pág. 22; véase ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XIII-Abril, pág. 152.

Prueba documental, objeciones a la, pueden hacerla las partes por conducto de apoderado. Tomando en consideración que esta Cuarta Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, tiene sustentado el criterio de que el juicio laboral se inicia propiamente a partir de la etapa de demanda y excepciones y que en ese momento deja de ser obligatorio para las partes que asistan personalmente tanto a esta fase del procedimiento como la siguiente, porque el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo los faculta para que lo hagan por conducto de apoderado legalmente autorizado y en virtud de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas los contendientes pueden objetar las de su contraparte, es por lo que se llega a la conclusión de que el legislador no consideró que en la materia laboral, la objeción de cualquier

documento, ya sea en su contenido, forma o en valor probatorio, sea un acto personalísimo, toda vez que no precisión en el artículo 880 del ordenamiento del citado, que dicha objeción debía hacerla personalmente el actor o en su caso el demandado y no por conducto de apoderado.

Octava Época

Contradicción DE tesis 64/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 21 de septiembre de 1992. Unanimidad de cuatro votos.

Cuarta Sala, tesis 4ª./J.25/92. Gaceta número 59, pág. 25; véase ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo X-Noviembre, pág. 123.

Prueba documental ofrecida como pericial médica, carece de eficacia probatoria si se obtuvo mediante un procedimiento distinto al laboral. La razón fundamental por la cual el legislador plasmó en la Ley Federal del Trabajo un capítulo en donde se enumeran las pruebas, se fijan las bases para la admisión, desecamiento, forma de aportarse, desahogo y perfeccionamiento de algunas en caso de incumplirse con lo ahí establecido, es precisamente para que las partes que intervengan en un conflicto laboral y ofrezcan medios de convicción, satisfagan esos extremos y la junta pueda constar su observancia, pues de no ser así, no debe otorgarles ninguna eficacia; por tanto, si en el conflicto se ofrece una prueba documental que contiene una pericial médica obtenida en un procedimiento diverso al laboral, es obvio que no puede válidamente ser aceptada o valorada como prueba pericial, ya que su desahogo se llevó a cabo sin los trámites y las formalidades previstas en los artículos 821 al 826 de la citada Ley Federal del Trabajo, pues la finalidad por la cual se fijó ese procedimiento, es para que la opinión técnica de los expertos se rinda ante el órgano jurisdiccional, que con imparcialidad, habrá de apreciar sus fundamentos después de haber dado intervención a las partes contendientes.

Octava Época:

Contradicción de tesis 55/91. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Noveno Circuito. 19 de octubre de 1992. Cinco votos.

Cuarta Sala, tesis 4ª./J 30/92. Gaceta número 60, pág. 24; véase ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo X-Diciembre, pág. 93.

Prueba no desahogada. Violación procesal consentida. Si la Junta no ordena el desahogo de alguna prueba ofrecida por una de las partes, se convalida la omisión y debe considerarse consentida, si la misma parte no sólo no insiste para que se desahogue tal probanza, sino que aun solicita se declare concluida la tramitación del juicio, indicando para ello que todas las pruebas ofrecidas por las partes se encuentran desahogadas.

Séptima Época

Amparo directo 3401/70. José Tejeda Serrano. 12 de febrero de 1971. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2096/71. Efraim Tamez Aguirre. 19 de junio de 1972. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5766/71. Jorge Campos Ávila. 20 de julio de 1972. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5219/72. Fortunato López Mendoza. 1º. De marzo de 1973. Cinco votos.

Amparo directo 2822/72. Daniel Trejo González. 29 de marzo de 1973. Cinco votos.

Cuarta Sala, tesis 1474, Apéndice 1988. Segunda Parte, pág. 2346.

Prueba pericial en el juicio laboral. Las partes deben tener oportunidad de interrogar al perito tercero en discordia. La regla contenida en el artículo 825, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo que consagra el derecho de interrogar a los peritos cuando rindan su dictamen, en relación con el artículo 781 del propio ordenamiento, que garantiza a las partes su intervención para que apor-

Pten todos los elementos necesarios para el descubrimiento de la verdad y el pronunciamiento de un fallo fundado y motivado, así como el derecho de interrogar a quienes intervengan en el desahogo de las pruebas, permite considerar que las partes tienen el derecho de interrogar al perito tercero, pues a través de las preguntas que se le hagan la Junta estará en aptitud de determinar el grado de razón, experiencia o información que sirven de sustento a su dictamen y de apreciar las pruebas en su valor real para resolver como tribunales de conciencia. El derecho de interrogar a los peritos, sean o no nombrados por las partes constituye así una formalidad del procedimiento de especial relevancia tratándose del tercero en discordia, por cuanto su opinión puede resultar determinante en la decisión del asunto.

Octava Época:

Contradicción de tesis 26/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Cuatro Circuito. 10 de septiembre de 1990. Cinco votos.

Cuarta Sala, tesis 4ª./J.11(90, Gaceta número 34, pág. 43; *Semanario Judicial de la Federación*, tomo VI, Primera Parte, pág. 245.

Prueba pericial. Las juntas tienen facultad para desecharla cuando no se aporta con los elementos necesarios para su desahogo, como lo son el cuestionario respectivo o sus copias. Aun cuando es cierto que el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo sólo establece como causas de desecamiento de las pruebas en el proceso laboral, que éstas no tengan relación con la litis planteada, o que sean inútiles o intrascendentes y que, asimismo, los artículos 821 a 826 de ese mismo ordenamiento, que se refieren específicamente a la prueba pericial, tampoco prevén el desecamiento cuando se ofrezca esta probanza sin acompañarla de los requisitos necesarios para su desahogo, igualmente cierto resulta que la interpretación literal y aislada de dichas disposiciones hace correr el riesgo de retardar e, inclusive, paralizar el procedimiento, al supe-

Pditar la impulsión de éste a los medios de apremio que señala el artículo 731 de la Ley en comento, los que pueden resultar infructuosos en el caso de que su oferente pierda interés en desahogarla. En cambio, la interpretación sistemática, que entraña la relación armónica de las disposiciones legales que se encuentran vinculadas con el tema y que permita comprender el alcance de cada norma dentro del contexto del que forma parte, conduce a tomar en consideración, por una parte, que el artículo 780 ordena que las pruebas deben ofrecerse acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo; por la otra, que el artículo 823 precisa los que conciernen a la prueba pericial y, finalmente, que el 685 torga a las Juntas la posibilidad de tomar todas las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, de lo que debe concluirse que éstas tienen atribuciones para remover cualquier obstáculo que impida el desarrollo normal de los procesos, entre las que se debe contar la de desechar la prueba pericial cuando se ofrece sin los elementos necesarios que para su desahogo exige la ley, como cuando no se exhibe el cuestionario a cuyo tenor debe desahogarse, o cuando no se acompañan las copias del mismo para las partes, facultad que debe ejercitarse respetando los principios que rigen el procedimiento laboral y las reglas de la lógica, puesto que el desechamiento indiferenciado puede conducir a desatinos o inconsecuencias, como en aquellos casos en que la necesidad de ofrecer la pericial surge en el momento mismo de la audiencia, sin que el oferente haya tenido tiempo para elaborar el cuestionario y las copias respectivas.

Octava época:

Contradicción de tesis 43/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Único en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de octubre de 1991. Cinco votos.

P Cuarta Sala, tesis 4ª/J.18/91, Gaceta número 46, pág. 22; *Semanario Judicial de la Federación*, tomo VIII-Octubre, pág. 32.

Prueba pericial. Su estimación por las juntas de conciliación y arbitraje debe hacerse analizando todos los dictámenes rendidos en el juicio, expresando las razones por las cuales les otorgan o niegan valor probatorio. Esta Suprema Corte ha sostenido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que tratándose de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos que las conduzcan a conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, para cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, según aparece en la tesis jurisprudencial publicada con el número mil cuatrocientos ochenta y tres de la Compilación de mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, bajo el rubro de "PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LA", con la cual quedó superada la diversa tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número mil cuatrocientos setenta y seis de la citada Compilación, Segunda Parte, con el título de "PRUEBA PERICIAL. APRECIACIÓN DE LA. POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE", en la que se establecía que las Juntas gozaban de una facultad soberana para apreciar la prueba pericial; el criterio sostenido en esta última tesis fue abandonado luego de que una nueva reflexión sobre el tema condujo a esta Sala a estimar que la facultad de aquéllas para apreciar en conciencia dicha probanza no las libera del deber de expresar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los dictámenes rendidos durante el juicio, a fin de que el particular afectado por el laudo esté en posibilidad tanto de conocer los motivos y fundamentos del laudo, como de cuestionarlos ante el órgano de control constitucional, pues aunque las Juntas carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericial, les corresponde examinar si las

conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema plateado, por cuanto de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad. **P**

Octava Época

Contradicción de tesis 19/74. Entre las sustentadas por el Tercer y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 27 de junio de 1994. Cinco votos.

Cuarta Sala, tesis 4ª/J.28/94, Gaceta número 80, pág. 25; véase ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XIV-Agosto, pág. 221.

Prueba pericial, valor de la. La prueba pericial no vincula obligatoriamente al Tribunal de Trabajo, ni rige en relación con ella el principio de la mayoría, en cuanto al número de dictámenes coincidentes; sino que el juzgador debe atender a los fundamentos de cada dictamen y apreciarlos en relación con las constancias de autos, para decidir a cuál de los peritajes le otorga valor probatorio suficiente para orientar la decisión del Tribunal, debiendo hacer constar esos argumentos en su resolución, para cumplir con la obligación constitucional del debido fundamento legal, siendo también obligatorio señalar los motivos por los que se niega valor y eficacia a otro u otros de los dictámenes rendidos.

Séptima Época

Amparo directo 6601/64. Petróleos Mexicanos. 25 de marzo de 1965. Cinco votos.

Amparo directo 5306/68. María Josefa Reséndiz. 17 de enero de 1968. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4833/82. Ferrocarril del Pacífico, S. A. de C. V. 20 de junio de 1983. Cinco votos.

Amparo directo 7807/82. Florentino Solís Benítez. 26 de junio de 1983. Cinco votos.

Amparo directo 4094/82. Manuel Pérez Badillo. 14 de noviembre de 1983. Unanimidad de cuatro votos.

P Cuarta Sala, tesis 1483, Apéndice 1988, Segunda Parte, pág. 2354.

Prueba testimonial en juicio laboral. Ofrecimiento. El oferente de la prueba testimonial tiene la carga de señalar tanto el domicilio como el nombre de los testigos, independientemente de que se comprometa a presentarlos ante la Junta. La omisión de tales requisitos exigidos por el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, trae como consecuencia que se tenga por mal ofrecida esa prueba y que no se admita.

Octava Época

Contradicción de tesis. Varios 4/89. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno circuito y Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo. 11 de septiembre de 1989. Mayoría de tres votos.

Cuarta Sala, tesis 4ª. /J 22 (número oficial VI/90), Gaceta número 29, pág. 56; *Semanario Judicial de la Federación*, tomo V, Primera Parte, pág. 284.

Pruebas, apreciación de las, por las juntas de conciliación y arbitraje. El artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, al facultar a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, excluye la aplicación supletoria de las reglas contenidas en otros ordenamientos sobre apreciación y valoración de las pruebas.

Sexta Época

Amparo directo 6216/57. Virginia Acosta Molina. 24 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1782/57. Miguel Ángel Ceballos Gamboa. 11 de junio de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1903/57. Marcelina Pérez y coagas. 12 de junio de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3392/57. Méndez y Villela, S. A. 7 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 8474/62. Javier Soriano Rivas. 30 de octubre de 1964. Unanimidad de cuatro votos. **P**

Cuarta Sala, tesis 1494, Apéndice 1988, Segunda Parte, pág. 2384.

Nota: El artículo 550 citado, corresponde al 841 de la Ley Federal del Trabajo reformada en 1980.

Pruebas, apreciación de las, por las juntas de conciliación y arbitraje. La estimación de las pruebas, por parte de las Juntas sólo es violatoria de garantías individuales si en ella se alteraron los hechos o se incurre en defectos de lógica en el raciocinio.

Quinta Época

Amparo directo 5745/42. Márquez Dolores. 10 de noviembre de 1942. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 932/43. V. Calderón Virginia. 9 de julio de 1943. cinco votos.

Amparo directo 1175/43. Torres vda. de Burciaga Francisca. 26 de julio de 1943. Cinco votos.

Amparo directo 2706/43. "Corcho y Lata de México", S. A. 22 de octubre de 1943. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 548/45. Borjas Guadalupe. 6 de agosto de 1945. Unanimidad de cuatro votos.

Cuarta Sala, tesis 1495, Apéndice 1988, Segunda parte, pág. 2384.

Pruebas, apreciación de las, por las juntas de conciliación y arbitraje. Las juntas están obligadas a estudiar pormenorizadamente, todas y cada una de las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido en cuenta para llegar a tales o cuales conclusiones.

Quinta Época

Amparo directo 79/42. Díaz de León Genaro. 21 de septiembre de 1945. Cinco votos.

P

Amparo directo 9941/42. Galván Andrés. 21 de septiembre de 1945. Cinco votos.

Amparo directo 2459/43. Ingeniero de Oacalco, S. A. 8 de octubre de 1945. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2459/43. Ingenio de Oacalco, S. A. 8 de octubre de 1945. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2811/44. Almacenes Nacionales de Depósito, S. A. 13 de febrero de 1947. Unanimidad de cuatro votos.

Tomo LXXXVI pág. 1088 Amparo directo 6089/45. Petróleos Mexicanos. Cuarta Sala, tesis 1496, Apéndice 1988, Segunda Parte, pág. 2385

Pruebas, apreciación de las, por las juntas de conciliación y arbitraje. Si bien el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo autoriza a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, no las faculta para omitir el estudio de alguna o algunas de las aportadas por las partes, ya que están obligadas a estudiar, pormenorizadamente, las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido para llegar a tales o cuales conclusiones.

Séptima Época

Amparo directo 3557/71. Antonio Domínguez Muñoz. 2 de diciembre de 1971. Cinco votos.

Amparo directo 843/73. Alberto Monclova Bustillos. 15 de junio de 1973. Cinco votos.

Amparo directo 390/73. Compañía Constructora Industrial, S. A. 3 de junio de 1973. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 785/73. Armando Tello Cachón. 3 de junio de 1973. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4210/72. Manuel Montes Díaz y coags. 27 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos.

Cuarta Sala, tesis 1498, Apéndice 1988, Segunda Parte, pág. 2385.

P

Nota: El artículo 775 citado, corresponde al 841 de la Ley Federal del Trabajo reformada en 1980.

Pruebas, apreciación de las, por las juntas de conciliación y arbitraje. Si las Juntas de Conciliación aprecian de modo global las pruebas rendidas por las partes, en vez de estudiar cada una de ellas expresando las razones por las cuales les conceden o niegan valor probatorio, con ello violan las garantías individuales del interesado y debe concederse el amparo, a efecto de que la Junta respectiva dicte nuevo laudo, en el que, después de estudiar debidamente todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes, resuelva lo que proceda.

Quinta Época

Amparo directo 1499/39. Mondragón Hermelinda. 10 de agosto de 1939. Cinco votos.

Tomo LXI, pág. 5593. Herrera Catalina. 28 de agosto de 1939. Cuatro votos.

Tomo LXI, pág. 5593. Administración Obrera de los Ferrocarriles Nacionales de México. 31 de agosto de 1939. Cuatro votos.

Amparo directo 1086/39. Ochoa Sexto. 11 de septiembre de 1939. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2550/39. Campillo Francisco. 6 de octubre de 1939. Unanimidad de cuatro votos.

Cuarta Sala, tesis 1499, Apéndice 2988, Segunda Parte, pág. 2386.

Pruebas desahogadas ante las juntas de conciliación. Las facultades y obligaciones de las Juntas Federales y Locales de Conciliación están señaladas en los artículos 600 y 603 de la Ley Federal del Trabajo de 1970. De acuerdo con estos dispositivos, las Juntas de conciliación quedaron facultadas para procurar el arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo que se plantean ante las mismas, y que sean de su competencia. Independientemente de lo anterior, están igualmente facultadas para recibir la demanda que presente el trabajador o el patrón a efecto

R

REBELDÍA DEL DEMANDADO

Rebeldía del demandado. Sus efectos. (ART. 136.) Cuando el demandado en un juicio laboral es el trabajador y no contesta la demanda ni comparece a juicio, debe tenerse por probada la acción intentada en su contra. Artículo 104 del Estatuto Jurídico. (*Laudo*: Exp. N° 232/54. Srio. de Comunicaciones y Obras Públicas Vs. Miguel González Cervantes.)

Demanda. No contestación de la. (ART. 136.) Las consecuencias fundamentales que tiene la no contestación de la demanda son: la pérdida del derecho de oponer excepciones, y que se tengan por ciertos los hechos de la demanda, o sea, una confesión ficta, pero la Ley concede al demandado contumás el derecho de ofrecer pruebas en contrario. Este derecho es sólo en cuanto a los hechos relatados en la demanda, los cuales por virtud del acuerdo de rebeldía se tuvieron como ciertos, pero de ninguna manera puede tener el alcance este derecho, de rendir pruebas que se refieran a hechos que puedan constituir una excepción que no se hizo valer en tiempo, esto es, precisamente al contestar la demanda. (*Laudo*: Exp. N° 43/948. Covadonga Fuentes de Roura Vs. Jefe del Departamento del Distrito Federal y Jefe de Caja de Provisión de la Policía del D. F.)

Contestación a la demanda. (ART. 136-I.) Si el trabajador no contestó la demanda en tiempo, debe tenerse por probada la acción ejecutada en su contra, como lo establece el artículo 104 Estatutario sin oportunidad de rendir prueba en contrario. (*Ejecutoria: Informe de Labores del Tribunal de Arbitraje*, 1963, p. 35.—A. D. 198/51. Srio. de

- II El lugar y la fecha de presentación de los padrones y credenciales, y
- III El lugar, fecha y hora en que deban celebrarse las convenciones

Título Catorce

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

Capítulo I

PRINCIPIOS PROCESALES

Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.

Artículo 686. El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos para-procesales, se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente Ley. Las Juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente Ley.

Artículo 687. En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma terminada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios.

Artículo 688. Las autoridades administrativas y judiciales, están obligadas, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a las Juntas de Conciliación y a las de Conciliación y Arbitraje; si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las leyes aplicables al caso.

Las Juntas se auxiliarán entre sí en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo II

DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD

Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

Tercero ↗
Artículo 690. Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta.

Artículo 691. Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante.

Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello, y

IV Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato.

Artículo 693. Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

Artículo 694. Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante las Juntas del lugar de su residencia, para que los representen ante cualquier autoridad del Trabajo, la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma

Artículo 695. Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada

Artículo 696. El poder que otorgue el trabajador para ser representado en juicio, se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se exprese en el mismo.

Artículo 697. Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio, deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los coligantes tengan intereses opuestos.

Si se trata de las partes actoras, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el escrito de demanda, o en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimientos y admisión de pruebas; si se trata de las demandadas, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia a que se ha hecho mención. Si el nombramiento no lo hicieran los interesados dentro de los términos señalados, la Junta de Conciliación y Arbitraje lo hará escogiéndolo de entre los propios interesados

El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes a un mandatario judicial

Capítulo III DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 698. Será competencia de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de la competencia de las Juntas Federales.

Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, conocerán de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, Apartado "A" fracción XXXI de la Constitución Política y 527 de esta Ley.

Artículo 699. Cuando en los conflictos a que se refiere el párrafo primero del artículo que antecede, se ejerciten en la misma demanda acciones relacionadas con obligaciones en materia de capacitación y adiestramiento o de seguridad e higiene, el conocimiento de estas materias será de la competencia de la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo a su jurisdicción.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, la Junta Local, al admitir la demanda, ordenará se saque copia de la misma y de los documentos presentados por el actor, las que remitirá inmediatamente a la Junta Federal para la sustanciación y resolución, exclusivamente, de las cuestiones sobre capacitación y adiestramiento, y de seguridad e higiene, en los términos señalados en esta Ley.

Artículo 700. La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes.

I Si se trata de Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de servicios,

II Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre:

a) La Junta del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta de cualquiera de ellos

b) La Junta del lugar de celebración del contrato

c) La Junta del domicilio del demandado.

III En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos del artículo 606 de esta Ley, en los conflictos colectivos de jurisdicción local, la del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento;

IV Cuando se trate de la cancelación del registro de un sindicato, la Junta del lugar donde se hizo,

V En los conflictos entre patronos o trabajadores entre sí, la Junta del domicilio del demandado, y

VI Cuando el demandado sea un sindicato, la Junta del domicilio del mismo

Artículo 701. La Junta de Conciliación y Arbitraje, de oficio, deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia del desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o Tribunal que estime competente; si ésta o aquél, al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta Ley.

Artículo 702. No se considerará excepción de incompetencia la defensa consistente en la negativa de la relación de trabajo.

Artículo 703. Las cuestiones de competencia, en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria.

La declinatoria deberá oponerse al iniciarse el periodo de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, la Junta después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución.

Artículo 704. Cuando una Junta Especial considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otra de la misma Junta, con citación de las partes,

se declarará incompetente y remitirá los autos a la Junta Especial que estime competente. Si ésta al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es la Junta Especial que debe continuar conociendo del conflicto.

Artículo 705. Las competencias se decidirán:

- I Por el Pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de:
 - a) Juntas de Conciliación de la misma Entidad Federativa, y
 - b) Las diversas Juntas Especiales de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la misma Entidad Federativa
- II Por el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de las Juntas Federales de Conciliación y de las Especiales de la misma, entre sí recíprocamente
- III Por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se suscite entre:
 - a) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje
 - b) Juntas Locales y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje
 - c) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas Entidades Federativas
 - d) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional

Artículo 706. Será nulo todo lo actuado ante la Junta incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda y lo dispuesto en los artículos 704 y 928 fracción V de esta Ley o, en su caso, cuando se haya celebrado convenio que ponga fin al negocio, en el período de conciliación.

Capítulo IV

DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Artículo 707. Los representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patrones ante las Juntas y los auxiliares, están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, cuando:

- I Tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad de segundo, con cualquiera de las partes,
- II Tengan el mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes;
- III Tengan interés personal directo o indirecto en el juicio;
- IV Alguno de los litigantes o abogados haya sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o se haya constituido en parte en causa criminal, seguida contra cualquiera de ellos; siempre que se haya ejercitado la acción penal correspondiente,
- V Sea apoderado o defensor de alguna de las partes o perito o testigo, en el mismo juicio, o haber emitido opinión sobre el mismo;
- VI Sea socio, arrendatario, trabajador o patrón o que dependa económicamente de alguna de las partes o de sus representantes,
- VII Sea tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela de las partes o de sus representantes y
- VIII Sea deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes o de sus representantes

Artículo 708. Los representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patrones ante las Juntas, y los auxiliares, no son recusables, pero deberán excusarse de conocer de los juicios en que intervengan, cuando se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior. De no hacerlo incurrirán en la responsabilidad a que se refiere esta Ley.

Artículo 709. Las excusas se calificarán de plano, y en su tramitación se observarán las normas siguientes.

I Las instruirán y decidirán:

a) El Presidente de la Junta cuando se trate del Presidente de una Junta Especial o de la de Conciliación, del Auxiliar o del Representante de los Trabajadores o de los Patrones

b) El Secretario del Trabajo y Previsión Social, tratándose del Presidente de la Junta Federal y el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando se trate del Presidente de la Junta Local,

famex II La excusa se deberá promover por escrito y bajo protesta de decir verdad, ante las autoridades señaladas en la fracción anterior, dentro de las 48 horas siguientes a la en que se tenga conocimiento del impedimento. Al solicitarse se acompañarán las pruebas que lo justifiquen;

III La autoridad que decida sobre la excusa, tan pronto la reciba, resolverá de plano con los elementos que tenga para ello o podrá señalar día y hora para que comparezca ante ella el interesado, para que después de oírlo y recibir pruebas, de inmediato dicte resolución; y

IV Si la excusa es declarada improcedente, la autoridad competente podrá sancionar, al que se excusó, con amonestación o suspensión del cargo hasta por ocho días y en caso de reincidencia en el mismo asunto, será destituido.

Artículo 710. Cuando alguna de las partes conozca que el representante del Gobierno, de los patrones o de los trabajadores ante la Junta o el Auxiliar se encuentran impedidos para conocer de algún juicio y no se abstengan de hacerlo, podrán ocurrir ante las autoridades señaladas en la fracción I del artículo anterior, haciendo por escrito la denuncia, a la que deberán acompañar las pruebas que acrediten el impedimento y la que se tramitará conforme al procedimiento señalado en la fracción III del citado precepto.

Si se comprueba el impedimento se le substituirá en la siguiente forma:

a) El Presidente de la Junta por el Secretario General de mayor antigüedad,

b) El Presidente de la Junta Especial por el Auxiliar de la propia Junta, y éste por el Secretario.

c) El Presidente de la Junta Permanente de Conciliación por el Secretario de la misma.
y

d) Los representantes de los trabajadores y de los patrones, por sus respectivos suplentes.

Independientemente de la substitución, el funcionario impedido será sancionado, en los términos previstos en la fracción IV del artículo 709 de esta Ley.

Artículo 711. El procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la excusa, salvo disposición en contrario de la Ley.

Capítulo V

DE LA ACTUACION DE LAS JUNTAS

Artículo 712. Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró, deberá precisar cuando menos en su

escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón.

La sola presentación de la demanda en los términos del párrafo anterior interrumpe la prescripción respecto de quien resulte ser el patrón del trabajador

Artículo 713. En las audiencias que se celebren se requerirá de la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados, salvo disposición en contrario de la Ley

Artículo 714. Las actuaciones de las Juntas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que esta Ley no disponga otra cosa.

Artículo 715. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquéllos en que la Junta suspenda sus labores

Artículo 716. Son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas, salvo el procedimiento de huelga, en el que todos los días y horas son hábiles.

Artículo 717. Los presidentes de las Juntas, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares, pueden habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias, cuando haya causa justificada, expresando concreta y claramente cuál es ésta, así como las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 718. La audiencia o diligencia que se inicie en día y hora hábil podrá continuarse hasta su terminación, sin suspenderla y sin necesidad de habilitación expresa. En caso de que se suspenda, deberá continuarse el siguiente día hábil; la Junta hará constar en autos la razón de la suspensión

Artículo 719. Cuando en la fecha señalada no se llevare a cabo la práctica de alguna diligencia, la Junta hará constar en autos la razón por la cual no se practicó y señalará en el mismo acuerdo, el día y hora para que tenga lugar la misma.

Artículo 720. Las audiencias serán públicas. La Junta podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres.

Artículo 721. Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo. Cuando algún integrante de la Junta omitiere firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente, se entenderá que está conforme con ellas. De las actas de las audiencias se entregará copia autógrafa a cada una de las partes comparecientes.

Artículo 722. Las declaraciones que rindan las partes, sus apoderados o cualquier persona ante las Juntas, las harán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de las penas en que incurran si declaran falsamente ante autoridad. Las declaraciones de pentos en derecho, serán rendidas bajo protesta de decir verdad, sin que se requiera apercibimiento alguno

Artículo 723. La Junta, conforme a lo establecido en esta Ley, está obligada a expedir a la parte solicitante, copia certificada de cualquier documento o constancia que obre en el expediente. También deberá certificar la copia fotostática que exhiban las partes de algún documento o constancia que aparezca en autos, previo cotejo que se haga con el original.

Artículo 724. El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o el de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, podrán acordar que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja, previa certificación de la micro-

filmación de los mismos o de su conservación a través de cualquier otro procedimiento técnico científico que permita su consulta.

Artículo 725. En caso de extravío o desaparición del expediente o de alguna constancia, el Secretario, previo informe del archivista, certificará la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones. La Junta, de oficio o a petición de parte, lo hará del conocimiento de las partes; procederá a practicar las investigaciones del caso y a tramitar de inmediato la reposición de los autos, en forma incidental.

Artículo 726. En el caso del artículo anterior, la Junta señalará, dentro de las setenta y dos horas siguientes, día y hora para que tenga lugar una audiencia en la que las partes deberán aportar todos los elementos, constancias y copias que obren en su poder. La Junta podrá ordenar se practiquen aquellas actuaciones y diligencias necesarias para reponer los autos, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto por el artículo 724 de esta Ley.

Artículo 727. La Junta, de oficio, cuando lo estime conveniente, hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente, de la desaparición del expediente o actuación, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo.

Artículo 728. Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares, podrán imponer correcciones disciplinarias, para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias, y exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos.

Artículo 729. Por su orden las correcciones disciplinarias que pueden imponerse, son:

I Amonestación.

II Multa que no podrá exceder de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometa la violación, y

III Expulsión del local de la Junta; la persona que se resista a cumplir la orden, será desalojada del local con el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 730. Cuando los hechos que motiven la imposición de una corrección disciplinaria, puedan constituir la comisión de un delito, la Junta levantará un acta circunstanciada y la turnará al Ministerio Público, para los efectos conducentes.

Artículo 731. El Presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares, podrán emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

Los medios de apremio que pueden emplearse son:

I Multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción,

II Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública, y

III Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 732. Las correcciones disciplinarias y medios de apremio se impondrán de plano, sin substanciación alguna, y deberán estar fundadas y motivadas. Podrán ser impugnadas en los términos señalados en esta Ley.

Capítulo VI

DE LOS TERMINOS PROCESALES

Artículo 733. Los términos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

Artículo 734. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones ante la Junta, salvo disposición contraria de esta Ley.

Artículo 735. Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tenga fijado un término, éste será el de tres días hábiles.

Artículo 736. Para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales; y los días hábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria en esta Ley.

Artículo 737. Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia de la Junta, ésta podrá ampliar el término de que se trate, en función de la distancia a razón de un día por cada 200 kilómetros, de 3 a 12 días, tomando en cuenta los medios de comunicación existentes.

Artículo 738. Transcurridos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido su derecho que debieron ejercitar, sin necesidad de acusar rebeldía.

Capítulo VII DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 739. Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta, para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta Ley.

Asimismo, deberán señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando no se localice a la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712 de esta Ley, y faltando ése, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y en estos casos se fijarán las copias de la demanda en los estrados de la Junta.

Artículo 740. Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 en lo conducente, debiendo cerciorarse el Actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el del centro de trabajo donde presta o prestó sus servicios el demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo.

Artículo 741. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos.

Artículo 742. Se harán personalmente las notificaciones siguientes

I El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo,

La Cuarta -

II El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;

III La resolución en que la Junta se declare incompetente,

IV El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo,

V La resolución que ordene la reanudación del procedimiento, cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;

VI El auto que cite a absolver posiciones;

VII La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;

VIII El laudo;

IX El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado,

X El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;

XI En los casos a que se refiere el artículo 772 de esta Ley; y

XII En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta.

Artículo 743. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes.

I El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;

II Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante legal de aquélla;

III Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

IV Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

V Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y

VI En el caso del artículo 712 de esta Ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye.

Artículo 744. Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o personas autorizadas para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local de la Junta o en el domicilio que hubiese designado y si no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

El actuario asentará razón en autos.

Artículo 745. El Pleno de las Juntas, Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje, podrán acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales.

Artículo 746. Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Laboral, salvo que sean personales. Cuando la Junta no publique boletín, estas notificaciones se harán en los estrados de la Junta.

El Secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local de la Junta, un ejemplar del boletín laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; coleccionando unos y otras, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.

Las listas de notificaciones deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el Secretario. La publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate.

(Exama)

Artículo 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

I Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y

II Las demás: al día siguiente al de su publicación en el boletín o en los estrados de la Junta.

Artículo 748. Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la Ley

Artículo 749. Las notificaciones hechas al apoderado o a las personas expresamente autorizadas legalmente por las partes, acreditadas ante la Junta, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen hecho a ellas.

Artículo 750. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha, salvo cuando expresamente en la resolución o en la Ley exista disposición en contrario.

Artículo 751. La cédula de notificación deberá contener, por lo menos:

- I Lugar, día y hora en que se practique la notificación;
- II El número de expediente;
- III El nombre de las partes;
- IV El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas, y,
- V Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula.

Artículo 752. Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este Capítulo.

Capítulo VIII

DE LOS EXHORTOS Y DESPACHOS

Artículo 753. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia de la Junta que conozca del juicio, deberán encomendarse por medio de exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje o al de las Especiales, o a la autoridad más próxima al lugar en que deban practicarse dentro de la República Mexicana.

Artículo 754. Las diligencias que se practiquen en el extranjero, únicamente se autorizarán cuando se demuestre que son indispensables para probar los hechos fundamentales de la demanda o de su contestación.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, se librá el despacho correspondiente, tomando en cuenta lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales

Artículo 755. A falta de tratados o convenios, deberá estarse a las siguientes reglas.

I Los despachos serán remitidos por vía diplomática, al lugar de residencia de la autoridad correspondiente, debiendo ser legalizadas las firmas de las autoridades que los expidan; y

II No será necesaria la legalización de firmas, si las leyes o prácticas del país a donde se libre el despacho, no establecen ese requisito

Artículo 756. En los exhortos que deban ser diligenciados dentro de la República Mexicana, no se requiere la legalización de firmas de la autoridad que los expida

Artículo 757. La Junta deberá expedir los exhortos y despachos, al día siguiente de aquél en que surta sus efectos la resolución que los ordene

Artículo 758. Los exhortos y despachos que reciban las autoridades a que se refiere el artículo 753, se proveerán dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recepción y se deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente

mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea convenientes sin que el término fijado pueda exceder de quince días

Artículo 759. Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto, se recordará de oficio o a instancia de parte, a la autoridad exhortada, si a pesar del recordatorio continúa la demora, la autoridad exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado

Artículo 760. La Junta a solicitud de parte, podrá entregar el exhorto y sus anexos al oferente previa razón que deje en autos, quien bajo su más estricta responsabilidad lo entregará a la autoridad exhortada para su diligenciamiento. El oferente devolverá el exhorto diligenciado, bajo su más estricta responsabilidad a la exhortante.

Capítulo IX DE LOS INCIDENTES

Artículo 761. Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueven, salvo los casos previstos en esta Ley

Artículo 762. Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.

- I Nulidad;
- II Competencia;
- III Personalidad;
- IV Acumulación, y
- V Excusas.

Artículo 763. Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá

Artículo 764. Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá su efecto como si estuviera hecha conforme a la Ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano

Artículo 765. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley, se resolverán de plano oyendo a las partes.

Capítulo X DE LA ACUMULACION

Artículo 766. En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, procede la acumulación de oficio a instancia de parte, en los casos siguientes.

- I Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones;
- II Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo;
- III Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y

IV En todos aquellos casos que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias.

Artículo 767. Si se declara procedente la acumulación, el juicio o juicios más recientes, se acumularán al más antiguo.

Artículo 768. Las demandas presentadas en relación con las obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento de los trabajadores y seguridad e higiene en los centros de trabajo, no serán acumulables a ninguna otra acción. Si cualquiera de estas acciones se ejercita conjuntamente con otras derivadas de la misma relación de trabajo, se estará a lo dispuesto en el artículo 699.

Artículo 769. La acumulación declarada procedente, produce los siguientes efectos.

I En el caso de la fracción I, del artículo 766, no surtirá efecto alguno lo actuado en el juicio o juicios acumulados y únicamente surtirán efecto las actuaciones del juicio más antiguo, y

II En los casos previstos por las fracciones II, III y IV del artículo 766, los conflictos se resolverán por la misma Junta en una sola resolución.

Artículo 770. Para la tramitación y resolución de la acumulación, se observarán las normas contenidas en los artículos 761 al 765.

Será competente para conocer de la acumulación la Junta de Conciliación y Arbitraje que hubiere prevenido; observándose en lo conducente, lo dispuesto en el Capítulo III de este Título.

Capítulo XI

DE LA CONTINUACION DEL PROCESO Y DE LA CADUCIDAD

Artículo 771. Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario.

Artículo 772. Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses, el Presidente de la Junta deberá ordenar se le requiera para que la presente, apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.

Artículo 773. Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de la parte o la práctica de alguna diligencia o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.

Artículo 774. En caso de muerte del trabajador, mientras tanto comparecen a juicio sus beneficiarios, la Junta hará la solicitud al Procurador de la Defensa del Trabajo, en los términos y para los efectos a que se refiere el artículo 772 de esta Ley.

Artículo 775. El procurador auxiliar tendrá las facultades y responsabilidades de un mandatario, deberá presentar las promociones necesarias para la continuación del procedimiento, hasta su total terminación.

Reunidos los requisitos a que se refieren los artículos que anteceden, cesará la representación del procurador auxiliar en el juicio en que intervino.

Capítulo XII DE LAS PRUEBAS

Sección Primera REGLAS GENERALES

Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes

I Confesional,

II Documental;

III Testimonial,

IV Pericial;

V Inspección,

VI Presuncional,

VII Instrumental de actuaciones; y

VIII Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia

Artículo 777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes

Artículo 778. Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.

Artículo 779. La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello

Artículo 780. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo

Artículo 781. Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban.

Artículo 782. La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.

Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la

verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I Fecha de ingreso del trabajador;
- II Antigüedad del trabajador;
- III Faltas de asistencia del trabajador;
- IV Causa de rescisión de la relación de trabajo.
- V Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley.
- VI Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII El contrato de trabajo;
- VIII Duración de la jornada de trabajo;
- IX Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII Monto y pago del salario;
- XIII Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y
- XIV Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

Artículo 785. Si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la Junta, concurrir al local de la misma para absolver posiciones o contestar un interrogatorio; previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente, y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento, en cuyo caso, la Junta deberá trasladarse al lugar donde aquélla se encuentre, para el desahogo de la diligencia.

Sección Segunda DE LA CONFESIONAL

Artículo 786. Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concorra a absolver posiciones

Tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal, salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo

Artículo 787. Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios, y se les haya atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos

Artículo 788. La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen

Artículo 789. Si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales.

Artículo 790. En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

I Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;

II Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia.

III El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria,

IV Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva, cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente;

V Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución,

VI El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta, las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y

VII Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta, de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello

Artículo 791. Si la persona que deba absolver posiciones tiene su residencia fuera del lugar donde se encuentre la Junta, ésta librará exhorto, acompañando, en sobre cerrado y sellado, el pliego de posiciones previamente calificado; del que deberá sacarse una copia que se guardará en el secreto de la Junta.

La Junta exhortada recibirá la confesional en los términos en que se lo solicite la Junta exhortante

Artículo 792. Se tendrá por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante.

Artículo 793. Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona.

Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar por la policía.

Artículo 794. Se tendrá por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.

Sección Tercera DE LAS DOCUMENTALES

Artículo 795. Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.

Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización.

Artículo 796. Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo anterior.

Artículo 797. Los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder; si éstos se objetan en cuanto a contenido y firma, se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento, en caso de no ser objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada en autos.

Artículo 798. Si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, para este efecto, la parte oferente deberá precisar el lugar donde el documento original se encuentre

Artículo 799. Si el documento original sobre el que deba practicarse el cotejo o compulsión se encuentra en poder de un tercero, éste estará obligado a exhibirlo

Artículo 800. Cuando un documento que provenga de tercero ajeno al juicio, resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor, para lo cual deberá ser citado en los términos de la fracción VII del artículo 742 de esta Ley. La contraparte podrá formular las preguntas en relación con los hechos contenidos en el documento.

Artículo 801. Los interesados presentarán los originales de los documentos privados y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, exhibirán copia para que se compulse la parte que señalen, indicando el lugar en donde éstos se encuentren

Artículo 802. Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe. Se entiende por suscripción, la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas, para identificar a la persona que suscribe.

La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se repute proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de esta Ley

Artículo 803. Cada parte exhibirá los documentos y objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes o copias, que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente

Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;

II Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o recibos de pagos de salarios,

III Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo,

IV Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y

V Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Artículo 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario

Artículo 806. Siempre que uno de los litigantes pida copia o testimonio de un documento, pieza o expediente que obre en las oficinas públicas, la parte contraria tendrá derecho de que, a su costa, se adicione con lo que crea conducente del mismo documento, pieza o expediente.

Artículo 807. Los documentos existentes en el lugar donde se promueva el juicio, que se encuentren en poder de la contraparte, autoridades o terceros, serán objeto de cotejo, o compulsas, a solicitud de la oferente, por conducto del actuario.

Los documentos existentes en lugar distinto del de la residencia de la Junta, que se encuentren en cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, se cotejarán o compulsarán a solicitud del oferente, mediante exhorto dirigido a la autoridad que corresponda

Para que proceda la compulsas o cotejo, deberá exhibirse en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, copia del documento que por este medio deba ser perfeccionado

Artículo 808. Para que hagan fe en la República, los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas

Artículo 809. Los documentos que se presenten en idioma extranjero, deberán acompañarse de su traducción. la Junta de oficio nombrará inmediatamente traductor oficial, el cual presentará y ratificará, bajo protesta de decir verdad, la traducción que haga dentro del término de cinco días, que podrá ser ampliado por la Junta, cuando a su juicio se justifique.

Artículo 810. Las copias hacen presumir la existencia de los originales, conforme a las reglas procedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido

Artículo 811. Si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán, si fueren procedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta Ley.

Artículo 812. Cuando los documentos públicos contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, sólo prueban que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trate prueban contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conforme con ellas.

Sección Cuarta DE LA TESTIMONIAL

Artículo 813. La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;

II Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificado que le impidan presentarlos directamente,

III Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá, al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado, y

IV Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.

Artículo 814. La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración, en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por conducto de la Policía.

Artículo 815. En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

I El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813, y la Junta procederá a recibir su testimonio;

II El testigo deberá identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para ello;

III Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 813 de esta Ley;

IV Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;

V Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación;

VI Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente a las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;

VII Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras,

VIII Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí; y

IX El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el secretario, si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Artículo 816. Si el testigo no habla el idioma español rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el tribunal, el que protestará su fiel desempeño.

Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete

Artículo 817. La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará el interrogatorio con las preguntas calificadas, e indicará a la autoridad exhortada, los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia

Artículo 818. Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la Junta
Cuando se objetare de falso a un testigo, la Junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta Ley

Artículo 819. El testigo que dejare de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercibimiento decretado, y la Junta dictará las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración, el día y hora señalados.

Artículo 820. Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si:

- I Fue el único que se percató de los hechos,
- II La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos, y
- III Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad

Sección Quinta DE LA PERICIAL

Artículo 821. La prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte

Artículo 822. Los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica, o arte sobre el cual debe versar su dictamen: si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la Ley.

Artículo 823. La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes.

Artículo 824. La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, en cualquiera de los siguientes casos:

- I Si no hiciera nombramiento de perito;
- II Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir dictamen, y
- III Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes

Artículo 825. En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

- I Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;
- II Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la Ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;

III La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, la Junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;

IV Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes, y

V En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero.

Artículo 826. El perito tercero en discordia que designe la Junta debe excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causas a que se refiere el Capítulo Cuarto de este Título.

La Junta calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito.

Sección Sexta DE LA INSPECCION

Artículo 827. La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

Artículo 828. Admitida la prueba de inspección por la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo, si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar.

Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de apremio que procedan.

Artículo 829. En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:

I El actuario, para el desahogo de la prueba se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta,

II El actuario requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse;

III Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes, y

IV De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos.

Sección Séptima DE LA PRESUNCIONAL

Artículo 830. Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Artículo 831. Hay presunción legal cuando la Ley la establece expresamente, hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquél.

Artículo 832. El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda.

Artículo 833. Las presunciones legales y humanas, admiten prueba en contrario

Artículo 834. Las partes al ofrecer la prueba presuncional, indicarán en qué consiste y lo que se acredita con ella.

Sección Octava DE LA INSTRUMENTAL

Artículo 835. La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio.

Artículo 836. La Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio.

Capítulo XIII DE LAS RESOLUCIONES LABORALES

Artículo 837. Las resoluciones de los tribunales laborales son.

I Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;

II Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente, y

III Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto.

Artículo 838. La Junta dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, salvo disposiciones en contrario de esta Ley

Artículo 839. Las resoluciones de las Juntas deberán ser firmadas, por los integrantes de ellas y por el secretario el mismo día en que las voten.

Artículo 840. El laudo contendrá:

I Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie,

II Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes,

III Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos,

IV Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta,

V Extracto de los alegatos,

VI Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

VII Los puntos resolutivos.

Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

Artículo 843. En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución

Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.

Artículo 844. Cuando la condena sea de cantidad líquida, se establecerán en el propio laudo, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá complementarse.

Artículo 845. Si alguno o todos los representantes de los trabajadores o de los patrones ante la Junta, que concurran a la audiencia o diligencia se nieguen a votar, serán requeridos en el acto por el secretario quien les indicará las responsabilidades en que incurrirán si no lo hacen. Si persiste la negativa, el secretario levantará un acta circunstanciada, a efecto de que se someta a la autoridad respectiva a fin de que determine la responsabilidad en que hayan incurrido, según los artículos 671 al 675 de esta Ley.

En estos casos se observarán las normas siguientes:

I Si se trata de acuerdos se tomarán por el presidente o auxiliar y los representantes que la voten. En caso de empate el voto de los representantes ausentes se sumará al del presidente o auxiliar:

II Si se trata de laudo

a) Si después del requerimiento insisten en su negativa, quedarán excluidos del conocimiento del negocio y el presidente de la Junta o de la Junta Especial, llamará a los suplentes.

b) Si los suplentes no se presentan a la Junta dentro del término que se les señale, que no podrá ser mayor de tres días, o se niegan a votar el laudo, el presidente de la Junta o de la Junta Especial dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, para que designe las personas que los substituyan, en caso de empate, se entenderá que los ausentes sumarán su voto al del presidente

Artículo 846. Si votada una resolución uno más de los representantes ante la Junta, se niegan a firmarla, serán requeridos en el mismo acto por el secretario y, si insisten en su negativa, previa certificación del mismo secretario, la resolución producirá sus efectos legales, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido los omisos

Artículo 847. Una vez notificado el laudo, cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar a la Junta la aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto. La Junta dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la resolución.

La interposición de la aclaración, no interrumpe el término para la impugnación del laudo

Artículo 848. Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones. (En rel. al 686). Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta.

Capítulo XIV

DE LA REVISION DE LOS ACTOS DE EJECUCION

Artículo 849. Contra actos de los presidentes, actuarios o funcionarios legalmente habilitados, en ejecución de los laudos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares, procede la revisión

Artículo 850. De la revisión conocerá

I La Junta de Conciliación o la Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje correspondiente, cuando se trate de actos de los presidentes de las mismas:

II El presidente de la Junta o el de la Junta Especial correspondiente, cuando se trate de actos de los actuarios o funcionarios legalmente habilitados; y

III El pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de actos del presidente de ésta o cuando se trate de un conflicto que afecte a dos o más ramas de la industria

Artículo 851. La revisión deberá presentarse por escrito ante la autoridad competente, dentro de los tres días siguientes al en que se tenga conocimiento del acto que se impugne

Artículo 852. En la tramitación de la revisión se observarán las normas siguientes:

I Al promoverse la revisión se ofrecerán las pruebas respectivas;

II Del escrito de revisión se dará vista a las otras partes por tres días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que juzguen pertinentes, y

III Se citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los diez días siguientes a la presentación de la revisión, en la que se admitirán y desahogarán las pruebas procedentes y se dictará resolución.

Declarada procedente la revisión, se modificará el acto que la originó en los términos que procedan y se aplicarán las sanciones disciplinarias a los responsables, conforme lo señalan los artículos 637 al 647 de esta Ley

Artículo 853. Procede la reclamación contra las medidas de apremio que impongan los presidentes de las Juntas de Conciliación, de las Juntas Especiales y de las de Conciliación y Arbitraje, así como de los auxiliares de éstas

Artículo 854. En la tramitación de la reclamación se observarán las normas siguientes:

I Dentro de los tres días siguientes al que se tenga conocimiento de la medida, se promoverá por escrito la reclamación, ofreciendo las pruebas correspondientes.

II Al admitirse la reclamación se solicitará al funcionario que haya dictado la medida impugnada, rinda su informe por escrito fundado y motivado respecto al acto que se impugnó y adjuntando las pruebas correspondientes, y

III La Junta citará a una audiencia, que deberá llevarse a cabo durante los diez días siguientes de aquél en que se admitió la reclamación, para recibir y admitir pruebas y dictar resolución.

Artículo 855. De resultar procedente la reclamación, se modificará en lo que procede la medida de apremio y se aplicará al funcionario responsable la sanción que previene el artículo 672 de esta Ley.

Artículo 856. Los presidentes de las Juntas, podrán imponer a la parte que promueva la revisión o la reclamación notoriamente improcedente, una multa de dos a siete veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo en que se cometió la violación.

Se entenderá que es notoriamente improcedente cuando a juicio de su presidente, según el caso, aparezca que se promueva con el propósito de demorar o entorpecer la administración de justicia.

Capítulo XV

DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES

Artículo 857. Los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o los de las Especiales de las mismas, a petición de parte, podrán decretar las siguientes providencias cautelares.

I Arraigo, cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o se haya entablado una demanda; y

II Secuestro provisional, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento

Artículo 858. Las providencias cautelares podrán ser solicitadas al presentar la demanda, o posteriormente, ya sea que se formulen por escrito o en comparecencia. En el primer caso, se tramitarán previamente al emplazamiento y en el segundo, por cuerda separada. En ningún caso, se pondrá la solicitud en conocimiento de la persona contra quien se pida la providencia.

Artículo 859. El arraigo se decretará de plano y su efecto consistirá en prevenir al demandado que no se ausente del lugar de su residencia, sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado

Artículo 860. La persona que quebrante el arraigo decretado, será responsable del delito de desobediencia a un mandato de autoridad. Para este efecto, el presidente de la Junta hará la denuncia respectiva ante el Ministerio Público respectivo

Artículo 861. Para decretar un secuestro provisional se observarán las normas siguientes:

I El solicitante determinará el monto de lo demandado y rendirá las pruebas que juzgue conveniente para acreditar la necesidad de la medida,

II El presidente de la Junta, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se le solicite, podrá decretar el secuestro provisional si, a su juicio, es necesaria la providencia;

III El auto que ordene el secuestro determinará el monto por el cual deba practicarse, y

IV El presidente de la Junta dictará las medidas a que se sujetará el secuestro, a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento.

Artículo 862. En el caso de la fracción II del artículo anterior, se considerará necesaria la providencia, cuando el solicitante compruebe que el demandado tiene diferentes juicios o reclamaciones ante autoridades judiciales o administrativas promovidos por terceros en su contra y que por su cuantía, a criterio del presidente, exista el riesgo de insolvencia

Artículo 863. La providencia se llevará a cabo aun cuando no esté presente la persona contra quien se dictó. El propietario de los bienes secuestrados será depositario de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo, con las responsabilidades y atribuciones inherentes al mismo, observándose las disposiciones de esta Ley en lo que sea aplicables. En caso de persona moral, el depositario lo será el gerente o director general o quien tenga la representación legal de la misma

Artículo 864. Si el demandado constituye depósito u otorga fianza bastante, no se llevará a cabo la providencia cautelar o se levantará la que se haya decretado.

Capítulo XVI

PROCEDIMIENTOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION

Artículo 865. En los procedimientos ante las Juntas Federales y Locales de Conciliación, se observarán las normas que establecen las fracciones I y II del artículo 600 de esta Ley.

Artículo 866. Terminado el procedimiento de conciliación, las partes deberán señalar domicilio para recibir notificaciones, en el lugar de residencia de la Junta Federal, Local o Especial de Conciliación y Arbitraje a la que deba remitirse el expediente; si no hacen el señalamiento, las subsecuentes notificaciones, aun las personales, se harán en el boletín o estrado de la Junta correspondiente

Artículo 867. Cuando las Juntas de Conciliación conozcan de los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones, cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario, se observará las disposiciones contenidas en el Capítulo XVIII de este Título

Artículo 868. Si no existe Junta de Conciliación Permanente, los trabajadores o patrones, pueden ocurrir ante la representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o ante la autoridad municipal, según el caso, para que se integre la Junta de Conciliación Accidental

Artículo 869. En la integración de las Juntas de Conciliación Accidentales, se observarán las normas siguientes;

I Las autoridades señaladas en el artículo anterior, en su caso, prevendrán a los trabajadores y patrones que dentro del término de veinticuatro horas designen sus representantes, y les darán a conocer el nombre del representante del Gobierno que presidirá la Junta; y

II Las autoridades citadas harán las designaciones de los representantes obrero y patronal, cuando éstos no hayan hecho las designaciones.

Capítulo XVII

PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Artículo 870. Las disposiciones de este Capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta Ley.

Artículo 871. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta.

Artículo 872. La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones.

Artículo 873. El pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

Quando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones

contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos y omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días

Artículo 874. La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga a la Junta a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurren a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados.

Las partes que comparecieren a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración a las que fueron notificadas y no concurren, se les notificará por boletín o en estrados de la Junta; y las que no fueron notificadas se les hará personalmente

Artículo 875. La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de tres etapas.

- a) De conciliación,
- b) De demanda y excepciones; y
- c) De ofrecimiento y admisión de pruebas

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurren a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presente, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente

Artículo 876. La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

- I Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patrón, asesores o apoderados;
- II La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.
- III Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;
- IV Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse, y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley;
- V Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y
- VI De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

Artículo 877. La Junta de Conciliación y Arbitraje que reciba un expediente de la de Conciliación, citará a las partes a la etapa de demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas

Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes.

I El presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento,

III Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado.

IV En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

V La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciera y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda.

VI Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren.

VII Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes, y

VIII Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.

Artículo 879. La audiencia se llevará a cabo aun cuando no concurren las partes.

Si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

Artículo 880. La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes.

I El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado.

II Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos.

III Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título; y

IV Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.

Artículo 881. Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas.

Artículo 882. Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación, demanda

y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes términos para alegar y se dictará el laudo.

Artículo 883. La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarse en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este período no deberá exceder de treinta días

Artículo 884. La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

I Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II Si faltan por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere esta Ley,

III En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias, si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, la Junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes, y

IV Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos

Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener:

I Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contraréplica; y en su caso, de la reconvención y contestación de la misma,

II El señalamiento de los hechos controvertidos;

III Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

IV Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y

V Los puntos resolutivos

Artículo 886. Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias

que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad

La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas

Artículo 887. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, concedido a los integrantes de la Junta, o en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el Presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que haya concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas

Artículo 888. La discusión y votación del proyecto de laudo, se llevará a cabo en sesión de la Junta, de conformidad con las normas siguientes:

I Se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones formuladas por las partes;

II El presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y

III Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el presidente declarará el resultado.

Artículo 889. Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta

Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta

Artículo 890. Engrosado el laudo, el Secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes

Artículo 891. Si la Junta estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fe, podrá imponerle en el laudo una multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el tiempo y lugar de residencia de la Junta. La misma multa podrá imponerse a los representantes de las partes.

Capítulo XVIII

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Artículo 892. Las disposiciones de este Capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o., fracción III; 28, fracción III, 151; 153-X; 158, 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III, 389; 418, 424, fracción IV; 427, fracciones I, II y VI; 434, fracciones I, III y V; 439; 503 y 505 de esta Ley y los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios

a) Artículo 5o. fracción III. La reducción de una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

b) Artículo 28 Fracción III. La determinación por la Junta de Conciliación y Arbitraje del monto de la fianza o del depósito, que estime conveniente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas para la prestación de los servicios de los trabajadores mexicanos fuera de la República Mexicana

- c)** Artículo 151. Todo lo relativo a las habitaciones que se den en arrendamiento a los trabajadores
- d)** Artículo 153, fracción X Las acciones individuales y colectivas que se deriven de la obligación de capacitar y adiestrar de acuerdo con el Capítulo Tercero Bis del Título Cuarto de esta Ley por los trabajadores y patrones ante la Junta de Conciliación y Arbitraje
- e)** Artículo 158. La acción de los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 de esta Ley, para que se determine en cada empresa o establecimiento.
- f)** Artículo 162. La acción de los trabajadores para exigir el pago de la prima de antigüedad
- g)** Artículo 204 fracción IX Repatriación o traslado al lugar convenido a los trabajadores como obligaciones especiales de los patrones, salvo los casos de separación por causas no imputables al patrón.
- h)** Artículo 209 fracción V La terminación de las relaciones de trabajo de los trabajadores cuando un buque se pierde por apresamiento o siniestro, quedando obligado el armador, navero o fletador a repatriar a los trabajadores y a cubrir el importe de los salarios hasta su restitución del puerto de destino o al que se haya señalado en el contrato y el de las demás prestaciones a que tuviesen derecho
- i)** Artículo 210 En los casos de la fracción V del artículo 209, si los trabajadores convienen en efectuar trabajos encaminados a la recuperación de los restos del buque o de la carga, se les paguen sus salarios por los días que trabajen, a la bonificación a que tengan derecho que decidirá la Junta de Conciliación, si no fue convenida por las partes
- j)** Artículo 236, fracciones II y III Exigir el cumplimiento de las obligaciones especiales de los patrones de pagar a los tripulantes los gastos de traslado incluyendo los del cónyuge y familiares de primer grado que dependan económicamente de ellos, del menaje de casa y efectos personales, cuando sean cambiados de su base de residencia, repatriar o trasladar al lugar de contratación a los tripulantes cuya aeronave se destruya o inutilice fuera de ese lugar, pagándoles sus salarios y los gastos de viaje
- k)** Artículo 389. La acción para determinar la pérdida de la mayoría a que se refiere el artículo 388 de esta Ley y resolver sobre la titularidad del contrato colectivo de trabajo.
- l)** Artículo 418 La acción para determinar en cada empresa la administración del contrato ley de acuerdo con el sindicato que representen en la empresa el mayor número de sus trabajadores.
- m)** Artículo 424 fracción IV La acción de trabajadores o patrones para solicitar ante la Junta se subsanen las omisiones de reglamento interior del trabajo o se revisen disposiciones contrarias a esta Ley o demás normas de trabajo.
- n)** Artículo 427 fracciones I, II y VI En los casos de suspensión temporal de relaciones de trabajo de una empresa o establecimiento, para acreditar la fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón o su incapacidad física o mental o su muerte que produzcan como consecuencia necesaria inmediata y directa dicha suspensión; la falta de materia prima no imputable al patrón y, la falta de administración por parte del Estado de las cantidades que se haya obligado entregar a las empresas con las que hubiese contratado trabajos o servicios, siempre que aquellas sean indispensables
- ñ)** Artículo 434 fracciones I, III y V La acción para la terminación de las relaciones de trabajo como consecuencia del cierre de las empresas o establecimientos o reducción definitiva de sus trabajos no imputables al patrón, como la fuerza mayor o el caso fortuito su incapacidad física o mental o su muerte y el concurso de la quiebra legalmente declarada que traiga como consecuencia necesaria inmediata y directa la terminación de los trabajos

o) Artículo 439. La acción de los trabajadores reajustados para el pago de la indemnización cuando se trate de implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajo nuevos, que traigan como consecuencia la reducción de personal y a falta de convenio

p) Artículo 503. El pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo.

q) Artículo 505. La oposición de los trabajadores a la designación de los médicos de las empresas por los patrones.

Artículo 893. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual el actor podrá ofrecer sus pruebas ante la Junta competente, la cual con diez días de anticipación, citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503 de esta Ley

Artículo 894. La Junta, al citar al demandado, lo apercibirá que de no concurrir a la audiencia a que se refiere el artículo siguiente, dará por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley.

Artículo 895. La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

I La Junta procurará avenir a las partes, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 876 de esta Ley;

II De no ser posible lo anterior, cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones y ofrecerá y rendirá las pruebas que hayan sido admitidas;

III Si se ofrece el recuento de los trabajadores, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 931 de esta Ley; y

IV Concluida la recepción de las pruebas, la Junta oír a los alegatos y dictará resolución.

Artículo 896. Si no concurre el actor o promovente a la audiencia, se tendrá por reproducido su escrito o comparecencia inicial, y en su caso, por ofrecidas las pruebas que hubiere acompañado. Si se trata de la aplicación del artículo 503 de esta Ley, la Junta, dictará su resolución tomando en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por las personas que ejercitaron derechos derivados de las prestaciones que generó el trabajador fallecido

Quando se controvierta el derecho de los presuntos beneficiarios, se suspenderá la audiencia y se señalará su reanudación dentro de los quince días siguientes, a fin de que las partes puedan ofrecer y aportar las pruebas relacionadas con los puntos controvertidos

Si no concurren las demás partes, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 894 de esta Ley

Artículo 897. Para tramitación y resolución de los conflictos a que se refiere este Capítulo, la Junta se integrará con el Auxiliar, salvo los casos de los artículos 389; 418, 424, fracción IV; 427, fracciones II, III y VI; 434, fracciones I, III y V; y 439, de esta Ley, en los que deberá intervenir el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial

Artículo 898. La Junta, para los efectos del artículo 503 de esta Ley, solicitará al patrón le proporcione los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados ante él y en las instituciones oficiales, podrá además ordenar la práctica de cualquier diligencia, o emplear los medios de comunicación que estime pertinente, para convocar a todas las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido a ejercer sus derechos ante la Junta.

Artículo 899. En los procedimientos especiales se observarán las disposiciones de los capítulos XII y XVII de este Título, en lo que sean aplicables.

Capítulo XIX

PROCEDIMIENTOS DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONOMICA

Artículo 900. Los conflictos colectivos de naturaleza económica, son aquellos cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo, o bien, la suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo, salvo que la presente Ley señale otro procedimiento.

Artículo 901. En la tramitación de los conflictos a que se refiere este Capítulo, las Juntas deberán procurar, ante todo, que las partes lleguen a un convenio. A este fin, podrán intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento, siempre que no se haya dictado la resolución que ponga fin al conflicto.

Artículo 902. El ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica, pendientes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores manifiesten por escrito, estar de acuerdo en someter el conflicto a la decisión de la Junta.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la huelga tenga por objeto lo señalado en el artículo 450, fracción VI

Artículo 903. Los conflictos colectivos de naturaleza económica podrán ser planteados por los sindicatos de trabajadores titulares de los contratos colectivos de trabajo, por la mayoría de los trabajadores de una empresa o establecimiento, siempre que se afecte el interés profesional, o por el patrón o patronos, mediante demanda por escrito, la cual deberá contener:

I Nombre y domicilio del que promueve y los documentos que justifiquen su personalidad,

II Exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto, y

III Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se pide

Artículo 904. El promovente, según el caso, deberá acompañar a la demanda lo siguiente

I Los documentos públicos o privados que tiendan a comprobar la situación económica de la empresa o establecimiento y la necesidad de las medidas que se solicitan;

II La relación de los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa o establecimiento, indicando sus nombres, apellidos, empleo que desempeñen, salario que perciban y antigüedad en el trabajo,

III Un dictamen formulado por el perito relativo a la situación económica de la empresa o establecimiento.

IV Las pruebas que juzguen conveniente para acreditar sus pretensiones; y

V Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte

Artículo 905. La Junta, inmediatamente después de recibir la demanda, citará a las partes a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes

Artículo 906. La audiencia se desarrollará de conformidad con las normas siguientes

I Si el promovente no concurre a la audiencia, se le tendrá por desistido de su solicitud;

II Si no concurre la contraparte, se le tendrá por inconforme con todo arreglo. El promovente hará una exposición de los hechos y de las causas que dieron origen al conflicto y ratificará su petición;

III Si concurren las dos partes, la Junta, después de oír sus alegaciones, las exhortará para que procuren un arreglo conciliatorio. Los miembros de la misma podrán hacer las sugerencias que juzguen convenientes para el arreglo del conflicto.

IV Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el conflicto. El convenio, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

V Si no se llega a un convenio, las partes harán una exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto y formularán sus peticiones y a las que por su naturaleza no puedan desahogarse, se les señalará día y hora para ello.

VI Concluidas las exposiciones de las partes y formuladas sus peticiones, se procederá a ofrecerse y en su caso, a desahogarse las pruebas admitidas.

VII La Junta, dentro de la misma audiencia, designará tres peritos, por lo menos, para que investiguen los hechos y causas que dieron origen al conflicto, otorgándoles un término que no podrá exceder de treinta días, para que emitan su dictamen respecto de la forma en que, según su parecer, puede solucionarse el conflicto, sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito para que se asocie a los nombrados por la Junta o rinda dictamen por separado; y

VIII Los trabajadores y los patronos podrán designar dos comisiones, integradas con el número de personas que determine la Junta, para que acompañen a los peritos en la investigación y les indiquen las observaciones y sugerencias que juzguen conveniente.

Artículo 907. Los peritos designados por la Junta deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I Ser mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

II Estar legalmente autorizados y capacitados para ejercer la técnica, ciencia o arte sobre el que versa el peritaje, salvo los casos en que no se requiera autorización, pero deberán tener los conocimientos de la materia de que se trate, y

III No haber sido condenado por delito intencional.

Artículo 908. Las partes, dentro de los primeros diez días del término a que se refiere la fracción VII del artículo 906, podrán presentar directamente a los peritos, o por conducto de la Junta o a través de la Comisión, las observaciones, informes, estudios y demás elementos que puedan contribuir a la determinación de las causas que dieron origen al conflicto, para que sean tomados en cuenta por los peritos, en sus dictámenes.

Artículo 909. Los peritos nombrados por la Junta, realizarán las investigaciones y estudios que juzguen conveniente, y podrán actuar con la mayor amplitud, teniendo, además de las inherentes a su desempeño, las facultades siguientes:

I Solicitar toda clase de informes y estudios de las autoridades y de las instituciones oficiales, federales o estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes;

II Practicar toda clase de inspecciones en la empresa o establecimiento y revisar sus libros y documentos; y

III Examinar a las partes y a las personas relacionadas con los trabajadores o con la empresa, que juzguen conveniente.

Artículo 910. El dictamen de los peritos deberá contener, por lo menos:

I Los hechos y causas que dieron origen al conflicto;

- II La relación entre el costo de la vida por familia y los salarios que perciban los trabajadores;
- III Los salarios medios que se paguen en empresa o establecimiento de la misma rama de la industria y las condiciones generales de trabajo que rijan en ellos;
- IV Las condiciones económicas de la empresa o empresas o del establecimiento a establecimientos;
- V Las condición general de la industria de que forma parte la empresa o establecimiento,
- VI Las condiciones generales de los mercados;
- VII Los índices estadísticos que tiendan a precisar la economía nacional, y
- VIII La forma en que, según su parecer, pueda solucionarse el conflicto.

Artículo 911. El dictamen de los peritos se agregará al expediente y se entregará una copia a cada una de las partes

El secretario asentará razón en autos del día y hora en que hizo entrega de las copias a las partes, o de la negativa de éstas para recibirlas

Artículo 912. Las partes, dentro de las setenta y dos horas de haber recibido copia del dictamen de los peritos, podrán formular las observaciones que juzguen convenientes en relación con los hechos, consideraciones y conclusiones del mismo dictamen

La Junta, si se formulan objeciones al dictamen, citará a una audiencia a la que deberán concurrir los peritos para contestar las preguntas que les formulen las partes y en relación con los peritajes que rindieron; se podrán ofrecer pruebas, para que tengan por objeto comprobar la falsedad de los hechos y consideraciones contenidas en el dictamen

Artículo 913. La Junta tiene las más amplias facultades para practicar las diligencias que juzgue convenientes, a fin de completar, aclarar o precisar las cuestiones analizadas por los peritos, así como para solicitar nuevos informes a las autoridades, instituciones y particulares a que se refiere el artículo 909, fracción I de este Capítulo, interrogar a los peritos o pedirles algún dictamen complementario o designar comisiones para que practiquen o realicen investigaciones o estudios especiales

Artículo 914. Las autoridades, las instituciones y los particulares a que se refieren los artículos que anteceden, están obligados a proporcionar los informes, contestar los cuestionarios y rendir las declaraciones que se les soliciten

Artículo 915. Desahogadas las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de setenta y dos horas para que formulen sus alegatos, por escrito, apercibidas que en caso de no hacerlo, se les tendrá por perdido su derecho.

Artículo 916. Transcurrido el término para la presentación de los alegatos, el Auxiliar declarará cerrada la instrucción y dentro de los quince días siguientes formulará un dictamen que deberá contener

- I Un extracto de las exposiciones y peticiones de las partes;
- II Un extracto del dictamen de los peritos y de las observaciones que hubiesen hecho las partes.
- III Una enumeración y apreciación de las pruebas y de las diligencias practicadas por la Junta.
- IV Un extracto de los alegatos, y
- V Señalará los motivos y fundamentos que puedan servir para la solución del conflicto.

Artículo 917. El dictamen se agregará al expediente y se entregará una copia a cada uno de los representantes de los trabajadores y de los patrones, ante la Junta

El secretario asentará razón en autos del día y hora en que se hizo entrega de las copias o su negativa para recibirlos.

Artículo 918. El presidente de la Junta citará para la audiencia de discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que sean entregadas a los representantes las copias del dictamen, y se celebrará conforme a las reglas establecidas en el artículo 888 de esta Ley

Artículo 919. La Junta, a fin de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y patrones, en su resolución podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo, los salarios y, en general, modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento sin que en ningún caso pueda reducir los derechos mínimos consignados en las leyes

Capítulo XX

PROCEDIMIENTO DE HUELGA

Artículo 920. El procedimiento de huelga se iniciará mediante la presentación del pliego de peticiones, que deberá reunir los requisitos siguientes

I Se dirigirá por escrito al patrón y en él se formularán las peticiones, anunciará el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas, expresarán concretamente el objeto de la misma y señalarán el día y hora en que se suspenderán las labores, o el término de prehuelga.

II Se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje. Si la empresa o establecimiento están ubicados en lugar distinto al en que resida la Junta, el escrito podrá presentarse a la Autoridad del Trabajo más próxima o a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. La autoridad que haga el emplazamiento remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Junta de Conciliación y Arbitraje; y avisará telegráfica o telefónicamente al Presidente de la Junta.

III El aviso para la suspensión de las labores deberá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con diez días de anticipación cuando se trate de servicios públicos, observándose las disposiciones legales de esta Ley. El término se contará a partir del día y hora en que el patrón quede notificado

Artículo 921. El presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o las autoridades mencionadas en la fracción II del artículo anterior, bajo su más estricta responsabilidad harán llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su recibo

La notificación producirá el efecto de constituir al patrón, por todo el término del aviso, en depositario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo.

Artículo 922. El patrón, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación, deberá presentar su contestación por escrito ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 923. No se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del artículo 920 o sea presentado por un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo, o el administrador del contrato ley, o cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo, no obstante existir ya uno depositado en la Junta de Conciliación y Arbitraje competente. El Presidente de la Junta, antes de iniciar el trámite de cualquier emplazamiento a huelga, deberá cerciorarse de lo anterior, ordenar la certificación correspondiente y notificarle por escrito la resolución al promovente

Artículo 924. A partir de la notificación del pliego de peticiones con embargamiento a huelga, deberá suspenderse toda ejecución de sentencia alguna, así como tampoco podrá practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de la empresa o establecimiento, ni secuestrar bienes del local en que se encuentren instalados, salvo cuando antes de estallar la huelga se trate de

I Asegurar los derechos del trabajador, especialmente indemnizaciones, salarios, pensiones y demás prestaciones devengadas, hasta por el importe de dos años de salarios del trabajador.

II Créditos derivados de la falta de pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social,

III Asegurar el cobro de las aportaciones que el patrón tiene obligación de efectuar al Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, y

IV Los demás créditos fiscales. Siempre serán preferentes los derechos de los trabajadores, sobre los créditos a que se refieran las fracciones II, III y IV de este precepto, y en todo caso las actuaciones relativas a los casos de excepción señaladas en las fracciones anteriores, se practicarán sin afectar el procedimiento de huelga

Artículo 925. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por servicios públicos los de comunicaciones y transportes, los de luz y energía eléctrica, los de limpia, los de aprovechamiento y distribución de aguas destinadas al servicio de las poblaciones, los de gas, los sanitarios, los de hospitales, los de cementerios y los de alimentación, cuando se refieran a artículos de primera necesidad, siempre que en este último caso se afecte alguna rama completa del servicio

Artículo 926. La Junta de Conciliación y Arbitraje citará a las partes a una audiencia de conciliación en la que procurará avenirlas, sin hacer declaración que prejuzgue sobre la existencia o inexistencia, justificación o injustificación de la huelga. Esta audiencia sólo podrá diferirse a petición de los trabajadores y por una sola vez.

Artículo 927. La audiencia de conciliación se ajustará a las normas siguientes.

I Si el patrón opuso la excepción de falta de personalidad al contestar el pliego de peticiones, la Junta resolverá previamente esta situación y, en caso de declararla infundada, se continuará con la audiencia en la que se observarán las normas consignadas por el procedimiento conciliatorio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en lo que sean aplicables.

II Si los trabajadores no concurren a la audiencia de conciliación, no correrá el término para la suspensión de las labores.

III El presidente de la Junta podrá emplear los medios de apremio para obligar al patrón a que concorra a la audiencia de conciliación, y

IV Los efectos del aviso a que se refiere el artículo 920, fracción II de la presente Ley, no se suspenderán por la audiencia de conciliación ni por la rebeldía del patrón para concurrir a ella.

Artículo 928. En los procedimientos a que se refiere este Capítulo se observarán las normas siguientes

I Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observará lo dispuesto en el artículo 620, pero el presidente intervendrá personalmente en las resoluciones siguientes

- a) Falta de personalidad
- b) Incompetencia
- c) Los casos de los artículos 469, 923 y 935
- d) Declaración de inexistencia o ilicitud de huelga

II No serán aplicables las reglas generales respecto de términos para hacer notificaciones y citaciones. Las notificaciones surtirán efectos desde el día y hora en que quedan hechas;

III Todos los días y horas serán hábiles. La Junta tendrá guardias permanentes para tal efecto;

IV No serán denunciables en los términos del artículo 710 de esta Ley los miembros de la Junta, ni se admitirán más incidentes que el de falta de personalidad, que podrán promoverse, por el patrón, en el escrito de contestación al emplazamiento, y por los trabajadores, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que tengan conocimiento de la primera promoción del patrón. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la promoción, con audiencia de las partes, dictará resolución; y

V No podrá promoverse cuestión alguna de competencia. Si la Junta, una vez hecho el emplazamiento al patrón, observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaratoria correspondiente.

Los trabajadores dispondrán de un término de veinticuatro horas para designar la Junta que consideren competente, a fin de que se le remita el expediente. Las actuaciones conservarán su validez, pero el término para la suspensión de las labores correrá a partir de la fecha en que la Junta designada competente notifique al patrón haber recibido el expediente, lo que se hará saber a las partes en la resolución de incompetencia.

Artículo 929. Los trabajadores y los patrones de la empresa o establecimiento afectado, o terceros interesados, podrán solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo, declare la inexistencia de la huelga por las causas señaladas en el artículo 459 o por no haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 920 de esta Ley.

Si no se solicita la declaración de inexistencia, la huelga será considerada existente para todos los efectos legales.

Artículo 930. En el procedimiento de declaración de inexistencia de la huelga, se observarán las normas siguientes.

I La solicitud para que se declare la inexistencia de la huelga, se presentará por escrito, acompañada de una copia para cada uno de los patrones emplazados y de los sindicatos o coalición de trabajadores emplazantes. En la solicitud se indicarán las causas y fundamentos legales para ello. No podrán aducirse posteriormente causas distintas de inexistencia;

II La Junta correrá traslado de la solicitud y oír a las partes en una audiencia, que será también de ofrecimiento y recepción de pruebas, que deberá celebrarse dentro de un término no mayor de cinco días.

III Las pruebas deberán referirse a las causas de inexistencia contenidas en la solicitud mencionada en la fracción I, y cuando la solicitud se hubiere presentado por terceros, las que además tiendan a comprobar su interés. La Junta aceptará únicamente las que satisfagan los requisitos señalados;

IV Las pruebas se rendirán en la audiencia, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. Sólo en casos excepcionales podrá la Junta diferir la recepción de las que por su naturaleza no puedan desahogarse en la audiencia.

V Concluida la recepción de las pruebas, la Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá sobre la existencia o inexistencia del estado legal de la huelga; y

VI Para la resolución de inexistencia, se citará a los representantes de los trabajadores y de los patrones para que integren la Junta. La resolución se dictará por los que concurren, y en caso de empate, se sumarán al del Presidente los votos de los ausentes.

Artículo 931. Si se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, se observarán las normas siguientes.

- I La Junta señalará el lugar, día y hora en que deba efectuarse;
- II Únicamente tendrán derecho a votar los trabajadores de la empresa que concurren al recuento;
- III Serán considerados trabajadores de la empresa los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación del escrito de emplazamiento;
- IV No se computarán los votos de los trabajadores de confianza, ni de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga; y
- V Las objeciones a los trabajadores que concurren al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso la Junta citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas.

Artículo 932. Si la Junta declara la inexistencia legal del estado de huelga:

- I Fijará a los trabajadores un término de veinticuatro horas para que regresen a su trabajo,
- II Deberá notificar lo anterior por conducto de la representación sindical, apercibiendo a los trabajadores que por el solo hecho de no acatar la resolución, quedarán terminadas las relaciones de trabajo, salvo causa justificada;
- III Declarará que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que de no presentarse a laborar los trabajadores dentro del término señalado, quedará en libertad para contratar otros, y
- IV Dictará las medidas que juzgue convenientes para que pueda reanudarse el trabajo.

Artículo 933. En el procedimiento de calificación de ilicitud de la huelga, se observarán las normas contenidas en el artículo 930 de esta Ley.

Artículo 934. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje declara que la huelga es ilícita, se darán por terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas.

Artículo 935. Antes de la suspensión de los trabajos, la Junta de Conciliación y Arbitraje con audiencia de las partes, fijará el número indispensable de trabajadores que deberá continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores, cuya suspensión perjudique gravemente la seguridad y conservación de los locales, maquinaria y materias primas o la reanudación de los trabajos. Para este efecto, la Junta podrá ordenar la práctica de las diligencias que juzgue conveniente.

Artículo 936. Si los huelguistas se niegan a prestar los servicios mencionados en los artículos 466 y 935 de esta Ley, el patrón podrá utilizar otros trabajadores. La Junta, en caso necesario, solicitará el auxilio de la fuerza pública, a fin de que puedan prestarse dichos servicios.

Artículo 937. Si el conflicto motivo de huelga se somete por los trabajadores a la decisión de la Junta, se seguirá el procedimiento ordinario o el procedimiento para conflictos colectivos de naturaleza económica, según el caso.

Si la Junta declara en el laudo que los motivos de la huelga son imputables al patrón, condenará a éste a la satisfacción de las peticiones de los trabajadores en cuanto sean procedentes, y al pago de los salarios correspondientes a los días que hubiese durado la huelga. En ningún caso será condenado el patrón al pago de los salarios de los trabajadores que hubiesen declarado una huelga en los términos del artículo 450, fracción VI de esta Ley.

Artículo 938. Si la huelga tiene por objeto la celebración o revisión del contrato ley, se observarán las disposiciones de este Capítulo, con las modalidades siguientes.

- I El escrito de emplazamiento de huelga se presentará por los sindicatos coligados, con una copia para cada uno de los patrones emplazados, o por los de cada empresa

o establecimiento, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, o ante las autoridades mencionadas en el artículo 920, fracción II de esta Ley.

II En el escrito de emplazamiento se señalará el día y la hora en que se suspenderán las labores, que deberán ser treinta o más días posteriores a la fecha de su presentación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

III Si el escrito se presenta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, el Presidente, bajo su más estricta responsabilidad, hará llegar a los patrones la copia del escrito de emplazamiento directamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo o girará dentro del mismo término los exhortos necesarios los que deberán desahogarse por la autoridad exhortada bajo su más estricta responsabilidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción. Desahogados los exhortos, deberán devolverse dentro del mismo término de veinticuatro horas, y

IV Si el escrito se presenta ante las otras autoridades a que se refiere la fracción I, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar directamente a los patrones la copia del escrito de emplazamiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo. Una vez hecho el emplazamiento, remitirán el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro del mismo término de veinticuatro horas

Título Quince

PROCEDIMIENTOS DE EJECUCION

Capítulo I

Sección Primera

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 939. Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación Permanentes y por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas

Artículo 940. La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior, corresponde a los presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, a los de las de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita

Artículo 941. Cuando el laudo deba ser ejecutado por el presidente de otra Junta, se le dirigirá exhorto con las inserciones necesarias y se le facultará para hacer uso de los medios de apremio, en caso de oposición a la diligencia de ejecución.

Artículo 942. El presidente exhortado no podrá conocer de las excepciones que opongan las partes

Artículo 943. Si al cumplimentar un exhorto, se opone algún tercero que no hubiese sido oído por el presidente exhortante, se suspenderá la cumplimentación del exhorto, previa fianza que otorgue para garantizar el monto de la cantidad por la que se despachó ejecución y de los daños y perjuicios que puedan causarse. Otorgada la fianza, se devolverá el exhorto al presidente exhortante.

Artículo 944. Los gastos que se originen en la ejecución de los laudos, serán a cargo de la parte que no cumpla.

Artículo 945. Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación.

Las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento.

Artículo 946. La ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en el laudo, entendiéndose por ésta, la cuantificada en el mismo

Artículo 947. Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, la Junta:

I Dará por terminada la relación de trabajo,

II Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario,

III Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción I y II; y

IV Además, condenará al pago de los salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagarlos hasta que se paguen las indemnizaciones, así como el pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162

Las disposiciones contenidas en este artículo no son aplicables en los casos de las acciones consignadas en el artículo 123, fracción XXII, apartado "A" de la Constitución

Artículo 948. Si la negativa a aceptar el laudo pronunciado por la Junta fuere de los trabajadores se dará por terminada la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 519, fracción III, último párrafo de esta Ley

Artículo 949. Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el presidente cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia de la Junta, se girará exhorto al presidente de la Junta de Conciliación Permanente, al de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al juez más próximo a su domicilio, para que se cumplimente la ejecución del laudo

Sección Segunda

DEL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO

Artículo 950. Transcurrido el término señalado en el artículo 945, el presidente, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo

Artículo 951. En la diligencia de requerimiento de pago y embargo se observarán las normas siguientes:

I Se practicará en el lugar donde se presta o prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por el actuario en el acta de notificación de conformidad con el artículo 740 de esta Ley;

II Si no se encuentra el deudor, la diligencia se practicará con cualquier persona que esté presente,

III El actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia y si no efectúa el mismo procederá al embargo,

IV El actuario podrá, en caso necesario, sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia,

V Si ninguna persona está presente, el actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se hubiere practicado y

VI El actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución

Artículo 952. Quedan únicamente exceptuados de embargo,

I Los bienes que constituyen el patrimonio de familia,

II Los que pertenezcan a la casa-habitación, siempre que sean de uso indispensable,

III La maquinaria, los instrumentos, útiles y animales de una empresa o establecimiento, en cuanto sean necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Podrá embargarse la empresa o establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 966 de esta Ley;

IV Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras.

V Las armas y caballos de los militares en servicio activo, indispensables para éste, de conformidad con las leyes;

VI El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

VII Los derechos de uso y de habitación; y

VIII Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo, a cuyo favor estén constituidas.

Artículo 953. Las diligencias de embargo no pueden suspenderse. El actuario resolverá las cuestiones que se susciten.

Artículo 954. El actuario, tomando en consideración lo que expongan las partes, determinará los bienes que deban ser objeto del embargo, prefiriendo los que sean de más fácil realización.

Artículo 955. Cuando el embargo deba recaer en bienes que se encuentren fuera del lugar donde se practique la diligencia, el actuario se trasladará al local donde manifieste la parte que obtuvo que se encuentran y previa identificación de los bienes, practicará el embargo.

Artículo 956. Si los bienes embargados fuesen dinero o créditos realizables en el acto, el actuario trabará embargo y los pondrá a disposición del presidente de la Junta, quien deberá resolver de inmediato sobre el pago del actor.

Artículo 957. Si los bienes embargados son muebles, se pondrán en depósito de la persona, que bajo su responsabilidad designe la parte que obtuvo. El depositario debe informar al presidente ejecutor del lugar en que quedarán los bienes embargados bajo su custodia. La parte que obtuvo podrá solicitar el cambio de depositario.

Artículo 958. Si los bienes embargados son créditos, frutos o productos, se notificará al deudor o inquilino, que el importe del pago lo haga al presidente ejecutor, apercibido de doble pago en caso de desobediencia.

Artículo 959. El actuario requerirá al demandado a fin de que le exhiba los documentos y contratos respectivos, para que en el acta conste y de fe de las condiciones estipuladas en los mismos.

Artículo 960. Si llega a asegurarse el título mismo del crédito, se designará un depositario que lo conserve en guarda, quien estará obligado a hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y a intentar todas las acciones y recursos que la Ley concede para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impongan las leyes a los depositarios.

Artículo 961. Si el crédito fuese litigioso, se notificará el embargo a la autoridad que conozca del juicio respectivo, y el nombre del depositario, a fin de que éste pueda desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

Artículo 962. Si los bienes embargados fueren inmuebles, se ordenará dentro de las veinticuatro horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 963. Si el embargo recae en finca urbana y sus productos o sobre éstos solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador con las facultades y obligaciones siguientes:

I Podrá celebrar contrato de arrendamiento, conforme estas condiciones: por tiempo voluntario para ambas partes, el importe de la renta no podrá ser menor al fijado en el

último contrato; exigir al arrendatario las garantías necesarias de su cumplimiento; y recabar en todos los casos, la autorización del presidente ejecutor;

II Cobrar oportunamente las rentas en sus términos y plazos, procediendo contra los inquilinos morosos con arreglo a la Ley;

III Hacer sin previa autorización los pagos de los impuestos y derechos que cause el inmueble, y cubrir los gastos ordinarios de conservación y aseo;

IV Presentar a la oficina correspondiente, las manifestaciones y declaraciones que la Ley de la materia previene;

V Presentar para su autorización al presidente ejecutor, los presupuestos para hacer los gastos de reparación o de construcción;

VI Pagar, previa autorización del presidente ejecutor, los gravámenes que reporta la finca, y

VII Rendir cuentas mensuales de su gestión y entregar el remanente en un billete de depósito, que pondrá a disposición del presidente ejecutor.

El depositario que falte al cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, será acreedor a las sanciones previstas en las leyes respectivas.

Artículo 964. Si el embargo recae en una empresa o establecimiento, se observarán las normas siguientes:

I El depositario será interventor con cargo a la caja, estando obligado:

a) Vigilar la contabilidad;

b) Administrar el manejo de la negociación o empresa y las operaciones que en ella se practiquen, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible; y los demás actos inherentes a su cargo,

II Si el depositario considera que la administración no se hace convenientemente o que pueda perjudicar los derechos del embargante, lo pondrá en conocimiento del presidente ejecutor, para que éste, oyendo a las partes y al interventor en una audiencia, resuelva lo que estime conveniente; y

III Siempre que el depositario sea un tercero, otorgará fianza ante el presidente ejecutor, por la suma que se determine y rendirá cuenta de su gestión en los términos y forma que señale el mismo

Artículo 965. El actor puede pedir la ampliación del embargo:

I Cuando no basten los bienes embargados para cubrir las cantidades por las que se despachó ejecución, después de rendido el avalúo de los mismos; y

II Cuando se promueva una tercera.

El presidente ejecutor podrá decretar la ampliación si a su juicio concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado.

Artículo 966. Cuando se practiquen varios embargos sobre los mismos bienes, se observarán las normas siguientes.

I Si se practican en ejecución de créditos de trabajo, se pagará en el orden sucesivo de los embargos, salvo el caso de preferencia de derechos;

II El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de la Junta de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate.

Cuando el presidente ejecutor tenga conocimiento de la existencia de un embargo, hará saber a la autoridad que lo practicó, que los bienes embargados quedan afectos al pago preferente del crédito de trabajo y continuará los procedimientos de ejecución

hasta efectuar el pago. El saldo líquido que resulte después de hacer el pago, se pondrá a disposición de la autoridad que hubiese practicado el embargo.

Las cuestiones de preferencia que se susciten, se tramitarán y resolverán por la Junta que conozca del negocio, con exclusión de cualquiera otra autoridad y

III El que haya reembargado puede continuar la ejecución del laudo o convenio, pero rematados los bienes se pagará al primer embargante el importe de su crédito, salvo el caso de preferencia de derechos.

Sección Tercera

REMATES

Artículo 967. Concluidas las diligencias de embargo, se procederá al remate de los bienes, de conformidad con las normas contenidas en este Capítulo.

Antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación podrá el demandado liberar los bienes embargados, pagando de inmediato y en efectivo el importe de las cantidades fijadas en el laudo y los gastos de ejecución.

Artículo 968. En los embargos se observarán las normas siguientes:

A Si los bienes embargados son muebles

I Se efectuará su avalúo por la persona que designe el presidente ejecutor,

II Servirá de base para el remate el monto del avalúo, y

III El remate se anunciará en los tableros de la Junta y en el Palacio Municipal o en la oficina de gobierno que designe el presidente ejecutor.

B Si los bienes embargados son inmuebles

I Se tomará como avalúo el de un perito valuador legalmente autorizado, que será designado por el presidente de la Junta,

II El embargante exhibirá certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, de diez años anteriores a la fecha en que ordenó el remate. Si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro, el relativo al periodo o periodos que aquél no abarque, y

III El proveído que ordene el remate, se fijará en los tableros de la Junta y se publicará, por una sola vez, en la Tesorería de cada Entidad Federativa y en el periódico de mayor circulación del lugar en que se encuentren ubicados los bienes, convocando postores.

Se citará personalmente a los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes, a efecto de que hagan valer sus derechos.

Artículo 969. Si los bienes embargados son una empresa o establecimiento se observará el procedimiento siguiente:

I Se efectuará un avalúo por perito que se solicitará por el presidente de la Junta a la Nacional Financiera, S.A., o a alguna otra institución oficial;

II Servirá de base para el remate el monto del avalúo,

III Es aplicable lo dispuesto en la fracción III referente a muebles, y

IV Si la empresa o establecimiento se integra con bienes inmuebles, se recabará el certificado de gravámenes a que se refiere la fracción II del apartado B del artículo anterior.

Artículo 970. Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo. La persona que concurra como postor, deberá presentar por escrito su postura y exhibir en un billete de depósito de la Nacional Financiera, S.A., el importe del diez por ciento de su puja.

Artículo 971. El remate se efectuará de conformidad con las normas siguientes:

- I El día y hora señalados se llevará a cabo en el local de la Junta correspondiente,
- II Será llevado a cabo por el presidente de la Junta, quien lo declarará abierto;
- III El presidente concederá un término de espera, que no podrá ser mayor de media hora, para recibir posturas;
- IV El presidente calificará las posturas, y concederá un minuto entre puja y puja,
- V El actor podrá concurrir a la almoneda como postor, presentando por escrito su postura, sin necesidad de cumplir el requisito a que se refiere el artículo 974 de esta Ley, y
- VI El presidente declarará fincado el remate a favor del mejor postor

Artículo 972. La diligencia de remate no puede suspenderse. El presidente de la Junta resolverá de inmediato las cuestiones que planteen las partes interesadas.

Artículo 973. Si no se presentan postores, podrá el actor pedir se le adjudiquen los bienes por el precio de su postura, o solicitar la celebración de nuevas almonedas, con deducción de un veinte por ciento en cada una de ellas. Las almonedas subsiguientes se celebrarán dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la anterior.

Artículo 974. El adjudicatario exhibirá dentro de los tres días siguientes, el importe total de su postura, apercibido de que de no hacerlo, la cantidad exhibida quedará a favor del actor, y el presidente señalará nueva fecha para la celebración de la almoneda.

Artículo 975. Exhibido el importe total del precio de la adjudicación, el presidente declarará fincado el remate y se observará lo siguiente.

- I Cubrirá de inmediato al actor y a los demás acreedores por su orden, y si hay remanente, se entregará al demandado.
- II Si se trata de bienes inmuebles, se observará
 - a) El anterior propietario entregará al presidente de la Junta, toda la documentación relacionada con el inmueble que se remató.
 - b) Si se lo adjudica el trabajador, deberá ser libre de todo gravamen, impuestos y derechos fiscales
 - c) La escritura deberá firmarla el anterior propietario, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que le haga el notario público respectivo. Si no lo hace, el presidente lo hará en su rebeldía, y
- III Firmada la escritura, se pondrá al adquirente en posesión del inmueble.

Capítulo II

PROCEDIMIENTOS DE LAS TERCERIAS Y PREFERENCIAS DE CREDITOS

Sección Primera DE LAS TERCERIAS

Artículo 976. Las tercerías pueden ser excluyentes de dominio o de preferencia. Las primeras tienen por objeto conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes de propiedad de terceros, las segundas obtener que se pague preferentemente un crédito con el producto de los bienes embargados.

Artículo 977. Las tercerías se tramitarán y resolverán por el Pleno, por la Junta Especial o por la de Conciliación que conozca del juicio principal, sustanciándose en forma incidental, conforme a las normas siguientes

- I** La tercería se interpondrá por escrito, acompañando el título en que se funde y las pruebas pertinentes;
- II** La Junta ordenará se tramite la tercería por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, dentro de los diez días siguientes, en la que las oirá y después de desahogadas las pruebas, dictará resolución.
- III** En cuanto al ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, se observará lo dispuesto en los capítulos XII, XVII y XVIII del Título Catorce de esta Ley.
- IV** Las tercerías no suspenden la tramitación del procedimiento. La tercería excluyente de dominio suspende únicamente el acto de remate, la de preferencia, el pago del crédito; y
- V** Si se declara procedente la tercería, la Junta ordenará el levantamiento del embargo y, en su caso, ordenará se pague el crédito declarado preferente.

Artículo 978. El tercerista podrá presentar la demanda ante la autoridad exhortada que practicó el embargo, debiendo designar domicilio en el lugar de residencia de la Junta exhortante, para que se le hagan las notificaciones personales, si no hace la designación, todas las notificaciones se le harán por boletín o por estrados. La autoridad exhortada, al devolver el exhorto, remitirá la demanda de tercería

Sección Segunda

DE LA PREFERENCIA DE CREDITOS

Artículo 979. Cuando exista un conflicto individual o colectivo, los trabajadores podrán solicitar a la Junta, para los efectos del artículo 113, que prevenga a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se tramiten juicios en los que se pretendan hacer efectivos créditos en contra del patrón, para que antes de llevar a cabo el remate o adjudicación de los bienes embargados, notifiquen al solicitante, a fin de que esté en posibilidad de hacer valer sus derechos.

Si resultan insuficientes los bienes embargados para cubrir los créditos de todos los trabajadores, se harán a prorrata dejando a salvo sus derechos.

Artículo 980. La preferencia se substanciará conforme a las reglas siguientes

- I** La preferencia deberá solicitarse por el trabajador ante la Junta en que tramite el conflicto en que sea parte, indicando específicamente cuáles son las autoridades ante quienes se sustancian juicios en los que puedan adjudicar o rematar bienes del patrón, acompañando copias suficientes de su petición, para correr traslado a las partes contendientes en los juicios de referencia;
- II** Si el juicio se tramita ante la autoridad judicial, la Junta la prevendrá haciéndole saber que los bienes embargados están afectos al pago preferente del crédito laboral y que por lo tanto, antes de rematar o adjudicar los bienes del patrón, deberá notificar al trabajador a fin de que comparezca a deducir sus derechos; y
- III** Tratándose de créditos fiscales, cuotas que se adeuden al Instituto Mexicano del Seguro Social, o aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, bastará con que la Junta remita oficio a la autoridad que corresponda, indicándole la existencia de juicios laborales, cuyas prestaciones están pendientes de cubrirse, para que antes de adjudicar o rematar los bienes del patrón se proceda conforme al artículo anterior.

Artículo 981. Cuando en los juicios seguidos ante la Junta se haya dictado laudo por cantidad líquida o se haya efectuado la liquidación correspondiente, la Junta lo hará saber a la autoridad judicial o administrativa que haya sido prevenida, en los términos del artículo anterior, remitiéndole copia certificada del laudo, a fin de que se tome en cuenta el mismo, al aplicar el producto de los bienes rematados o adjudicados.

Si el patrón antes del remate hubiese hecho pago para librar sus bienes, deberá cubrirse con éste el importe de los créditos laborales en que se hubiese hecho la prevención.

Capítulo III

PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES O VOLUNTARIOS

Artículo 982. Se tramitarán conforme a las disposiciones de este Capítulo, todos aquellos asuntos que, por mandato de la Ley, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada, requieran la intervención de la Junta, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas.

Artículo 983. En los procedimientos a que se refiere este Capítulo, el trabajador, sindicato o patrón interesado podrá concurrir a la Junta competente, solicitando oralmente o por escrito la intervención de la misma y señalando expresamente la persona cuya declaración se requiere, la cosa que se pretende se exhiba, o la diligencia que se pide se lleve a cabo

La Junta acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre lo solicitado y, en su caso, señalará día y hora para llevar a cabo la diligencia y ordenará, en su caso, la citación de las personas cuya declaración se pretende.

Artículo 984. Cuando por disposición de la Ley o de alguna autoridad o por acuerdo de las partes, se tenga que otorgar depósito o fianza, podrá el interesado o interesados concurrir ante el presidente de la Junta o de la Junta Especial, el cual recibirá y, en su caso, lo comunicará a la parte interesada.

La cancelación de la fianza o la devolución del depósito, también podrá tramitarse ante el presidente de la Junta o de la Junta Especial, quien acordará de inmediato con citación del beneficiario y previa comprobación de que cumplió las obligaciones que garantiza la fianza o el depósito, autorizará su cancelación o devolución.

Artículo 985. Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, y éste haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la notificación, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, para lo cual adjuntará:

I La garantía que otorgue en favor de los trabajadores que será por:

a) La cantidad adicional a repartir a los trabajadores.

b) Los intereses legales computados por un año.

II Copia de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 986. La Junta al recibir el escrito del patrón examinará que reúna los requisitos señalados en el artículo anterior, en cuyo caso, inmediatamente correrá traslado a los representantes de los trabajadores, para que dentro de 3 días manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido el plazo acordará lo conducente.

Si la solicitud del patrón no reúne los requisitos legales, la Junta la desechará de plano.

Artículo 987. Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de un juicio, podrán concurrir ante las Juntas de Conciliación, de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta Ley para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de aquella.

En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo, deberá desglosarse la cantidad que se le entregue al trabajador por concepto de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.